

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CUENTAS DE IMPUTACION  
ORDENES DE PAGO.  
PLAN DE GOBIERNO

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 101.-

DECRETO N° 14.616/48: Disponiendo que los distintos Ministerios y Secretarías de Estado podrán librar órdenes de entrega de fondos contra los créditos abiertos por los planes anuales de inversión de la Ley n° 12.966 y 13.019 y decreto reglamentario 35.613/47 órdenes de pago: ver órdenes de entrega.-

Buenos Aires, 19 de mayo de 1948.-

Visto lo informado por la Contaduría General de la Nación sobre la necesidad de implantar las normas permanentes de procedimientos y de registración contable a aplicarse en la ejecución del Plan de Gobierno 1947/51, aclarando al mismo tiempo las disposiciones del Art. 7° del Decreto N° 10.007/48 aprobatorio del Plan de Inversiones correspondiente al año en curso, para los créditos abiertos por las leyes números 12.966 y 13.019 y decreto reglamentario N° 35.613/47, y  
CONSIDERANDO:

Que es indispensable dotar, tanto a la Contaduría General de la Nación, como a los diversos Departamentos de Estado que intervienen en la realización de obras del Plan de Gobierno, de aquellas reglas de contabilización y de extracción de fondos que permitan, dentro del cumplimiento de las disposiciones legales en vigencia, agilizar los trámites de las actuaciones que se originen por tal motivo;

Que sin resentir el debido control que establece la Ley de Contabilidad N° 12.961 para todo acto que de un modo u otro se relacione con la inversión de los dineros públicos, resultaría conveniente racionalizar las operaciones de registración contable, en forma tal que permita la correcta formación de la Cuenta General de Inversión del Poder Ejecutivo, coadyuvando, al propio tiempo, a una mayor activación de la ejecución del Plan de Gobierno;

Por todo ello, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los distintos Ministerios e Secretarías de Estado podrán librar gradualmente y en la medida que lo estimen necesario, órdenes de entrega de fondos contra los créditos abiertos por los planes anuales de inversión de la Ley 12.966 y 13.019 y decreto reglamentario n° 35.613/47, conforme a cuya distribución la Contaduría General de la Nación llevará sus cuentas de imputación integrales.- A su vez, las respectivas Secretarías de Estado, y/o las entidades descentralizadas por intermedio de sus Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, deberán llevar la contabilidad de los gastos e inversiones realizados para cada obra, sobre la base de los planes analíticos aprobados.-

ARTICULO 2°.- La Contaduría General de la Nación por intermedio de sus respectivas delegaciones, verificará la procedencia de los pedidos numéricos de fondos que, sobre la base de los compromisos efectivos a satisfacer, se soliciten a la Tesorería General de la Nación.-

ARTICULO 3°.- Asimismo, la Contaduría General de la Nación podrá efectuar en todas las Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, por intermedio de la Inspección de Contabilidad, todas las verificaciones que estime conveniente respecto a las registraciones contables que se refiere el Art. 1° del presente decreto, como así también solicitar las informaciones que juzgue necesario.-

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Ceréijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 103.-

CREDITOS DE LEYES ESPE-  
CIALES  
TRANSFERENCIAS DE CREDI-  
TOS.

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos se transcribe a continuación la providencia emitida por esta Repartición:  
"///no 31 de 1948.-Vuelva a la Dirección de Contabilidad haciéndole saber que habiendo ratificado ésta Contaduría General, por acordada de fecha Marzo 15 de 1948, lo dispuesto por Resolución N° 5.753 del 9 de Agosto de 1933, referente a la transferencia de créditos de leyes especiales con recursos propios, deberá proceder a restituir a las cuentas de reserva que corresponda en cada caso, los saldos de créditos provenientes de las autorizaciones del artículo 9° de la ley n° 12.931, que se hallan regidos por los requisitos establecidos en la Resolución N° 5753 y solo podrán ser habilitados, de ser necesario, en la forma que autoriza el Art. 4° de la ley n° 12.961.-

"Con respecto a los créditos acordados por el Presupuesto, procederá a transferir los saldos y solicitará la información necesaria a fin de determinar si son cancelables por haberse satisfecho el gasto que motivó la autorización legal.-

"Previamente tome nota el Digesto Administrativo, para su comunicación en la forma de práctica.-"

"Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN"  
Presidente

Saluda al señor Jefe muy atte.-

EDUARDO GALLEGOS AGUILLAR  
Secretario

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 104.-

ESCRIBANIA GENERAL  
DEL GOBIERNO

ORDENES DE COMPRA  
PRESUPUESTO

DECRETO N° 17.093/48: Todas las reparticiones de la Administración Nacional que deban cumplir con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 11.672, remitirán a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los originales de los contratos que celebren y órdenes de compra que emitan.-

Buenos Aires, 10 de junio de 1948.-

Visto el expediente n° 1492/948; atento a lo manifestado por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resultará sumamente beneficioso para los intereses del Estado reglamentar el procedimiento que se sigue para el otorgamiento de los contratos que celebren las reparticiones de la Administración Nacional y que deban ser protocolizados en el Registro del Estado, en cumplimiento de lo preceptuado por el Art. 9 de la Ley 11.672, Complementaria permanente del presupuesto;

Que corresponde disponer la remisión a la Escribanía General del Gobierno de la Nación de los originales de dichos contratos y de las órdenes de compra que se emitan, para su protocolización y archivo definitivo, evitando las transcripciones de los mismos "in extenso" en el cuerpo de las escrituras;

Que asimismo es conveniente establecer el número mínimo de ejemplares en que dichos documentos deben extenderse, como también el destino a darse a los mismos;

Que con ello se contribuirá a simplificar los procedimientos y a dar uniformidad al registro de los contratos que celebre la Administración Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

SECRETARIA

ARTICULO 1°.- Todas las reparticiones de la Administración Nacional que deban cumplir con lo preceptuado en el Art. 9° de la Ley 11.672, Complementaria permanente del presupuesto, remitirán, sin excepción, a la Escribanía General del Gobierno de la Nación los originales de los contratos que celebren y órdenes de compra que emitan, para su protocolización en el Registro del Estado, donde quedarán archivados con carácter definitivo.-

ARTICULO 2°.- Los contratos y órdenes de compra a que se refiere el artículo anterior serán extendidos en cinco (5) ejemplares como mínimo, destinados éstos a la Escribanía General (original), a la repartición contratante, el contratista, a la Contaduría General de la Nación y al expediente respectivo.-

ARTICULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el 1° de abril de 1948.-

ARTICULO 4°.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente.-

ARTICULO 5°.- Publíquese, comuníquese, anótese y dése a la Dirección General del Registro Nacional.-

Fdo.: P E R O N  
B. Cache Pirán  
J. A. Bramuglia  
A. G. Borlenghi  
R. A. Coreijo  
H. Sosa Molina  
Fidel N. Anadón  
C. A. Emery  
J. Pistarini.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 105.-

RESOLUCION N° 1.169/48: Haciendo extensibles a todas las dependencias de la Administración Nacional y Entidades Descentralizadas, las normas establecidas por Resolución n° 3478 del 10 de diciembre de 1947.-

Buenos Aires, 11 de junio de 1948.-

Vista la resolución n° 3478 del 10 de diciembre de 1947, por la que se fijan normas a la Administración General de Vialidad Nacional, para la contabilización de los fondos que el Banco Central de la República le comunique haber ingresado o egresado a raíz de operaciones realizadas con su autorización, y

CONSIDERANDO:

Que su artículo 4° encomendó a la Fiscalía General, la adopción de medidas tendientes a determinar las reparticiones de la Administración Nacional que se encuentran en la situación contemplada en la resolución de que se trata, a fin de aplicarles el procedimiento que en ella se fija;

Que en base a las informaciones recogidas por la Fiscalía General, contenidas en las notas adjuntas de las distintas delegaciones y fiscalías, puede establecerse que son de aplicación, a todas las dependencias de la Administración Nacional y entidades descentralizadas, las normas contenidas en dicha resolución, pues si bien algunas reparticiones no se hallan frente al problema que ella contempla, llegado el caso, correspondería adoptar ese procedimiento;

Que, por otra parte, afirma el criterio de esta Contaduría General el hecho de que varias reparticiones tales como el Consejo Nacional de Educación, la Secretaría de Trabajo y Previsión, el Instituto Nacional de Previsión Social, Correos y Telecomunicaciones, Caja de Jubilaciones de Empresas Particulares, de Periodistas, de la Marina Mercante Nacional, de Maternidad e Infancia, Accidentes de Trabajo, etc., han adoptado desde tiempo atrás, la contabilización aconsejada para Vialidad Nacional;



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTABILIZACION DE FONDOS  
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 105.- (Apéndice)

RESOLUCION N° 3.478/47: Los ingresos o egresos de fondos por falta de documentación, serán debitados o acreditados en forma provisional en cuentas internas.-

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1947.-

Vista la situación que se origina en la Administración General de Vialidad Nacional, al mantener sin registrar en sus libros los ingresos o egresos que el Banco Central de la República le comunica, y

CONSIDERANDO:

Que los fondos provenientes de esos ingresos o egresos deben mantenerse en suspenso de contabilización definitiva, hasta tanto la Repartición conozca la afectación de los mismos;

Que para ello es necesario un análisis previo de los antecédentes, que, en muchos casos, deben solicitarse a los distintos distritos;

Que por tal razón, la cuenta bancaria en los libros de la Repartición no refleja los fondos que realmente posee y hace necesario, para ello, agregar o deducir, al saldo de los libros, los ingresos o egresos comunicados por el Banco en aquellas condiciones;

Que es opinión de esta Contaduría General que si la cuenta bancaria, según comunicación del Banco, ha sido acreditada o debitada por operaciones realizadas con autorización de la Administración General de Vialidad Nacional, esos débitos o créditos deben registrarse simultáneamente en los libros de la Repartición para que el saldo bancario asentado en éstos, refleja la realidad y para que la Contaduría General de la Nación tome la intervención correspondiente;

Que la determinación de la imputación o afectación definitiva de los fondos es un aspecto secundario del problema, que no impide el registro inmediato de las operaciones en forma provisional, hasta que se establezca aquella definitivamente, una vez examinados los antecedentes necesarios;

Por ello, atento lo informado por la delegación destacada ante la Repartición citada y la Inspección General de Contabilidad,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1°.-** Los ingresos o egresos de fondos que el Banco Central de la República comunique a la Administración General de Vialidad Nacional por operaciones realizadas con su autorización y cuya afectación no pueda establecerse por falta de la documentación respectiva, serán debitados o acreditados simultáneamente con el recibo de la comunicación y en forma provisional en cuentas internas que se denominarán "Ingresos Bancarios a Clasificar" e "Egresos Bancarios a Clasificar"

**ARTICULO 2°.-** Las cuentas mencionadas en el artículo 1°, no aumentarán ni disminuirán el "cargo" de la Repartición hasta que se faciliten los antecedentes necesarios, en virtud de tratarse de operaciones pendientes de afectación definitiva.-

**ARTICULO 3°.-** Una vez reunida y examinada la documentación de cada movimiento de fondos, que permita establecer la afectación definitiva de los mismos, la Administración General de Vialidad Nacional registrará en sus libros, definitivamente, los ingresos o egresos comunicados por el Banco.-

**ARTICULO 4°.-** Remítase copia autenticada de la presente a la Administración General de Vialidad Nacional; tome nota la delegación-fiscalía destacada ante esa Repartición, la Oficina de Responsables y cumplido, pase a la Fiscalía General a fin de que tome las medidas necesarias para determinar qué reparticiones se encuentran en la situación contemplada en esta resolución, con el objeto de aplicar el procedimiento establecido en ella.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

RESOLUCION N°1.176/48: Rubricación de libros.-

Buenos Aires, 14 de junio de 1948.-

Visto este expediente n° 144.123/948, por el que la Universidad Nacional de Buenos Aires gestiona de esta Contaduría General la designación de un funcionario para que proceda a la rubricación de los libros de contabilidad de su Facultad de Ciencias Médicas, organismo subresponsable de dicha Universidad directamente dependiente de ella, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un problema que debe dilucidarse con carácter general, puesto que él interesa a todas las ramas ordinarias y descentralizadas de la Administración Pública que actúan con subresponsables, ya sea que éstos estén radicados en la Capital Federal o se encuentren diseminados en todo el territorio de la Nación;

Que si bien el punto 1 del artículo 57 del decreto n° 5.201/948, reglamentario de la ley de contabilidad n° 12.961, establece que: "Los registros en que se asentarán las operaciones relativas a la recaudación de las rentas, ejecución de los gastos, movimiento del Tesoro y gestión del patrimonio de las ramas centralizadas o descentralizadas de la Administración Pública, serán rubricadas por el contador fiscal delegado de la Contaduría General de la Nación o por el funcionario que ésta designe", éstos, por razones obvias, se hallan destacados, en su carácter de delegados, en los organismos centrales directamente responsables ante esta Contaduría General, en cuyos libros debe reflejarse todo el movimiento de los fondos en poder de los subresponsables;

Que, como consecuencia, la intervención de esta Re-  
partición en cumplimiento de la disposición transcripta, debe limitarse a los registros llevados por las administraciones principales, directamente responsables ante la

Contaduría General de la Nación;

Que, por otra parte, como norma general, las operaciones como la que se solicita en estas actuaciones, deben ser realizadas por el propio organismo central, ejercitando una fiscalización que le corresponde con respecto a sus ~~sub~~responsables internos y salvaguardia de su propia responsabilidad, principio ya establecido, implícitamente, en el decreto de noviembre 15 de 1870, reglamentario de la ley n° 428;

Por ello, atento lo establecido por el inciso f) del artículo 73 de la ley n° 12.961,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La rubricación a que se refiere el punto 1 del artículo 57 del decreto n° 5.201/948, reglamentario de la ley de contabilidad n° 12.961, será llevada a cabo, únicamente en los registros de las administraciones principales directamente responsables ante esta Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 2°.- Los contadores fiscales delegados practicarán, al iniciarse cada ejercicio, la rubricación de los libros de la entidad donde actúan, informando a esta Contaduría General, una vez cumplido ese cometido.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese; dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 107.-**

**RENDICION DE CUENTAS**  
**DEPURACION DE SALDOS**  
**RESPONSABLES**

**RESOLUCION N° 1.181/948:** La depuración de saldos acreedores y/o deudores que registra la contabilidad de responsables, será practicada respecto a las operaciones comprendidas en los ejercicios 1937 a 1944 inclusive.-

Buenos Aires, 17 de junio de 1948.-

Siendo necesario practicar la depuración de los saldos que arroja la contabilidad de responsables en sus fichas-cuentas relativas a los ejercicios 1944 y anteriores, y

**CONSIDERANDO:**

Que los distintos regímenes en la registración de operaciones, aplicados sucesivamente en la Oficina de Responsables, han dado origen a saldos acreedores y deudores que dificultan su normal desenvolvimiento;

Que es impostergable llevar a efecto, dentro del menor tiempo posible, dicha tarea de depuración, sobre todo si se tiene presente que respecto a los ejercicios de 1945 y 1946, ella se ha cumplido integralmente y que, en cuanto al año - 1947, no existe tal problema;

Que acerca de este asunto, en el memorandum que encabeza estas actuaciones, el señor Contador Fiscal don Rafael R. Ayala, expone sus puntos de vista, proponiendo el procedimiento que a su juicio, resultaría más práctico a fin de alcanzar resultados positivos en un período relativamente breve;

Que, en efecto, no existe interés en establecer el origen de los errores que dieron lugar a los saldos deudores y acreedores, sino, lógicamente, en determinar cuál es el saldo real

que debe computarse como pendiente de consideración definitiva;

Que, asimismo, corresponde dejar aclarado si cada responsable se ha debitado y ha rendido, todos los importes sujetos a rendición de cuenta;

Que atento el principio sentado en el artículo 98, segundo párrafo de la ley n° 12.961, esta tarea puede circunscribirse se al decenio que se inicia el año 1937, ya que con respecto a los ejercicios anteriores, tratándose por lo general de simples errores materiales, carecería de objeto extender las tareas de depuración a un período mayor;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La depuración de los saldos acreedores y/o deudores que registra la contabilidad de responsables, será practicada respecto a las operaciones comprendidas en los ejercicios 1937 a 1944 inclusive.

ARTICULO 2°.- Para los fines de la depuración dispuesta por el artículo anterior, los señores contadores fiscales constatarán:

- 1°) La concordancia del saldo de arrastre de la primera rendición de cuentas del responsable, perteneciente al ejercicio de 1937, con el que arroja la contabilidad de dicho responsable; como asimismo, el saldo a rendir, fijado en la última cuenta relativa al ejercicio de 1944, y el que arroje sus libros;
- 2°) los cargos asentados en la ficha-cuenta de la Oficina de Responsables, por entregas de la Tesorería General de la Nación, con los que hubiese denunciado el responsable e sus rendiciones de cuentas;
- 3°) las operaciones de libros solicitadas en el dictamen fiscal respectivo, y, consiguientemente, las ordenadas por esta Contaduría General y las practicadas por la Oficina de Responsables.-

ARTICULO 3°.- El contador fiscal, detallará en planillas, las sumas pendientes de consideración definitiva en cada rendición

de cuentas, es decir, aquellos importes motivo de reparo, que a la fecha no hubiesen sido aprobados y, en consecuencia, descargados por esta Contaduría General.-

La planilla respectiva, deberá establecer:

- a) número y año de la rendición de cuentas;
- b) período que ella comprende;
- c) importe de los reparos, y
- d) concepto del gasto observado.-

**ARTICULO 4°.-** La Oficina de Responsables, una vez recibido cada estado de saldos, determinará:

- 1°) El importe pendiente de descargo que corresponde al período anterior al 1° de enero de 1937;
- 2°) La diferencia que resulte entre los importes observados y pendientes de aprobación y descargo, con el saldo que arroje la ficha-cuenta por el período 1° de enero de 1937 a 31 de diciembre de 1944.-

La misma Oficina de Responsables, en base a los antecedentes a que se refieren los puntos 1° y 2°, confeccionará una planilla por cada concepto que comprenderá todas las diferencias resultantes, a fin de solicitar del Poder Ejecutivo sea autorizada su cancelación.-

**ARTICULO 5°.-** Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archive-se en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Alde V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 108.-

BONIFICACIONES  
PERSONAL  
SALARIO FAMILIAR /

DECRETO N° 15.141/948: Reglamentando las disposiciones del  
Decreto N° 10.432/948.-

Buenos Aires, 24 de mayo de 1948.-

Atento la necesidad de reglamentar la aplicación de las  
disposiciones del decreto n° 10.432 del 12 de abril de 1948,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las disposiciones del artículo 1° del decreto  
Nro. 10.432 del 12 de abril de 1948, regirán para el perso-  
nal de la ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZA-  
DOS, con excepción del que revista con estado militar en los  
MINISTERIOS DE GUERRA y MARINA y SECRETARIA DE AERONAUTICA; el  
del CLERO y DOCENTE con horas de cátedra .-

ARTICULO 2°.- El beneficio a que se refiere el artículo 2° del  
decreto N° 10.432/48 se aplicará a todo el personal de la AD-  
MINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, mayor de  
DIECIOCHO (18) AÑOS, cualquiera sea su estado civil, cuyos ha-  
beros se imputen al presupuesto, planes de obras y adquisicio-  
nes y cuentas especiales y que tuviere una retribución nominal  
mensual por servicios remunerados a sueldo, jornal y por pieza  
o unidad (destajistas) inferior a TRESCIENTOS PESOS MONEDA NA-  
CIONAL (m\$ñ. 300), con excepción del siguiente:

- a) Personal con estado militar de los MINISTERIOS DE GUERRA y  
de MARINA y SECRETARIA DE AERONAUTICA;
- b) Personal Eclesiástico;
- c) Personal docente con horas de cátedras.-

ARTICULO 3°.- El monto de la bonificación suplementaria a que  
se refiere el artículo anterior, se determinará sobre la base  
de la retribución nominal mensual que perciba el personal de

acuerdo con la remuneración fijada en el presupuesto, planes de obras, cuentas especiales, etc. A tales efectos se computarán por sus importes nominales las siguientes retribuciones:

- a) Personal a sueldos: El sueldo mensual y suplementos computados como tal a los efectos jubilatorios.
- b) Personal a jornal: El monto de los jornales, computados a razón de VEINTICINCO (25) o TREINTA (30) días, según sea la forma de contratación de ese personal.
- c) Personal a destajo: El importe de las tarifas básicas por unidad a cuyo efecto se determinará, por reglamentación interna de los MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, el número de piezas a confeccionar mensualmente. Si de acuerdo con las tarifas en vigor la producción mínima de piezas proporciona al destajista una retribución nominal total inferior a TRESCIENTOS PESOS (m\$ñ 300) mensuales, se liquidará en forma proporcional la diferencia hasta ese importe, como adicional a la tarifa básica unitaria.-

Cuando el personal remunerado a sueldo, jornal o a destajo perciba además por servicios prestados en la ADMINISTRACION CENTRAL y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, comisiones, honorarios o por cientos, se adicionarán los importes respectivos a aquellas retribuciones, debiendo en el caso de que la remuneración total no alcance en su importe nominal a la suma de TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ñ 300), pagarse la diferencia hasta dicho importe. En igual forma deberán computarse las demás entradas que perciba el personal por desempeño de más de un cargo compatible en la Administración, ya sean estos permanentes o interinos, como así también en concepto de jubilación, pensión o retiros nacionales.-

ARTICULO 4°.- Se computará asimismo como sueldo a los efectos de la determinación del importe de la bonificación suplementaria, los beneficios que perciba el personal en concepto de alojamiento y/o comida, voluntarios u obligatorios. Los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS determinarán el monto de los beneficios que reciba el personal por esos conceptos, pudiendo computarse únicamente como parte integrante de la retribución hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) como máximo de la remuneración que perciba el empleado.-

ARTICULO 5°.- La bonificación suplementaria sigue a la retribución que tenga asignada el personal por servicios remunerados a sueldo.

do o jornal o a destajo, y en consecuencia se disminuirá proporcionalmente a causa de cualquier reducción que afecte a dichas retribuciones (licencias, inasistencias, accidentes del trabajo, etc.). La disminución se computará a razón de 1/30 por cada día no pagado en el caso de personal a sueldo y 1/25 ó 1/30, según la forma de contratación del personal jornalizado, por cada jornal no abonado. En el caso de personal a destajo, la bonificación suplementaria será reducida proporcionalmente de acuerdo con el menor número de piezas confeccionadas por el destajista con respecto al mínimo de producción que se establezca conforme con la reglamentación a que se refiere el art. 3º, apartado c).-

ARTICULO 6º.- Cuando se tratara de reemplazantes de titulares llamados a prestar servicio militar, el importe que resulte de la bonificación suplementaria a que se refiere el decreto n° 10.432 del 12 de abril de 1948, se liquidará por partes iguales entre titulares y reemplazantes.-

ARTICULO 7º.- La bonificación establecida por el decreto N° 10432 del 12 de abril de 1948 no se computará entrada normal al hogar a los efectos de la aplicación de las disposiciones del decreto n° 24.815/45 del 9 de octubre de 1945, y su reglamentario n° vi-29.912 del 24 de noviembre de 1945, los que continuarán en vigencia.-

ARTICULO 8º.- A los efectos de la determinación del importe del sueldo anual complementario a que se refiere la Ley N° 12.915, no se computará la bonificación suplementaria establecida por el decreto N° 10.432 del 12 de abril de 1948.-

ARTICULO 9º.- La bonificación a que se refiere el decreto 10.432 de fecha 12 de abril de 1948 será liquidada por su importe total, sin descuento de ninguna naturaleza. No se computará a los efectos de determinar el aporte del ESTADO, en su carácter de patrono, a la CAJA DE JUBILACIONES.-

A los efectos de los regimenes establecidos por los decretos Nros. 6.754/43, 9.472/43 y complementarios, vinculados con los préstamos a empleados públicos, como asimismo para las deudas por préstamos del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, la bonificación no se considerará como parte integrante del sueldo. Con el mismo criterio se procederá para las deudas contraídas con Asociaciones Mutualistas con anterioridad a la vigencia del decreto N° 10.432/948.-

En el caso de que se traben embargos sobre los haberes del

empleado, la bonificación no se acumulará al sueldo a efectos del cálculo del porcentaje de descuento que establece la Ley N° 9.511 y el artículo 11, apartado b) del decreto número 6.754/43.-

ARTICULO 10.-Los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS deberán requerir al personal una declaración jurada de todas las entradas que por tareas remuneradas a sueldo, jornal, destajo, honorarios, porcentajes y comisiones en concepto de jubilación, pensión o retiro, perciban en el orden nacional, a los efectos de la determinación del beneficio instituido por el decreto n° 10.432.-

ARTICULO 11.-La percepción del beneficio a que se refiere el artículo 2° del decreto 10.432 del 12 de abril de 1948, hace caducar la bonificación instituida por el decreto 2.015/43.-

ARTICULO 12.-Cuando existieron en vigencia en los distintos MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS regímenes que importen mayores beneficios que los establecidos en el decreto 10.432 del 12 de abril de 1948, podrá mantenerse su aplicación.- En el caso de que los beneficios de dichos regímenes, aplicados sobre los sueldos o jornales nominales inferiores a TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (món 300). produzcan un ingreso menor a dicho importe nominal, podrá liquidarse la diferencia en cumplimiento de dicho decreto.-

ARTICULO 13.-La bonificación suplementaria que determina el Artículo 2° del decreto 10.432 del 12 de abril de 1948 tiene carácter de emergencia.-

ARTICULO 14.-Las normas de interpretación y aclaración a las disposiciones del decreto n° 10.432/48 y a la presente reglamentación serán resueltas directamente por el MINISTERIO DE HACIENDA.- Las resoluciones que dicte dicho Departamento con ese fin considerarán parte integrante de este decreto.-

ARTICULO 15.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el DEPARTAMENTO DE HACIENDA.-

ARTICULO 16.-Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N  
Ramón A. Cercijo.-  
Niguel Miranda.-

DELEGACIONES

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

INTERVENCION PREVIA

FISCALIZACION DE FONDOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 109.-

RESOLUCION N° 1.202/948: Referente a la revisión diaria de la documentación.-

Buenos Aires, 23 de junio de 1948.-

Atento lo dispuesto por la ley n° 12.961 y su reglamentación acerca de la fiscalización permanente por parte de esta Contaduría General de las reparticiones y entidades descentralizadas del Estado y sobre la revisión diaria de la documentación y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81, punto 2° de la reglamentación de la ley mencionada, aprobada por decreto n° 5.201, del 26 de febrero ppdo., establece que "Las delegaciones fiscales ejercerán una intervención amplia y permanente en toda entrada o salida de fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Nación", agregando que "Dicha intervención será de carácter previo, como norma general, salvo que la índole u organización de la administración fiscalizada exija o haga conveniente otros métodos de control que en tales casos serán convenidos con la Contaduría General de la Nación";

Que, por parte, el artículo 87 de la ley, al referirse a la rendición de cuentas de los responsables, fija su obligación, en aquellos casos en que funcione una delegación de esta Contaduría General, de allanarse a las medidas que faciliten la revisión diaria de la documentación; habiéndose determinado por el artículo 87 de la reglamentación ya aludida (puntos 4°, 5°, 6° y 7°), los requisitos generales a cumplirse;

Que aun cuando en algunas ramas ordinarias o descentralizadas de la Administración Nacional, se practica la intervención previa y/o la revisión diaria de la documentación, en otros casos ella no se cumple todavía o sólo ha tenido aplicación parcial y siendo necesario adoptar las medidas tendientes a generalizar el procedimiento;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Dentro de los treinta días de la fecha de esta resolución, los señores Contadores Fiscales delegados en las ramas ordinarias o descentralizadas de la Administración Nacional, informarán a esta Contaduría General si en el organismo que fiscalizan:

- a) se interviene previamente toda entrada o salida de fondos valores, etc., como lo establece el artículo 81, punto 2° del decreto 5201, del 26 de febrero de 1948.
- b) se practica la revisión diaria de la documentación según lo prescripto por el artículo 87, puntos 4°, 5°, 6° y 7° del decreto n° 5201/948.-

ARTICULO 2°.- La información de referencia se remitirá, dentro del término expuesto, a la Fiscalía General, debiendo en el caso de que no exista la intervención previa y/o la revisión diaria, expresarse las razones a que ello obedece o los inconvenientes que no permiten ponerlas en práctica.-

ARTICULO 3°.- Dése al Digesto Administrativo, pase a la Fiscalía General a sus efectos y, cumplidos los trámites pertinentes, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N°1109-- CERTIFICACION DE SERVICIOS

DECRETO N° 19.300.--:Suprimiendo el trámite dispuesto por el Art. 137 del Decreto 55.211/35, reglamentario de la ley n° 11.923, referente a la confirmación de certificados de servicios.--

Buenos Aires, 26 de junio de 1948.--

Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión, eleva el expediente n° 83.626-I-47 por el que el Instituto Nacional de Previsión Social, solicita la supresión del artículo 137 del decreto N° 55.211 de fecha 23 de enero de 1935, reglamentario de la ley n° 11.923, con el fin de obtener mayor celeridad en la sustanciación del trámite de los beneficios que concede al personal del Estado, la Sección Ley N° 4.349; y,

CONSIDERANDO:

que las disposiciones contenidas en el mencionado artículo -además de su carácter transitorio- dilatan sensiblemente los trámites administrativos y, muy especialmente, los que a previsión social se refieren, siendo por ello oportuno adoptar las providencias necesarias para conseguir la mayor celeridad en los mismos;

Que el Instituto Nacional de Previsión Social, considera visible la supresión del artículo 137, siempre que se obtenga de las Reparticiones, la máxima colaboración, que se hace imprescindible a los fines perseguidos;

Que, por lo demás, las certificaciones de los servicios prestados en el Consejo Nacional de Educación y Bancos oficiales, no son objeto de confrontación por la Contaduría General de la Nación, lo que evidencia que es perfectamente admisible el procedimiento que se adopta;

Que, además, es conveniente actualizar disposiciones vigentes, relacionadas con la afiliación del personal del Estado, confección de planillas y depósitos de retenciones con destino a la sección correspondiente;

Que con arreglo a los principios que emanan de las reco-

recomendaciones contenidas en el Plan de Gobierno, en lo que a Administración Nacional se refiere, "agilitando los procedimientos internos con miras a que la Administración tienda ante todo al bien público, resolviéndose rápidamente a fondo las peticiones que se plantean, abreviando trámites", corresponde acceder a lo solicitado;

Por ello y de conformidad con lo informado a fojas 17, 18 y 19 por la Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Suprímese a partir de la fecha del presente, el trámite dispuesto por el artículo 137 del Decreto n° 55.211 de fecha 23 de enero de 1935, reglamentario de la ley n° 11.923, en lo que se refiere a confirmación de certificados de servicios por parte de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL recabará dicha confirmación, únicamente en los casos que lo juzgue imprescindible.-

ARTICULO 2º.- Apruébanse los modelos de certificados de servicios proyectados por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Sobre la base de tales modelos, considerados como parte integrante del presente decreto, las dependencias de la ADMINISTRACION NACIONAL, bancos oficiales y entidades descentralizadas, deberán confeccionar las certificaciones de servicios que extiendan a su personal, debiendo, el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, dar normas precisas sobre el empleo de los mismos.-

ARTICULO 3º.- Todo el personal del ESTADO cuya afiliación corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (SECCION-LEY N° 4349), cualquiera sea su situación de revista: permanente, transitorio, reemplazante, interino, etc., deberá llenar, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, la ficha individual prevista en el artículo 9º del decreto reglamentario de la ley n° 11.923. Dicha ficha deberá ser remitida a la SECCION-LEY N° 4349, en un plazo no mayor de CINCO (5) DIAS

ARTICULO 4°.- A los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, los delegados designados por las reparticiones ante el REGISTRO DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, tendrán también a su cargo las gestiones relacionadas con el mismo.-

ARTICULO 5°.- Las sumas que en concepto de aportes se retengan al personal y las correspondientes al aporte patronal serán depositadas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con crédito a la cuenta: "INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - SECCION-LEY N° 4349", dentro de los DIEZ (10) DIAS de efectuado el pago de sueldos y jornales. Deberá remitirse a la SECCION mencionada, el día siguiente de efectuado el depósito, una copia bien legible de las planillas de sueldos conjuntamente con un duplicado de la boleta de depósito.-

ARTICULO 6°.- Ningún habilitado ni encargado de oficina liquidadora podrá liquidar haberes al personal sin consignar -con toda exactitud- el número de afiliación que le ha correspondido.-

ARTICULO 7°.- La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION fiscalizará el estricto cumplimiento del artículo anterior, no dando curso a liquidaciones de haberes con números de afiliados equivocados u omitidos.-

ARTICULO 8°.- El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 3° a 7°, se considerará falta grave, susceptible de producir la separación, suspensión o cesantía de los funcionarios responsables.-

ARTICULO 9°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el DEPARTAMENTO DE HACIENDA.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL, tome nota la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y pase a la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION (Instituto Nacional de Prevision Social) para su conocimiento y demás efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

J. M. Freire.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 111.-

BONIFICACION  
PERSONAL

DECRETO N° 15.662/948: Sustituyendo el artículo 1° del decreto N° 27.955 del 11 de septiembre de 1947.-

Buenos Aires, 31 de mayo de 1948.-

Visto lo solicitado por el Ministerio de Agricultura en expediente N° 5.534/47, respecto a las normas a aplicar para la liquidación de la bonificación suplementaria instituida por el artículo 13 de la Ley Nro. 13.072, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del decreto N° 27.955/47, al fijar las normas para la aplicación del beneficio aludido, determina que éste será liquidado al personal de la Administración Nacional y reparticiones descentralizadas, mayor de 18 años, cualquiera sea su estado civil;

Que la exclusión, por tal circunstancia, de los menores de 18 años de estado civil casado altera la finalidad tenida en cuenta al dictarse el decreto 24.815/45, y los elevados propósitos de ayuda social que inspiran al actual Gobierno,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el artículo 1° del Decreto N° 27955 del 11 de septiembre de 1947 por el siguiente:

"El beneficio a que se refiere el decreto N° 23.846 de fecha 11 de agosto de 1947, se aplicará a partir del 1° de agosto de 1947 a todo el personal de la Administración Nacional y reparticiones descentralizadas, mayor de 18 años, cualquiera sea su estado civil, y a los menores de dicha edad de estado civil casado, cuyos haberes se imputen al presupuesto,

"planes de obras y adquisiciones y cuentas especiales y que tu-  
"viese a esa fecha una retribución nominal mensual por servicio  
"remunerados a sueldo, jornal, y por pieza o unidad (destajista  
"inferior a m\$n. 250, con excepción del siguiente:

"a) Personal del ítem Clero;

"b) Personal docente con horas de cátedra.-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor  
Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GE-  
NERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE  
LA NACION a sus efectos.-

Edo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CESIONES DE CREDITOS

DELEGACIONES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 112.-

RESOLUCION N° 1.208/48: La oficina de Intervención, Letras y Giros, comunicará a los Sres. Delegados las cesiones de créditos.-

Buenos Aires, 1 de julio de 1948.-

Vista la Nota N° 64 elevada por el Señor Contador Fiscal don José A. Andicoechea y lo informado por el Señor Contador Fiscal General; y

CONSIDERANDO:

Que la nota de referencia tiene su origen en el expediente N° 135.561/48, iniciado por la Oficina de Intervención Letras y Giros, por el que da cuenta de que no se ha dado cumplimiento a unas cesiones de créditos registradas en esta Contaduría General, por no haber llegado en término la comunicación a la Repartición a cuyo cargo se encontraba el pago de aquéllos, no obstante que fueron hechos conocer por la vía correspondiente con la suficiente antelación;

Que la omisión denunciada entraña una falta grave, por los perjuicios que puede originar, por lo que es necesario evitar su repetición;

Que con ese objeto y, sin perjuicio de la investigación que se produzca en las actuaciones respectivas, conviene dictar normas que permitan el contralor del cumplimiento de las cesiones de crédito que la Contaduría General de la Nación comunica a las Direcciones de Administración o a las Reparticiones que hacen sus veces;

Que ese contralor puede ser ejercido por los señores Delegados que la Contaduría General de la Nación haya designado en las dependencias que tengan a su cargo la liquidación y pago de los créditos contra el Estado.-

por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- La Oficina de Intervención Letras y Giros hará conocer directamente a los señores Delegados de la Contaduría General de la Nación las cesiones de créditos que se comunican a las Direcciones de Administración u organismos que cumplan iguales funciones y a cuyo cargo se encuentre su liquidación.-

ARTICULO 2°.- Los señores Delegados verificarán que en las liquidaciones de pago respectivas se hayan tenido en cuenta las cesiones de créditos, debiendo observar aquéllas en que el pago no se disponga a favor del cesionario.-

ARTICULO 3°.- Notifíquese la Oficina de Intervención Letras y Giros; dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

SUBSIDIOS

RENDICION DE CUENTAS/

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 113.-

Ref./Expediente N° 3263/1948.-

RESOLUCION: Ministerio de Obras Públicas N° 2548/48.: Normas a los interventores técnicos de Subsidios para que conste que la institución beneficiaria ha cumplido con lo dispuesto por Decreto N° 23.871/44.-

Buenos Aires, 26 de mayo de 1948.-

Visto que la Contaduría General de la Nación, a fin de evitar que se efectúen pagos con fondos del Estado a Instituciones subsidiadas que no hayan cumplido con los requisitos determinados en el S.D. N° 23.871/44 del 7 de septiembre, sobre atestaciones marginales, solicita que los interventores técnicos de subsidios al presentar la rendición de cuentas de la inversión de sumas consignadas a su orden y del representante de la entidad, remita adjunta a la misma una declaración firmada en la que conste que la institución respectiva a cumplido con los requisitos determinados en el citado S.D.; y

Teniendo en cuenta:

Que por S.R. del 7 de diciembre de 1944, recaída en el expediente 8779/44, se dejó establecido que el cumplimiento de las disposiciones que contiene el S.D. N° 23.871/44, del 7 de septiembre, sobre atestaciones, compete al Ministerio de Obras Públicas;

Que la Dirección General del Ministerio - División Subsidios - puso en conocimiento de los interventores técnicos que fiscalizan la inversión de los créditos acordados por el Estado a favor de instituciones subsidiadas, que no debían efectuar pago alguno con cargo a los fondos consignados a su orden y del representante de la respectiva entidad, sin antes haber recibido la comunicación que en cada caso le enviara la nombrada División;

Que de acuerdo con lo solicitado precedentemente por la

Contaduría General de la Nación, nada obsta para disponer de conformidad;

Por, ello;

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

R E S U E L V E :

Los interventores técnicos de subsidios acordados por el Estado al rendir cuenta de las inversiones de fondos consignados a su orden y del representante de la entidad subsidiada, en cada caso, deberán acompañar a la misma una declaración firmada en la que conste que la institución beneficiaria ha cumplido con lo dispuesto por el S.D. N° 23.871/44 del 7 de septiembre.-

Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín del Ministerio y previo conocimiento de la Contaduría General de la Nación y de la Dirección General del Ministerio -División Subsidios- archívese.-

Fdo.: JUAN PISTARINI

Decreto N° 23.871/44: Ver Boletín Oficial 6/4/945, pag. 5.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 114.-

ARQUEOS

DELEGACIONES

RESOLUCION N° 1.217/948: Los arqueos mensuales se circunscribirán a la verificación de los fondos y valores en poder de los responsables.-

Buenos Aires, 7 de julio de 1948.-

Atento lo dispuesto por el artículo 81, inciso g) del decreto N° 5.201/948, del 26 de febrero ppdo., reglamentario de la ley de contabilidad N° 12.961, y

CONSIDERANDO:

Que dicha disposición establece que corresponde particularmente a los contadores fiscales delegados, "practicar arqueos mensuales en fechas indeterminadas en las tesorerías o cajas pagadoras o recaudadoras respectivas; recuentos de otros bienes y las demás verificaciones que considere necesarias";

Que a fin de uniformar el procedimiento a seguir por los señores contadores fiscales en esta materia, es conveniente aclarar el alcance de los arqueos, recuentos y verificaciones mencionados;

Que ellos son independientes de los actos de igual naturaleza pero de carácter integral, que periódicamente ordena realizar esta Contaduría General, abarcando no sólo la existencia de fondos y valores, sino también la documentación pendiente de rendición de cuenta;

Que en este último aspecto, la fiscalización puede espaciarse sin mayores tropiezos a mérito de que, salvo pocas excepciones, las rendiciones de cuentas deben ser presentadas mensualmente por los responsables y los comprobantes de pago se analizan en la mayoría de las reparticiones, mediante el sistema de revisión diaria de la documentación, debiendo recordarse, a mayor abundamiento, que el parte diario de la te-

sería de esas entidades, permite apreciar las existencias en todo concepto;

Por ello,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1°.-** Los arquezos mensuales a que se refiere el artículo 81 inciso g) de la reglamentación de la ley n° 12.961, aprobada por decreto n° 5201, del 26 de febrero de 1948, se circunscribirán a la verificación de los fondos y valores en poder de los responsables, correspondiendo practicar arquezos integrales en las oportunidades en que expresamente lo ordene esta Contaduría General.-

**ARTICULO 2°.-** Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

**Edo.: OTTO D. RASLUSSEN**

**Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli**

**Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-**

**Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-**

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 115.-

MEDICINA PREVENTIVA Y  
CURATIVA

INSTITUTO NACIONAL DE  
PREVISION SOCIAL (Medi-  
cina Preventiva)

RESOLUCION N° 1226/948: Los señores Delegados vigilarán el cumplimiento del descuento del derecho anual a que se refiere el decreto N° 30.656/44.-

Buenos Aires, 8 de julio de 1948.-

Visto la nota presentada por el señor Jefe de la Sección Ley 4349 del Instituto Nacional de Previsión Social, por la que solicita se impartan instrucciones a los señores contadores delegados de esta Contaduría General ante las distintas reparticiones del Estado, para que fiscalicen el estricto cumplimiento del descuento del derecho anual de m\$n 2.- establecido por el artículo 25° del decreto-ley N° 30.656/44, modificado por el N° 16.200/46 y ratificados ambos por la ley 12912;y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del decreto-ley mencionado en primer término, estableció un servicio de medicina preventiva y curativa en defensa de la salud de las colectividades sometidas al control y protección del Instituto Nacional de Previsión Social;

Que el artículo 25° del mencionado decreto-ley fijó para cada examinado un derecho anual de m\$n 2.-, que percibiría el Instituto Nacional de Previsión Social, y a quien se autorizó por el artículo 27 a reglamentar las disposiciones del decreto;

Que, posteriormente, el decreto-ley N° 16.200 del año 1946 introdujo modificaciones al anterior, en el sentido de que la Secretaría de Salud Pública sería el único organismo encargado de aplicar sus disposiciones, por intermedio de sus dependencias o secciones especializadas, estableciéndose, además, que el Instituto Nacional de Previsión Social le entregaría oportunamente los fondos obtenidos en virtud de lo prescripto por el aludido artículo 25°;

que, en uso de la autorización conferida por el artículo 27° del decreto-ley N° 30.656/44, el Honorable Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha dispuesto, por resolución del 15 de abril ppdo., que el derecho anual de món 2.-se deduzca de los sueldos que se abonan a los afiliados por el corriente mes de julio, importe, que deberá ingresar al fondo de la Sección respectiva conjuntamente con los aportes de dicho mes, en forma que permita su individualización, solicitando para el mejor cumplimiento de esa disposición la fiscalización de los señores contadores delegados.

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los señores contadores delegados ante los distintos Ministerios, Secretarías y Entidades Descentralizadas Nacionales, vigilarán el cumplimiento del descuento del derecho anual a que se ha hecho referencia en los considerandos de la presente resolución, practicando el mismo control en los años sucesivos.

ARTICULO 2°.- En los términos acordados dirijase nota al señor jefe de la Sección Ley 4349 del Instituto Nacional de Previsión Social, comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Tdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 116.-

CENSO/

RESOLUCION N° 1240/948: Tareas censales dispuestas por el Decreto N° 10.005/948.-

Buenos Aires, 19 de julio de 1948.-

Visto lo dispuesto por el Decreto N° 10.005 del 7 de abril último,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- A los efectos de las tareas censales dispuestas por el Decreto N° 10.005/948, las funciones de agente jurisdiccional de esta Contaduría General se ejercerán por el Jefe del Registro de Bienes del Estado, Contador Fiscal don Ismael Rosales Chaves, quien a tal fin queda investido de las atribuciones y toma a su cargo las obligaciones que corresponden al ejercicio de tal función.-

ARTICULO 2°.- Designanse agentes inventariadores para cada una de las oficinas de esta Contaduría General a los respectivos Jefes de las mismas, según el detalle de la planilla anexa.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Digesto Administrativo y archívese.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

Oficina:

Agente inventariador:

Secretario:

Eduardo Gallegos Aguilar

Secretario:

Damián Figueroa

Oficina Personal:

Manuel R. López García

Mesa General de Entradas y

Salidas:

Manuel Andreoni

Correspondencia:

Francisco Yaconis

1a. División:

Eusebio F. Villar

2a. División:

José Adolfo Rongo

3a. División:

Angel Negri

4a. División:

Isaac Paulino Areco

Digesto Administrativo y

Habilitación:

Adolfo Dominguez

Inspección General de Con-

tabilidad:

Vicente García González

Dirección de Contabilidad :

Pablo Martorell

Toma de Razón:

Amalio Di Tore

Intervención, Letras y Giros:

Alfredo E. Bello

Responsables:

Martín H. Rucker

Fiscalía General, Delegacio-

nes y Fiscalías:

Pablo Fianaca

Causas Fiscales:

Daniel Molina Juncos

Fiscalía de Aduanas:

Gustavo Tomaszewski

Archivo General de la Admi-

nistración:

José Canda

Registro de Bienes del Estado:

Ismael Rosales Chaves

Registro del Personal Civil

de la Administración Nacional:

Oscar A. Lespiauco

Oficina Plan de Gobierno:

Antonio E. Faravelli

Oficina Depuración Saldos Di-

rección de Administración Mi-

nisterio de Guerra:

Horacio A. Terriles

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 117.-

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO  
RENDICIONES DE CUENTAS  
CAJA NACIONAL DE AHORRO  
POSTAL.-

RESOLUCION N° 1233/948: Las sumas que en virtud de la Ley N° 13.003 y de su reglamentación deban ingresar al Fondo de Seguro de Vida Colectivo, serán liquidadas sin cargo de rendir cuenta.-

Buenos Aires, 15 de julio de 1948.-

Visto que por la ley n° 13.003, se ha implantado con carácter obligatorio y por intermedio de la Caja Nacional de Ahorro Postal, un seguro de vida colectivo para todo el personal al servicio del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la ley mencionada, dispone que los ministerios, secretarías de Estado y demás reparticiones, deberán retener, al liquidar los haberes del personal asegurado, el importe que corresponda, el que será ingresado mensualmente a la Caja Nacional de Ahorro Postal;

Que, por otra parte, el decreto n° 28.782, del 18 de septiembre de 1947, reglamentario de la misma ley, determina en su artículo 7°, en cuanto a las retenciones en concepto de primas correspondientes al personal asegurado, que el total será ingresado de inmediato directamente en el Banco de la Nación Argentina con crédito a la cuenta "Caja Nacional de Ahorro Postal - Seguro";

Que dicho decreto prescribe, además, en su artículo 16, que la Caja reintegrará anualmente al Tesoro Nacional el setenta (70) por ciento, por lo menos, del excedente que arroje este seguro, el que será determinado previa deducción de los siniestros, gastos directos y porcentaje de los indirectos que originare el servicio, agregando que ese reintegro será acreditado, a rentas generales del ejercicio en que el mismo se opere, pero no tendrá carácter definitivo

hasta tanto el Ministerio de Hacienda no haya prestado su conformidad al monto ingresado;

Que según el artículo 83 de la ley n° 12.961, entiéndase por responsable a toda entidad, funcionario, empleado o persona que perciba, invierta o administre dinero o bienes, por cuenta de la Nación o bajo la responsabilidad de esta, de modo que de acuerdo con ello, la Caja Nacional de Ahorro Postal tendría la obligación de rendir cuenta de los fondos del Seguro de Vida Colectivo, a esta Contaduría General;

Que sin embargo, independientemente de considerar que por sus características especiales, no se trata en este caso de la situación prevista por la disposición legal comentada, entendiéndose esta Contaduría General que el procedimiento a seguirse en las presentes circunstancias, es el que deriva de lo dispuesto en el artículo 16 del decreto n° 28.782/947, antes transcrip

Que en efecto, la determinación del excedente o del déficit del seguro, debe surgir de un estado demostrativo de las operaciones realizadas en cada ejercicio, cuya conformidad definitiva se ha atribuido al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la intervención que, para las verificaciones convenientes, pueda encomendarse a esta Contaduría General ese Departamento de Estado;

Que, en consecuencia, no corresponde debitar en la contabilidad de responsables, a cargo de esta repartición, las sumas que, cualquiera sea su concepto, ingresen a la cuenta "Caja Nacional de Ahorro Postal - Seguro";

Por ello y atento la facultad que le confiere el artículo 73 inciso f) de la ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las sumas que en virtud de la ley número 13.003 y de su reglamentación deban ingresar al Fondo de Seguro de

Vida Colectivo, serán liquidadas sin cargo de rendir cuenta.-

ARTICULO 2º.- La Oficina de Responsables dejará sin efecto, en virtud de esta resolución, los débitos formulados en la ficha-cuenta de la Caja Nacional de Ahorro Postal por el concepto expresado.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese la presente al Ministerio de Hacienda y a la Caja Nacional de Ahorro Postal; dese al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 118.-

REAPROPIACION

RESOLUCION N° 1243/948: Normas de verificación de las liquidaciones.-

Buenos Aires, 20 de julio de 1948.-

CONSIDERANDO:

Que por ante esta Repartición han tramitado decretos dictados por diversos Ministerios y Secretarías de Estado, disponiendo la reapropiación de gastos de 1947;

Que en algunas oportunidades se ha podido observar que los antecedentes agregados no eran suficientes para determinar si procedía la aplicación del artículo 29 de la Ley 12.961, no obstante lo cual esta Repartición procedió a darle curso, teniendo en cuenta que dichos actos de Gobierno constituían solo la primera etapa de la reapropiación, cual es la apertura del crédito respectivo y que el examen integral del gasto podía, sin perjuicio alguno, diferirse para la oportunidad en que se dispusiera su pago;

Que dicho pago se efectuará en unos casos por la Tesorería General de la Nación y en otros, por las tesorerías de los Ministerios, Secretarías de Estado o Entidades Descentralizadas, siendo por lo tanto indispensable impartir instrucciones para que la verificación de la documentación respectiva se ajuste a las normas dictadas por esta Contaduría General de la Nación, en función de las disposiciones de la Ley 12.961;

Que aparte de lo expuesto, la vigencia del decreto 12.638/948, plantea la necesidad de dictar normas relativas a los decretos de reapropiación que se dicten, a fin de asegurar en todo momento que los importes reapropiados no excedan el saldo que al cierre del ejercicio anterior arrojaran las respectivas partidas:

Que es necesario finalmente, en concordancia

con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en materia de reapropiación, estudiar la posibilidad de que las reapropiaciones afecten las partidas del presupuesto en vigor y que la afectación del crédito transferido solo sea procedente en los casos en que ello no fuera posible;

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Las oficinas y las delegaciones de esta Contaduría General de la Nación, que intervienen en la liquidación de órdenes de pago, con imputación a créditos abiertos en virtud de decretos de reapropiación, verificarán especialmente, en la documentación que integre dichas órdenes, si los gastos referidos se ajustan a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 12.961 y su reglamentación, así como a las instrucciones que en virtud de su mejor cumplimiento ha impartido esta Repartición antes de ahora.

ARTICULO 2º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas y delegaciones pondrán en conocimiento de esta Contaduría General, los casos de dudosa interpretación, absteniéndose mientras tanto de liquidar las respectivas órdenes.-

ARTICULO 3º.- Los proyectos o decretos de reapropiación que lleguen a la Contaduría General de la Nación, deberán ser informado por los Señores Delegados ante los Ministerios, Secretarías y reparticiones descentralizadas, los que verificarán expresamente la existencia de crédito en el ejercicio anterior dejando constancia de ello a efectos de no hacer posible la reapropiación, cuando no ha existido saldo disponible en el ejercicio anterior.- A tales fines los funcionarios nombrados llevarán las registraciones que fuera menester para asegurar que los importes que se reapropien no excedan el saldo disponible en la partida respectiva, al cierre del ejercicio anterior, llevando cuenta al efecto de las reapropiaciones ya dispuestas relativas a un mismo crédito.-

ARTICULO 4º.- La Contaduría General de la Nación al producir despacho sobre los decretos así dictados, dará inmediato curso a la apertura de crédito respectivo, reservándose el derecho de examinar legalmente la inversión en el momento de dictarse orden d

pago sobre la base del examen de la documentación justificativa pertinente, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 1° de la presente resolución.-

ARTICULO 5°.- En las reparticiones o entidades, en donde no existiera Delegaciones con facultades de intervención previa, las medidas a que se refiere el artículo 3°, estarán a cargo del Fiscal que tenga a su cargo el despacho de la cuenta respectiva.-

ARTICULO 6°.- Cuando el decreto de reapropiación fuera, al propio tiempo, orden de pago, se dará intervención previa a los delegados o a los fiscales a los efectos pertinentes expidiéndose luego la Contaduría General sobre ambos aspectos, esto es, apertura de crédito y pago del gasto.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.-

ciones y contrataciones que realicen para su marcha y funcionamiento particularmente en aquellos casos mayores de m\$~~n~~ - - 20.000.-

Cabe sin embargo reconocer que la ley 12.961 en su art. 48 admite las contrataciones directas, cuyo limite en cuanto al monto lo deja librado al que fije la reglamentación que para las compras menores de m\$~~n~~ 20.000. debe hacer el P.E. para cada jurisdicción.-- Es decir, sin perjuicio de mantener el principio y la primacía de la competencia de precios, admite la posibilidad de compras directas por sumas menores y dentro de un monto que prudentemente establecerá por vía reglamentaria el P.E.--

Tan así es que el decreto n° 17.906/947 a título provisorio fijó normas que permitan la contratación directa hasta m\$~~n~~ 1.000, en virtud de lo autorizado por la ley 12.961 en su art. 48°, y, por vía de reglamentación de éste artículo, viene estableciendo montos similares para las distintas jurisdicciones de los Ministerios o Secretarías de Estado, independientemente de las compras directas autorizadas para los casos taxativamente enunciados en el art. 47° de dicha ley.--

Sin embargo, no puede negarse que en algunos casos de las excepciones que prescribe el art. 47° y también dentro del límite ó monto que reglamentariamente se autorizan las compras directas en base al art. 48° de la ley 12.961, es posible la competencia de precios, ya que, con el fin de obtener mayores ventajas de precios, ó calidad y evitar suspicacias, podría cuando no existen inconvenientes justificados, hacerse consultas pidiendo cotización a varias casas del ramo, procedimiento que, de realizarse, debe quedar documentado en las actuaciones respectivas como constancia de una norma de buena administración y de una ponderable preocupación por los intereses que se administran.--

Por lo tanto, comparte la Contaduría General de la Nación<sup>la</sup> opinión sustentada por el señor Contador Fiscal Delegado ante la Dirección General de Suministros, en el sentido de que por razones de buena política administrativa, de conve-

nencia para los intereses del Estado y por seguridad propia de los funcionarios intervinientes, debe procurarse mantener, mientras fuera materialmente posible, el principio de la competencia de precios, aún para los casos de las excepciones del art. 47° y para el que por su monto admite la contratación directa, la respectiva Reglamentación del Art. 48° de la ley n° 12.961.-

Este sistema aún cuando no pueda ser exigido o sostenido como norma inquebrantable, debe ser recomendado en cada ocasión que sea propicia en las informaciones pertinentes que se requieran a la Contaduría General de la Nación.-

Pase a la Oficina Digesto Administrativo para la comunicación del criterio sustentado por el presente informe a las Divisiones, Oficinas, Delegaciones y Fiscalías; cumplido, vuelva a sus efectos a la Delegación Suministros del Estado.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN  
Presidenta.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INTERVENCIONES FEDERALES  
VIATICOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 120.-

DECRETO N° 18.087/948: Modifica el régimen vigente en materia de viático del personal superior de las intervenciones federales en las provincias.-

Buenos Aires, 18 de junio de 1948.-

**CONSIDERANDO:**

Que se estima necesario modificar el actual régimen vigente en materia de viático del personal superior de las intervenciones federales en las provincias, fijado por decreto número 25.068/47, a fin de que se encuentre a tono con el carácter y la importancia de las múltiples actividades que les demanda el ejercicio de sus respectivas funciones;

Que si bien el decreto número 25.068/47 fué suscripto en acuerdo general de ministros, en virtud de que varias de sus disposiciones deben surtir efecto en todos los departamentos de gobierno (Ley N° 3.727, artículo 5°), ha de tenerse en cuenta que el asunto a que se refiere el precedente decreto considerando concierne exclusivamente al Ministerio del Interior (ley citada, artículo 8°, inciso 6°), motivo por el cual no media impedimento legal para que, en ese punto, se lo modifique mediante decreto refrendado sólo por el titular de dicho Departamento de Estado;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- ~~Modifícase~~ las disposiciones contenidas en el artículo 4° del decreto n° 25.068/47 (primer párrafo) relacionadas con el viático mensual a que tendrá derecho el personal designado por el Poder Ejecutivo Nacional para integrar misiones federales en las provincias, en la siguiente forma:

"ARTICULO 4°.- El personal designado por el Poder Ejecutivo Nacional para integrar misiones federales en las provincias, tendrá derecho como única y exclusiva retribu

ción, asignación, indemnización, etc., y en concepto de viático mensual, a los siguientes importes, sin perjuicio del sueldo nacional, provincial, municipal, jubilación o retiro que en su caso devengare:

- " a) Comisionado Federal.....m\$n. 3.000 mensuales
- " b) Secretarios de la Intervención..... " 2.000 mensuales  
c/uno.
- " c) Jefe de Despacho de la Intervención. " 1.500 mensuales
- " d) Oficiales Mayores de la Intervención " 1.200 mensuales  
c/uno.

ARTICULO 2.- La modificación a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto retroactivo al 1° de enero de 1948.-

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación.-

Fdo: P E R O N  
Angel Borlenghi

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 121.-

RESOLUCION N° 1.316/948.-

Buenos Aires, julio 24 de 1948.-

Visto que el Excmo. señor Ministro de Hacienda, doctor Ramón A. Cereijo ha requerido a esta Contaduría General un estado al 30 de junio pasado sobre la gestión del presupuesto del ejercicio en curso;

LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los delegados de esta Contaduría General destacados en las Direcciones de Administración recibirán de dichos organismos hasta el 1° de agosto próximo, la información relativa a la ejecución del presupuesto de 1948 que por sendas notas se les ha solicitado y a la que se alude en los considerandos de la presente resolución. Tal información deberá darse ajustándola a la planilla que se acompaña.

ARTICULO 2°.- La información aludida en el artículo anterior, debidamente conformada por los señores delegados, será remitida a la Dirección de Contabilidad el día 2 de agosto próximo.

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli.-

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CAJA NACIONAL DE AHORRO POS  
TAL A  
GENDARMERIA  
SEGURO DE VIDA COLECTIVO  
SUPLEMENTO DE SUELDO-GENDAR  
MERIA

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 122.- A los efectos del aporte ley n°  
13.003 se considera el sueldo  
básico y las sumas percibidas  
permanentemente.-

Señor Jefe:

Tengo el honor de transcribir para su conocimien-  
to y demás efectos el informe dictado por la Caja Nacional de  
Ahorro Postal ante una consulta formulada por la Contaduría  
General de la Nación:

\*///ñor Subsecretario de Hacienda:

" El artículo 2° del decreto 38.996/47 es aclara-  
"torio y complementario del capítulo II del artículo 4°  
"del decreto 28.782/47 que reglamenta la ley 13.003.

" Dichas disposiciones establecen que se entiende  
"por sueldo básico, para todo los efectos de la Ley y de  
"su Decreto Reglamentario, el de presupuesto incrementa-  
"do con las sumas que en forma regular y permanente se  
" perciban en efectivo por el desempeño de funciones o  
"cargos jerárquicos, directivos, técnicos, profesionales,  
"etc., excluido todo suplemento, compensación, bonifica-  
"ción, etc.

" Por tanto, se considera que de los casos en con-  
"sulta correspondería computar en el sueldo básico, el  
"sobresueldo por "título profesional" para los oficiales  
"de la Gendarmería Nacional y el "suplemento por antigüe-  
"dad" de los suboficiales, desde que esas asignaciones  
"integran el sueldo en forma permanente.

" Con lo expuesto, devuelvo al señor Subsecretario  
"el expediente 132.537/48 de ese Ministerio, asignando al  
"presente el carácter de atenta nota de envío. Buenos Ai-  
"res, 29 de mayo de 1948.-

Fdo. Jerónimo Remorino (Presid.)"  
Pedro J. Bonanni (Dir. Gral.)"

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 123.-

CERTIFICACION DE SERVICIOS

DECRETO N° 22.192/948: Referente a los Arts. 6° y 7° del Decreto  
n° 19.300 de fecha 26 de junio de 1948.-

Buenos Aires, 24 de julio de 1948.-

Visto que por Decreto n° 19.300 de fecha 26 de junio de 1948 fueron dispuestas las medidas necesarias para conseguir - una mayor celeridad en el otorgamiento de certificados de servicios al personal administrativo, como también para el cumplimiento de las gestiones inherentes al trámite de afiliación a la Sección Ley 4349 del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION, y

CONSIDERANDO:

Que no existe inconveniente para que las citadas disposiciones tengan inmediata ejecución por todas las reparticiones de la Administración Nacional e igualmente las referentes al plazo en que deben depositarse las sumas provenientes de los descuentos legales efectuados en los haberes del personal en concepto de aportes jubilatorios;

Que en lo que respecta a lo establecido por los artículos 6° y 7° del mismo decreto la situación varía fundamentalmente, en razón de que las liquidaciones de gastos en personal no podrán efectuarse sin haberse cumplido el requisito de consignar con toda exactitud, el número de afiliación de cada empleado en los ajustes respectivos, ya que, en caso contrario, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso: "a liquidaciones de haberes con números de afiliados equivocados u omitidos" (Art. 7°);

Que a fin de no entorpecer el pago uniforme de sueldos y jornales, dentro de la regularidad observada por el Poder Ejecutivo y teniendo en cuenta que la falta del requisito mencionado no puede ser imputada al servidor del Estado, a quién se perjudicaría injustamente con la dilación en el cobro de haberes, creándole dificultades para la atención de sus propias erogaciones, corresponde fijar la fecha de aplicación a partir de la cual se cumplimentará rigurosamente lo dispuesto;

Por ello y atento a lo propuesto por la SECRETARIA

**DE TRABAJO Y PREVISION**

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese que las disposiciones de los artículos 6° y 7° del decreto n° 19.300 de fecha 26 de junio de 1948, regirán a partir del 1° de septiembre de 1948.-

**ARTICULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de HACIENDA y por el señor SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISION.-

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL, tome conocimiento la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y pase a la SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo

José M. Freire-Secretario de  
Trabajo y Prev.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 124.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS  
PERSONAL DEL ESTADO

DECRETO N° 23.320/948: Pagos de retribuciones por servicios extraordinarios.-

Buenos Aires, 4 de agosto de 1948.-

Vistas estas actuaciones (expediente n° 113.575/47 y sus agregados Nros. 113.574/47, 114.076/47, 114.077/47, 114.078/47, 115182 de 1948 y 113.576/947, del Registro del Ministerio de Hacienda), relativas a las observaciones 6-15-1947, 6-17-1947, 6-23-1947, 6-24-1947 y 6-16-1947 formuladas por la Contaduría General de la Nación a sendos procedimientos originarios de la Dirección General Impositiva y,

CONSIDERANDO:

Que se trata de casos análogos acerca de pagos de retribuciones por servicios extraordinarios prestados por empleados de aquella Repartición que, no obstante revistar en la categoría de presupuesto de Oficial 9°, han percibido -simultáneamente- otras asignaciones al margen de dicho sueldo, en concepto de adicional por antigüedad;

Que la Contaduría General de la Nación entiende que, a los efectos de la aplicación de la cláusula contenida en el inciso d), art. 1°, del decreto 17.089 de fecha 6 de noviembre de 1946 -que limita el derecho al cobro de servicios extraordinarios al personal del Estado que reviste en categorías de presupuesto de hasta Oficial 9°- procede acumular al sueldo devengado por el empleado el adicional por antigüedad, procedimiento que, siguiendo ese mismo principio, corresponde adoptar para la liquidación de viáticos, conforme a la escala establecida por el referido decreto;

Que, ante ese reparo, toda al Poder Ejecutivo determinar, de manera precisa, cual es el espíritu que tuvo en cuenta al dictar el referido decreto 17.089/946 de manera tal que, al propio tiempo que evite situaciones como las planteadas en estos obrados, permita tener una norma exacta de procedimiento para lo futuro, aciriéndose la justa aplicación del artículo 1°, inciso d) del decreto aludido;

Que, sin perjuicio de la determinación mencionada precedentemente, debe considerarse la situación de hecho que se plantea al personal de la Dirección General Impositiva que, por

revisar en categorías de presupuesto no superiores a la de Oficial 9°, ha percibido remuneraciones por servicio extraordinario, no obstante que el total de su remuneración mensual exceda de m\$<sup>n</sup> 500.- por gozar de asignaciones en concepto de adicional por antigüedad;

Por ello, y siendo necesario -por otra parte- regularizar la cuestión promovida en el presente,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-Apruébase, por excepción, el procedimiento seguido en cada caso por la Dirección General Impositiva, conforme a las actuaciones obrantes en los expedientes Nros. 113.575/47, 113574/4 114.076/47, 114.077/47, 114.078/47, 115.182/48 y 113.576/47 del Registro del Departamento de Hacienda, como asimismo el igual que hubiera seguido dicha Repartición en los casos análogos suscitados hasta la fecha del presente decreto.-

ARTICULO 2°.-Aclárase el contenido del artículo 1°, inciso d) del decreto 17.089 de fecha 6 de noviembre de 1946, sustituido por el artículo 1° del decreto 25.067 del 21 de agosto de 1947, en el sentido de que la limitación impuesta por dichas disposiciones comprende al personal del Estado que percibe un sueldo nominal mensual de hasta QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (m\$<sup>n</sup> 500.) inclusive, acumulándose al haber de presupuesto devengado toda otra remuneración que configure un sueldo.-

ARTICULO 3°.-Déjase establecido, a los fines de la aplicación de las asignaciones por viáticos conforme a la escala fijada por el decreto 17.089/46, que procede acumular en cada caso, al sueldo nominal mensual que devengue el agente, todo otro emolumento que -cual queda expuesto en el artículo anterior- asuma las características de un sueldo normal y permanente.-

ARTICULO 4°.-Por esta única vez, considéranse legítimamente devengados los servicios extraordinarios prestados hasta la fecha del presente decreto, por el personal de hasta la categoría de Oficial 9° que hubiere acumulado al respectivo sueldo otra asignación, ya sea de adicional por antigüedad o de cualquier otro concepto similar.-

ARTICULO 5°.-Comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón Antonio Cereijo.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 125.-

TRANSPORTES/

DECRETO N° 19.395/948: Crea la SECRETARIA DE TRANSPORTES DE LA NACION.-

Buenos Aires, 28 de junio de 1948.-

VISTO:

Que el desarrollo, progreso y fomento de los transportes nacionales en sus distintos aspectos, - como así también la ejecución de los planes de recuperación nacional realizados por el Gobierno de la Nación, determinan la necesidad de centralizar y adecuar orgánicamente en sus aspectos técnicos, económico y financiero el régimen de los mismos.-

Que la coordinación que suponen dichos propósitos significan tanto como consultar mejor y más directamente la política de la Nación en la materia, favoreciendo la planificación del comercio y de la producción en todos sus aspectos, tal cual ha sido bosquejado en el Plan de Gobierno 1947/1951 y,

CONSIDERANDO:

Que estas finalidades exigen, como es obvio, la centralización de todos los sistemas de transportes, ya sea ferroviario, por carreteras, fluvial, marítimo y aéreo - con excepción de los de carácter local - en una nueva Secretaría de Estado;

Por ello, y, en uso de las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 11, Ber. apartado de la Ley número 12.961,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Créase la Secretaría de Transportes de la Nación, la que dependerá de la Presidencia de la Nación y estará a cargo de un Secretario con la jerarquía y prerrogativas de Ministro Secretario de Estado.-

**ARTICULO 2°.-** La Secretaría de Transportes de la Nación tendrá por funciones:

- a) Las que corresponden a la actual Dirección Nacional de Transportes;
- b) La administración y explotación de los ferrocarriles de la Nación y de los que en cualquier forma se incorporen al patrimonio nacional;
- c) La coordinación y contralor de los transportes automotores, aéreos, marítimos y fluviales de carácter comercial y cualquier otro transporte de igual naturaleza de jurisdicción nacional;
- d) Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas el estudio y preparación de los planes viales del país, cuya ejecución no podrá llevarse a cabo sin la intervención que le compete a la Secretaría de Transportes.-

**ARTICULO 3°.-** La Secretaría de Transportes propondrá la constitución de nuevos organismos o entidades o la reestructuración de las existentes de su dependencia si lo considera necesario para la mejor obtención de los fines propuestos; como asimismo las modificaciones que entienda pertinente al régimen legal y reglamentario vigente sobre la materia.-

**ARTICULO 4°.-** Todas las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes y reglamentos determina para la Dirección Nacional de Transportes, Administración General de los Ferrocarriles del Estado, Comisiones Especiales creadas por Superiores Decretos Nros. 8541/948 y 7827/948, Dirección Nacional de la Marina Mercante y Dirección General de Aeronáutica Comercial, quedarán a cargo de la Secretaría de Transportes de la Nación.-

**ARTICULO 5°.-** Integrarán la Secretaría de Transportes de la Nación todas las reparticiones del Estado que intervienen en el régimen de transportes nacionales a que se refiere el presente decreto, correspondiéndole las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes o reglamentos respectivos determinan, cuya integración se irá efectuando a medida que lo disponga el Po

der Ejecutivo con excepción de los organismos mencionados en el artículo 4º, los cuales se declaran automáticamente incorporados a partir de la fecha del presente decreto.-

ARTICULO 6º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.-

ARTICULO 7º.- Los bienes materiales, fondos y créditos de toda naturaleza, el personal y los organismos administrativos, oficinas y dependencias descentralizadas ya citadas, pasarán a integrar y componer de pleno derecho el patrimonio de la Secretaría de Transportes de la Nación, su organización administrativa y los límites de su jurisdicción.-

ARTICULO 8º.- A los efectos del artículo 87 de la Constitución Nacional, los decretos de esta Secretaría serán refrendados por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas.-

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N  
A. G. Borlenghi  
J. Pistarini  
R.A. Cereiyo  
C.A. Emery  
J.A. Bramuglia  
B. Cache Pirán  
H. Sosa Molina  
F. Anadón  
J. C. Barro  
M. Miranda.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 126.-

CONTADORES FISCALES  
DESPACHO DE CUENTAS  
DELEGACIONES FISCALIAS

RESOLUCION N° 1624/48: En las delegaciones-fiscalías donde actúe más de un contador fiscal, el examen de las rendiciones de cuentas, podrá ser efectuado por cualquiera de los funcionarios de esa jerarquía.-

Buenos Aires, 21 de agosto de 1948.-

Atento a que las tareas a cargo de algunas delegaciones-fiscalías, ya sea por el número de los expedientes de trámite ordinario o por el volumen de las rendiciones de cuentas de los organismos respectivos, ha hecho necesario que en ellas, independientemente del contador fiscal delegado, actúe otro funcionario de esa jerarquía y,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden práctico, no es conveniente designar particularmente a cada uno de los contadores fiscales para el desempeño de una función determinada ya que las modalidades propias de cada entidad sometida al control de la ley n° 12.961 haría engorroso ese procedimiento, por cuyo motivo y sobretodo en lo que hace a las rendiciones de cuentas, deben adoptarse las medidas que concurren a su rápido despacho,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- En las delegaciones-fiscalías donde actúe más de un contador fiscal, el examen de las rendiciones de cuentas del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 91 de la ley n° 12.961, podrá ser efectuado por cualquiera de los funcionarios de esa jerarquía, aun cuando no mediare designación expresa de esta Contaduría General.

El contador fiscal que examine la cuenta suscribirá el informe correspondiente y tendrá intervención en todo el trámite ulterior mientras continúe en la misma delegación fiscalía.-

ARTICULO 2°.- Dése al Digesto Administrativo, y cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Pablo Fianaca  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ARQUEOS  
LEY DE CONTABILIDAD  
CONTADOR FISCAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 127.-

RESOLUCION N° 1830: Los arqueos integrales serán realizados por contadores fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad.-

Buenos Aires, 27 de Agosto de 1948.-

Atento a que por resoluciones Nros. 2792, del 29 de setiembre de 1947 y 609, del 18 de marzo ppdo., se autorizó a la Inspección General de Contabilidad para que designe al funcionario de su dependencia que deberá practicar mensualmente arqueos de fondos y valores en la Contaduría de la H. Cámara de Diputados de la Nación y en la Contaduría y Habilitación de la Imprenta del H. Congreso Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los arqueos de esta naturaleza en virtud de lo dispuesto por el artículo 81, punto g) del decreto número 5201, de febrero 29 último, reglamentario de la ley N° 12961, están a cargo de los señores contadores fiscales delegados, en los organismos donde actúan fiscalías permanentes;

Que dado el tiempo que requiere su cumplimiento y el alcance de las verificaciones respectivas, es conveniente que los arqueos integrales los practique la Inspección General de Contabilidad por intermedio de los contadores fiscales de su dependencia, facilitándose así la gestión de los delegados que en algunas reparticiones, deben interrumpir sus tareas normales de control con el consiguiente perjuicio para el despacho ordinario de los asuntos en trámite;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- En lo sucesivo los arqueos integrales a realizarse en los organismos sometidos a la fiscalización de esta

repartición serán realizados por contadores fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad.-

ARTICULO 2º.- Los arquezos mensuales a que se refieren las resoluciones Nros. 2792/947 y 609/948, estarán a cargo del contador fiscal a quien se hubiere asignado el despacho de las rendiciones de cuentas de la H. Cámara de Diputados de la Nación y de la Imprenta del H. Congreso Nacional.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo, y cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: OTTO D. RASMUSSEN  
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PERSONAL

LICENCIA ART. 12° inc. d)

DIESTRO ADMINISTRATIVO N° 128.-

RESOLUCION N° 9.730/948.- (Sec. SALUD PUBLICA); Reglamenta li  
cencia para el cuidado de familiares  
en enfermos.-

Buenos Aires, 9 de junio de 1948.-

Visto lo proyectado por el Instituto de Reconocimientos Me-  
dicos; y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de precisar los alcances del artículo 12° inci-  
so d) del Decreto N° 26.942/47, ante las dificultades plantea-  
das en su aplicación, puestas de manifiesto en las reiteradas  
gestiones realizadas por ante esta Secretaría de Estado, por  
otros Ministerios y Reparticiones de la Administración Nacio-  
nal;

EL SECRETARIO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La licencia a que se refiere el artículo 12° in-  
ciso d) del Decreto N° 26.942/47, se concederá al agente del  
Servicio Civil de la Nación que deba consagrarse al cuidado de  
un ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, enfermo, cuan-  
do hubiese probado que a dicho familiar le es indispensable su  
cuidado y que carece de otros familiares que puedan reemplazar-  
lo en su atención.

ARTICULO 2°.- El término de la licencia a que se refiere el ar-  
tículo anterior, no podrá excederse de cuarenta y cinco (45)  
días por año y debe concederse por periodos hasta de diez (10)  
días como máximo; en caso de no ser posible el reconocimiento  
del enfermo, se seguirá la práctica que se utiliza para las li-  
cencias otorgadas en aplicación del artículo 4° del decreto an-  
tes mencionado.

ARTICULO 3°.- Autorizar a los Cuerpos Médicos de los distintos  
Ministerios que contaren con los elementos técnicos suficientes  
a justificar los pedidos de licencia por causal establecida en  
el artículo 12°, inciso d) del Decreto N° 26.942/47.

ARTICULO 4°.- Regístrese; por la Dirección General de Despacho  
efectúense las comunicaciones correspondientes; cumplido, archi-  
vase.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 129.- REAPROPIACION  
DIRECCION DE CONTABILIDAD  
DELEGACIONES

NOTA N° 144/I/948.-

Buenos Aires,

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación la Nota N° 144/I/948, emitida por la Dirección de Contabilidad dependiente de esta Repartición.:

"Señor Presidente: Por Resolución N° 1243/48 del 20/7/48, "se dispone que los señores Delegados y Fiscales lleven "cuenta de las reapropiaciones correspondientes al ejercicio anterior.

"Con anterioridad a esa fecha el Poder Ejecutivo ordenó la incorporación de créditos por el referido concepto a los distintos Anexos y presupuestos de entidades descentralizadas, respecto de las cuales es posible que, en algunos casos, no tengan conocimiento los representantes de la Contaduría General.-

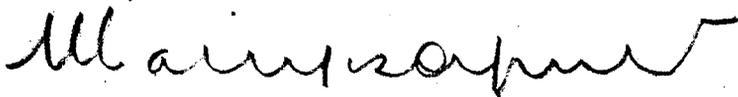
"Asimismo, en los actuales momentos, se gestionan diversos proyectos de reapropiación sobre los que la Repartición ha dado su conformidad sobre los saldos correspondientes al ejercicio ppdo.

"Como es probable que en algunos casos no se haya operado la intervención que prescribe la resolución de referencia, es conveniente actualizar el estado de los créditos vinculados con la cuestión de que se trata para lo cual corresponderá adoptar el siguiente procedimiento a cumplimentar por los señores Delegados y Fiscales sobre la base de una planilla con la información siguiente y cuyo modelo se acompaña:

- " 1°).- Saldo arrojado al cierre del ejercicio 1947 por las distintas partidas de los rubros de "Sueldos" y "Otros Gastos"
- " 2°).- Reapropiaciones dispuestas hasta la fecha por el Poder Ejecutivo.-
- " 3°).- Reapropiaciones en trámite.-

"En cuanto a lo establecido en el apartado 1º, sólo deberán tomarse las partidas afectadas por reapropiaciones.-  
" En el caso que los Departamentos o Reparticiones hubieran efectuado devoluciones, tengan en su poder o en Tesorería General para cancelar, fondos del año anterior, deberá prepararse un estado indicando con que partidas del presupuesto anterior se vinculan tales ingresos o cancelaciones, toda vez que, si bien no es posible su acreditación a las mismas por haber caducado el ejercicio de referencia, permitirá tener elementos de información respecto de los saldos efectivos autorizados por las autorizaciones de tal año. Es urgente regularizar la situación de fondos del ejercicio anterior a los efectos que no surjan dificultades en las reapropiaciones dispuestas o que se ordenen en lo sucesivo. DIRECCION DE CONTABILIDAD, agosto 23 de 1948" Fdo.: Pablo Ernesto Martorell  
Director de Contabilidad

Saludo al señor Jefe muy atentamente.-



EDUARDO GALLEGOS AGUILAR  
Secretario.-

Por la oficina Digesto Administrativo póngase en conocimiento de los señores Delegados y Fiscales la nota n° 144/I/48, de la Dirección de Contabilidad, debiendo ser cumplimentada la información que en ella se indica antes del 15 de septiembre próximo y remitirse la misma a la Dirección de Contabilidad.-  
Contaduría General de la Nación, agosto 23 de 1948.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN  
Presidente.-

ESTADO COMPARATIVO ENTRE LOS SALDOS DEL PRESUPUESTO AL CIERRE DEL EJERCICIO 1947  
Y LAS REAPROPIACIONES DISPUESTAS O EN TRAMITE

PRESUPUESTO 1947		REAPROPIACIONES			DIFERENCIA I - IV
Imputación	Saldo I	Autorizadas por el P.E. (1) II	En trámite (2) III	Total II III = IV	
<b>I - SUELDOS</b>					
Inciso .....					
Item 1					
" 2					
" 3					
.....					
.....					
<b>II - OTROS GASTOS</b>					
Item 1					
Partida 1					
" 2					
" 6					
" 10					
.....					
.....					
Item 2					
Partida 4					
" 7					
" 16					
.....					
.....					

(1) - Especificar los Decretos que las han ordenado y en lo posible adjuntar copia.-

(2) - Determinar los expedientes en los que tramitan.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PUBLICIDAD

DIGESTO ADMINISTRATIVO N°130.-

AVISOS

SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES.-

DECRETO N° 20.567/948: Contribución a cargo de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado a favor de la Subsecretaría de Informaciones, en concepto de retribución de gastos de publicidad.-

Buenos Aires, 8 de julio de 1948.-

Visto los gastos efectuados por la Subsecretaría de Informaciones, para difusión y publicidad de la acción de los diversos Departamentos de Estado y Reparticiones Autárquicas, y atento la necesidad de prever los ajustes necesarios para su reintegro,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Establécese en los importes que se indican a continuación la contribución a cargo de los distintos MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO a favor de la SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES, en concepto de retribución de gastos de publicidad realizados por la referida Subsecretaría:

	<u>m/\$</u>
Ministerio del Interior.....	332.844,03
Ministerio de Obras Públicas.....	912.330,53
Ministerio de Hacienda.....	360.967,10
Ministerio de Guerra.....	65.280,03
Ministerio de Marina.....	130.080,03
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	105.460,03
Ministerio de Justicia e Instruc.Pública..	65.280,03
Ministerio de Agricultura.....	68.970,03
Secretaría de Industria y Comercio.....	300.602,28
Secretaría de Trabajo y Previsión.....	325.123,33
Secretaría de Salud Pública.....	138.180,03
Secretaría de Aeronáutica.....	106.780,03
	<u>2.911.697,48</u>

TRANSPORTE 2.911.697,48

	TRANSPORTE m\$ <u>n</u> 2.911.897,48
Secretaría de Educación.....	<u>138.553,03</u>
<b>TOTAL:</b>	<b>3.050.450,51</b>

ARTICULO 2°.- Los MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO propondrán, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha del presente decreto, si ello fuera necesario, un reajuste de sus respectivos presupuestos para el año 1948, a fin de prever los créditos que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser transferidos a la SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES, (Anexo 1 - Presidencia de la Nación, II - Otros Gastos, Inciso 5°, a) Gastos Generales, Partida Principal 3, Partida Parcial 1 a).- Dicho reajuste se realizará de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Nro. 13.072.-

ARTICULO 3°.- Las REPARTICIONES DESCENTRALIZADAS y del SISTEMA BANCARIO OFICIAL, por cuya cuenta haya efectuado gastos de publicidad la SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES, dispondrán lo necesario para reintegrar dentro de los 30 días de la fecha del presente decreto los importes pertinentes.-

ARTICULO 4°.- Cuando en lo sucesivo cualquier Ministaría o Repartición Descentralizada, inclusive cario, encomiende a la SUBSECRETARIA DE INFORL. acto de difusión o propaganda, deberá ingresar importe correspondiente.-

ARTICULO 5°.- A los efectos de lo dispuesto en anterior, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION procura con anterioridad al 1° de julio de 1948, da orden denominada "SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES, N° Y PUBLICIDAD PARA MINISTERIOS, SECRETARIAS Y ORG. TRALIZADOS", la que funcionará con el siguiente i

Se acreditará con los importes que ingresen los Secretarías y Organismos Descentralizados que s Subsecretaría de Informaciones la realización de acto de difusión o propaganda y se debitara por que se abonen en concepto de pago de los gastos nen con aquel motivo.-

observación que

ARTICULO 6º.- La SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES propondrá oportunamente el reajuste de su presupuesto necesario para la incorporación de los créditos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

Ramón A. Cereijo-Angel Borlenghi  
Atilio Bramuglia-B. Gache Pirán  
Carlos A. Emery -José M. Freire  
H. Sosa Molina -Juan Pistarini  
Fidel Anadón -Oscar Ivanissevich  
C. Ojeada -Ramón Carrillo  
M. Miranda

---

EXPEDIENTE N° 8529/48/  
PROVIDENCIA N° 583 /

////gosto 23 de 1948.-

Visto el decreto N° 20.567/48 por el que se dispone:

- a) La contribución de los Ministerios y Secretarías a la Subsecretaría de Informaciones, de los importes que se especifican en el artículo 1º, en concepto de gastos realizados por la misma por cuenta de aquellos.
- b) Se faculta, para el caso de que así sea necesario, los pertinentes ajustes de presupuesto sobre la base del artículo 22 de la Ley N° 13.072; para cumplir con la contribución ya mencionada, debiendo ser transferidos los fondos al presupuesto de la Subsecretaría (Inciso e Item citados) y proponerse la modificación de presupuesto de ese organismo para tal incorporación.-
- c) La apertura de esa cuenta de orden con el régimen que se determina, para registrar en lo sucesivo los gastos y erogaciones que deba realizar la Subsecretaría

por cuenta de los Ministerios y Secretarías.-

CONSIDERANDO:

Que la contribución mencionada, responde a gastos realizados (art.1º) por cuenta de los Ministerios y el procedimiento de transferencia está dentro de lo que autoriza el decreto 20.467 de fecha 8 de julio de 1948 (Publicidad Oficial a cargo de la Subsecretaría de Informaciones), por lo cual ello no es objetable ni tampoco la facultad para suplir las insuficiencias de créditos por la vía del artículo 22, aspecto este que será analizado en cada caso a efectos de verificar si se cumple con los requisitos del art. 22 de la Ley Nº 13.072;

Que la apertura de la cuenta de orden de que se trata, encuadra en las disposiciones de la Ley de Contabilidad como lo sostuvo en un caso análogo esta Contaduría General por Memorandum nº 4119/48;

Que por lo tanto no existe reparo que oponer al curso de este decreto, debiendo tomar nota la Primera División, Oficina Toma de Razón y pasar a la Dirección de Contabilidad para que tome la intervención pertinente.- Previamente la Oficina Digesto Administrativo comunicará la presente y el decreto adjunto a las Delegaciones y Divisiones de esta Contaduría General

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN.-

Presidente.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

PRESUPUESTO  
DELEGADOS.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 131.-

RESOLUCION N° 1.857/48: Información relativa a la ejecución  
del presupuesto del ejercicio en curso.-

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1948.-

Visto que el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Ramón A. Cereijo ha requerido a esta Contaduría General un estado al 30 de septiembre sobre la gestión del Presupuesto del ejercicio en curso:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los Delegados de esta Contaduría General destacados en las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces, de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, recibirán de dichos organismos la información relativa a la ejecución del presupuesto al 30 de septiembre, que por sendas notas se les ha solicitado para antes del día 4 de octubre próximo. Tal información deberá darse ajustándola a las planillas cuyo modelo se acompaña.-

ARTICULO 2°.- La información aludida en el artículo anterior, debidamente conformada por los señores delegados será remitida a la Dirección de Contabilidad, el día 5 de octubre próximo.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto y archívese en Secretaría

Pdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana - Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni- Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

INSTRUCCIONES

para confeccionar los estados de ejecución del presupuesto y planes d  
obras al 30 de septiembre de 1948.-

1.-AUTORIZADO. Esta **columna debe reflejar** exactamente las autorizaciones de gastos dispuestas por las leyes 13.072 y 13.073.-

2.-MODIFICACIONES. Deben consignarse los importes totales de las modificaciones posteriores a las leyes citadas. El detalle de las mismas, con mención de cada decreto, deberá citarse al pie.-

3.-CREDITOS DEFINITIVOS. La suma de las dos columnas anteriores, reflejará las autorizaciones vigentes al 30 de septiembre de 1948.-

4.-CONTRIBUCION A OTRAS ENTIDADES. En esta columna se **consignarán** los importes con que el Ministerio o Repartición contribuye a financiar los presupuestos de las entidades descentralizadas, indicando en cada caso a que entidad se refiere, Dichos importes (que se descargarán del saldo disponible), en ningún caso deberán figurar como comprometidos definitivamente aunque se haya dictado la respectiva orden de pago.-

5.-COMPROMISOS DEFINITIVOS. En lo atinente a "Gastos en Personal" deben considerarse "compromisos definitivos", las sumas efectivamente gastadas hasta la fecha, incluidos los reajustes y bonificaciones, ya que el saldo disponible debe reflejar los importes con que se hará frente al pago de los gastos en lo que resta del año. Respecto a "Otros Gastos" se entiende por "compromiso definitivo" el acto que crea una relación de derecho entre el Estado y el proveedor, que se opera al adjudicarse definitivamente la provisión o la ejecución de obras.

6.-PASIVIDADES Y APORTE PATRONAL. Estos conceptos deben figurar en la siguiente forma: en los casos en que la ley de presupuesto los asigne al anexo correspondiente al Departamento o Secretaría, se consignarán en la parte señalada con las letras d) y e); en los casos en que haya compromisos a atender con autorizaciones de los Anexos 15 o 16, se consignarán separadamente en el lugar indicado en la planilla. En este último caso deberá indicarse a qué partida de los anexos 15 o 16 corresponden los compromisos, aclarando los conceptos de Seguro de Vida Colectivo, Planes de Obras, etc.

7.-PLAN DE OBRAS, LEYES Y DECRETOS ESPECIALES. Deberá indicarse en cada caso el origen de los recursos para atender los compromisos.-

8.-PLAN DE GOBIERNO. Esta información deberá suministrarse tomando como autorización original la distribución establecida en el Plan Analítico de Inversión para el año 1948, dispuesto por Dto. 10.007 del 7 de abril de 1948.-

9.-CUENTAS ESPECIALES. Se dará por separado la información correspondiente únicamente a las Cuentas Especiales no incorporadas, clasificadas administradas y no administradas, ya que la información referente a las incorporadas, figurará dentro del presupuesto general por sus respectivos conceptos.-



Entidad.....

Ejercicio de .....

CALCULO DE RECURSOS Y RECAUDACIONES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1948

	CALCULO LEY 13072/73			CALCULO ACTUAL			RECAUDADO			DIFERENCIA		
	Propios	Aporte del Estado		Propios	Aporte del Estado		Propios	Aporte del Estado		Propios	Aporte del Estado	
		Efect.	Titul.		Efec.	Titul.		Efec.	Titul.		Efec.	Titul.
Recursos para atender gastos de:												
1 PRESUPUESTO GENERAL....												
2 PLAN DE OBRAS.....												
3 PLAN DE GOBIERNO.....												
4 LEYES ESPECIALES.....												
5 DECRETOS.....												
6 CUENTAS ESPECIALES.....												

OBSEEVACIONES..

El estado de la recaudación debe confeccionarse de acuerdo al régimen legal de cada entidad, adaptándose a la presente planilla las aclaraciones y constancias que fueren necesarias.

Las entidades que tuviere sobranos o recaudaren recursos no calculados, los harán constar separadamente, para que al relacionar el Cálculo de Recursos con los gastos realizados, pueda establecerse sin dificultad la situación real de cada Repartición.

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 132

RESOLUCION N° 1853/48: Dicta normas con respecto al trámite de las "órdenes de pago integrales".

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1948.-

Visto lo dispuesto en Acuerdo de Contadores Mayores en la reunión del 23 de agosto corriente y atento a los propósitos de racionalización administrativa que animan al Excmo. Señor Presidente de la Nación y al Excmo. Señor Ministro de Hacienda, deben reverse entre otras cosas, los trámites relativos a los pagos de los certificados de obras y facturas de suministros, abreviándolos en lo que corresponde a la Contaduría General de la Nación, en la medida que sea compatible con un control sin desmedro en su real y positiva importancia; y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley de Contabilidad N°. 12.961 (Art°. 37) prescribe la emisión de "órdenes de pago anticipadas de carácter integral", con el fin de asegurar el pago regular a los contratistas y proveedores del Estado;

Que el trámite actual de los certificados de obras y facturas cuyos pagos se libran contra los correspondientes parciales de la "orden de pago integral", pueda ser aún más rápido y reducido, si la intervención de aquellos se deja a cargo de las respectivas Delegaciones ante las Direcciones de Administración;

Que esto es posible desde que lo verdaderamente principal e importante en la tramitación de la "orden de pago integral" lo realiza directamente la Contaduría General de la Nación, pues, con dicha orden de pago vienen agregadas las actuaciones de la licitación y demás documentación relativa a la contratación, procediendo en esa oportunidad a la verificación de la procedencia de la imputa-

ción dispuesta y al examen legal y de otros aspectos administrativos de la orden de pago en cuanto a su legitimidad intrínseca y extrínseca con relación a toda la documentación que la origina, y practicando luego de ese examen, la liquidación correspondiente a los parciales de la orden de pago integral, de manera que lo que en realidad queda a cargo de las Delegaciones es solo el exámen material simple de confrontar si los certificados de obras o facturas por suministros, se ajustan al concepto y corresponden al titular y no excedan al monto del parcial liquidado por la Contaduría General de la Nación con anterioridad;

Que el aspecto mecánico del procedimiento no ofrece dificultades, coordinando la labor de las Divisiones con la de las Delegaciones, a cuyo efecto aquellas remitirán a éstas últimas el "corresponde" de cada parcial de la "orden de pago integral" y una copia de la liquidación practicada por la Contaduría General de la Nación; como así también cualquier otro antecedente de que dispusieran las Divisiones y lo necesitaran para aquella intervención las Delegaciones;

Que con esa medida se perfecciona un sistema de pago posiblemente insuperable (sin desmedro del control) en cuanto a rapidez de trámites, dentro de todos los señalados en nuestro régimen legal-administrativo, y acarreará positivos beneficios, pues no solo evitará con ese trámite acelerado en los pagos, el abono de intereses, sino que hará posible aprovechar las bonificaciones que establecen las ofertas para pagos a plazos cortos y permitirá cotizaciones más bajas y una mayor concurrencia de propuestas en las contrataciones del Estado;

Que para la positiva efectividad del sistema, debe solicitarse de las Secretarías de Estado quieran disponer que las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces, remitan directamente a las Delegaciones destacadas ante esas dependencias, los certificados de obras y facturas por suministros con la liquidación que formulen, y cuyo pago deba efectuarse con cargo al correspondiente parcial de la "orden de pago integral" oportunamente liquidado por la Contaduría General de la Nación;

Que esta medida es tomada interpretando lo establecido en el punto 15 del art.º 37 de la reglamentación de la ley nº 12.961;

Por ello:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.) Las "órdenes de pago integrales" que se libren, serán, como hasta ahora, liquidadas por las Divisiones respectivas, las que remitirán a las Delegaciones correspondientes, una copia de la liquidación practicada en cada parcial, copia del "corresponde" que viene agregado a los mismos, las copias de los contratos una vez registrados y todo otro antecedente que fuera necesario a las Delegaciones para la intervención que posteriormente tendrán en los certificados de obras y facturas por suministros, prestación de servicios, locación, etc., cuyo pago deba efectuarse contra esos parciales.-

Si algún parcial de la "orden de pago integral" fuera devuelto por Toma de Razón o la Dirección de Contabilidad, debido a falta de saldo u otro motivo, de inmediato las Divisiones lo comunicarán a las Delegaciones respectivas, así como cualquier otra novedad, reajustes, etc. que al respecto de los mismos se produjera posteriormente;

ARTICULO 2º.) Las oficinas que intervienen en el despacho de las "órdenes de pago integrales", se expedirán dentro de los plazos máximos siguientes: 8 (ocho) días hábiles para el examen y liquidación, y 8 (ocho) días hábiles para su contabilización y paso a la Tesorería General de la Nación.-

Esos plazos se computarán a partir del día en que las respectivas oficinas reciban dichas órdenes de pago integrales.- La Mesa General de Entradas y Salidas, las remitirá el mismo día que las recibe a la División correspondiente.-

Los Señores Jefes extenderán y para ello quedan autorizados por la presente, el horario habitual en la medida que sea necesario para cumplir con los plazos señalados.-

Si las "órdenes de pago integrales" vinieran sin los antecedentes indispensables para su intervención, serán devueltas de inmediato para la agregación de dichos antecedentes.-

ARTICULO 3º) Las Delegaciones llevarán ordenadamente las liquidaciones de los referidos parciales con los "correspondes" respectivos, y los antecedentes que tuvieran sobre cada uno de ellos, en forma que les permita una rápida individualización en cada oportunidad que tuvieran que ser consultados, ya sea para intervenir los certificados de obras o facturas, o para satisfacer cualquier información.-

Registrarán las liquidaciones anotando el decreto aprobatorio, número de la "orden de pago integral", número del parcial y de la liquidación, importe, etc., usando al efecto la ficha cuyo modelo se adjunta.-

Cuando por las divisiones se le comunicara algún reajuste de los parciales de la orden de pago integral, lo asentarán en la ficha, liquidación y "corresponde" respectivos.-

ARTICULO 4º) Las Delegaciones recibirán directamente de las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces, los certificados de obras y facturas una vez que esas reparticiones hayan tomado la intervención que les señala la reglamentación de la ley 12.961 en su artº.37 (inc.15).-

A su vez, procederán las Delegaciones a la verificación y exámen de esa documentación, controlando si se ajustan al parcial liquidado de la orden de pago integral, por la Contaduría General de la Nación, en cuanto al titular, concepto, regla de inversión, etc.; cuidarán también de que no excedan al monto o saldo del mismo parcial, a cuyo objeto en el "corresponde" aludido en los artículos anteriores, irán llevando cuenta de los pagos dispuestos en esos certificados y facturas con relación al monto o saldo de aquel parcial; igual control harán en la ficha aludida en el artículo anterior, anotando además, en ella, los datos que individualicen a los certificados y facturas, indicando las deducciones dispuestas por garantía, fletes, etc., número de expediente y de la "intervención" de la Delegación.-

Efectuado el control y las anotaciones pertinentes, las Delegaciones, si no tuvieran reparos que hacer procederán a dar curso a los certificados y facturas con el modelo de "intervención" que se agrega.-

La "intervención" de la Delegación y los certificados o facturas y demás documentación que formen el respectivo expediente, serán remitidos directamente por las Delegaciones a la Tesorería General de la Nación para el pago consiguiente.-

Cuando los certificados y facturas se hayan establecido deducciones por garantía, fletes, multas, etc., procederán a dejar la debida constancia de esas deducciones en la "intervención" y llenarán el "formulario" cuyo modelo se adjunta, remitiéndolo a la Dirección de Contabilidad por intermedio de Toma de Razón.-

Por cuerda separada se enviará a las Divisiones correspondientes, un "duplicado" de la "intervención" y del "formulario de retención".-

A la Mesa General de Entradas y Salidas, remitirán las Delegaciones las respectivas boletas o recibos de práctica.-

ARTICULO 5º) Si en la verificación de los certificados y facturas o en la documentación que los acompañe, encontraran reparos que formular, las Delegaciones procederán a devolverlos directamente a las Direcciones de Administración para las modificaciones o rectificaciones del caso.- Si estas no fueran efectuadas, elevarán los certificados o facturas con los antecedentes necesarios, a consideración de la Contaduría General de la Nación, exponiendo todos los inconvenientes o reparos que impidieran el curso de esos certificados o facturas.-

ARTICULO 6º) Las Delegaciones devolverán los certificados de obras o facturas por suministros si la "orden de pago integral" no ha sido remitida aún a la Contaduría General de la Nación o si la hubiera devuelto sin intervenir.-

La intervención de los certificados de obras y facturas por suministros, tendrán trámite preferencial y a la mano, debiendo las Delegaciones tramitarlas dentro de las 48 horas de recibirlas.-

*Anulado por  
D.A. 341*

ARTICULO 7°.) Diríjase nota acordada, agregando copia de la presente a las Secretarías de Estado, solicitando que los certificados de obras e facturas por suministros prestación de servicios, locación, etc., cuyo pago corresponda efectuarse cargándolos a los parciales de las respectivas órdenes de pago integral, oportunamente libradas y liquidadas, sean remitidas directamente por las Direcciones de Administración y oficinas que hagan sus veces, a las Delegaciones de la Contaduría General de la Nación destacadas ante esas dependencias.

ARTICULO 8°.) Llévase a conocimiento de la Tesorería General de la Nación, por nota acordada, con agregación de la copia la presente, las medidas que se adopten para la remisión a repartición, de la documentación de pago de que se trata, dándole remitírsele el registro de la firma de los Señores Delegados que conformarán la intervención de los certificados facturas por suministros.-

ARTICULO 9°.) Comuníquese por Secretaría y archívese en la ma.-

Fdo.: OTTO D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.

Damián Figueroa-Secretario.-



Expediente N° .....

Intervención N° .....

Buenos Aires, .....

Esta Delegación ha examinado la documentación adjunta y no tiene reparos que formular por lo que, de acuerdo a lo resuelto por la Contaduría General de la Nación, la remite a la Tesorería General de la Nación para que se sirva  $\frac{\text{abonar}}{\text{girar}}$  la cantidad de (\$.....  
..... m/n.) .....  
..... MONEDA NACIONAL ,  
correspondiente a ..... de fecha ..... y a cuenta del Parcial N° ..... de la Orden de Pago Integral N° ..... debiendo cargarse a ese Parcial la suma de \$ ..... m/n., valor íntegro de ..... - Se deja constancia de haber girado, por cuerda separada, a la Dirección de Contabilidad, por intermedio de la Oficina de Toma de Razón, el formulario respectivo , consignando la deducción de \$ ..... m/n., en concepto de ..... , con acreditación a ....  
..... -

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

FISCALIA GENERAL  
FUNCIONES DEL 2º JEFE  
DE FISCALIA GENERAL

DECRETO ADMINISTRATIVO Nº 133

RESOLUCION Nº 1060/48: El Contador Fiscal 2º Jefe de la Fiscalia General reemplazará al Jefe en ausencia de éste.-

Buenos Aires, 14 de Setiembre de 1948.-

Considerando conveniente reglamentar las funciones del Contador Fiscal que se desempeña como 2º Jefe de la Fiscalia General, en ausencia del titular, y atento la facultad que le acuerda el artº 73 inciso e) de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.-) El Contador Fiscal que desempeña las funciones de segundo jefe de la fiscalia General, reemplazará al Fiscal General en las ausencias de éste, estando facultado para firmar el despacho, excepto la intervención que le corresponde en función del artº. 71 de la ley 12.961.-

ARTICULO 2º.-) Notifíquese, y archívese en SECRETARIA.-

Rdo. OTTO D. RASMUSSEN

Rodolfo J. Tarelli-Dino Dallatana

Aldo V. Chittaroni-Juan María Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

LEY DE CONTABILIDAD

Art. 71.-

CONTADORES MAYORES.-

CONTADORES FISCALES.-

SUBROGACION DE CONTADORE  
RES MAYORES.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 134.-

RESOLUCION N° 1.865/48: Establezca el orden en que los Contadores Fiscales de 1ª subrogan a los Contadores Mayores.-

17 de Setiembre de 1948.-

Siendo necesario disponer el orden en que los Señores Contadores Fiscales de Primera Categoría son llamados a subrogar a las Contadores Mayores en caso de ausencia o impedimento y

CONSIDERANDO:

Que el art.º 71 de la Ley de Contabilidad dispone que en los casos de ausencia o impedimento de un Contador Mayor lo subroga el Contador Fiscal General y sucesivamente el Contador Fiscal más antiguo en su categoría;

Que los Contadores Fiscales de 1ª categoría por imperio de la disposición citada, son llamados en primer término a desempeñar las funciones de Contador Mayor cuando la ausencia de éstos así lo requiera;

Que dentro de los Contadores Fiscales de Primera, los Señores Juan Ricardo Nieto, Antonio Scurzi y Felix Bonifacio Marino tienen la misma antigüedad, sucediendo otro tanto con los Señores José María Fuentes, Rómulo Gandolfo e Ismael M. E. Rosales Chaves;

Que la ley no establece qué procedimiento debe aplicarse para elegir el Contador Fiscal que deba actuar como Contador Mayor cuando la antigüedad sea la misma;

Que frente al silencio de la ley, corresponde aplicar la norma que la misma establece para decidir que Contador Mayor deberá reemplazar al Presidente en los casos de ausencia o impedimento de éste cuando aquellos tengan la misma antigüedad;

Que, en consecuencia, en los casos que existan

Contadores Fiscales de 1<sup>a</sup>. con igual antigüedad, hará las veces de Contador Mayor el de más edad.--

Por lo expuesto y en uso de las facultades que le acuerda el art.º 73 inc. b) de la ley 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.--) Los Contadores Fiscales de 1<sup>a</sup>., a los efectos de subrogar a los Contadores Mayores, en los casos en que se refiere el art.º 71 de la ley de Contabilidad, figurarán en el siguiente orden:

- 1º) JUAN RICARDO NIETO
- 2º) ANTONIO SCURZI
- 3º) FELIX BONIFACIO MARINO
- 4º) ISMAEL M. E. ROSALES CHAVES
- 5º) ROMULO GANDOLFO
- 6º) MARTIN H.R. RUCKER
- 7º) ANDRES FRANCISCO LORENZO VENTRE
- 8º) JOSE ALOCEN
- 9º) EUSEBIO EPIFANIO VILLAR
- 10º) ANTONIO C. FARAVELLI
- 11º) JOSE MARIA FUENTES
- 12º) ANGEL NEGRI

ARTICULO 2º.--) Dése al Digesto y archívese en Secretaría.--

Fdo: OTTO D. RASMUSSEN

Rodolfo J. Tarelli-Dino Dallatana

Aldo V. Chittaroni-Juan María Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.

APENDICE A LA RESOLUCION N° 1.865/48

En el 3er. considerando de la Resolución N° 1.865/48, se expresa que el señor Contador Fiscal de Ira. D. José María Fuentes tiene la misma antigüedad en su categoría que los señores Contadores Fiscales D. Rómulo Gandolfo e Ismael M. E. Rosales Chaves, y en la parte dispositiva aparece figurando en el 11° lugar en el orden de la antigüedad.- Tal contradicción se origina en que en el considerando citado no se tuvo en cuenta que el señor José María Fuentes tiene una interrupción en sus servicios de Contador Fiscal mientras desempeñó el cargo de Director de Contabilidad, razón por la cual debe considerarse su nombre eliminado en esa parte de la resolución, correspondiendo en consecuencia, la figuración en el orden que le asigna la parte dispositiva de la citada Resolución.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

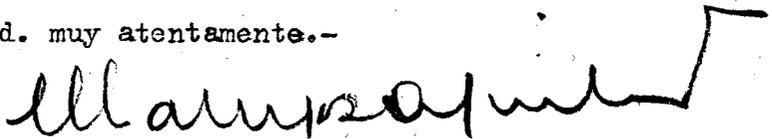
DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 135.-

Buenos Aires,

Para su conocimiento y demás efectos se transcribe la Nota Nº 546 remitida por su Excelencia el Sr. Ministro de Hacienda.-

"Buenos Aires, 10 de setiembre de 1948.- Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación Don Otto D. Rasmussen.- Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con referencia a la adquisición por el Gobierno de la Nación de los ferrocarriles que fueran de capital británico y francés, a objeto de poner en su conocimiento que en virtud de las cláusulas de los respectivos convenios de compra-venta, oportunamente ratificados por las partes, esos ferrocarriles se encuentran equiparados, en cuanto al régimen fiscal aplicable, a los Ferrocarriles del Estado regidos por la ley Nº 6.757.- Dicha equiparación se ha operado al ratificarse con carácter retroactivo al 1º de Julio de 1946, inclusive, la adquisición de esas líneas, e implica que las mismas gozan a partir de esa fecha de los mismos privilegios en materia de impuestos, tasas y contribuciones que los reconocidos a favor de las restantes de propiedad de la Nación.- En consecuencia, esa repartición se servirá proceder de conformidad en lo que le compete.- Saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.  
Firmado: Ramón A. Cereijo-Ministro de Hacienda de la Nación.-"

Saludo a Ud. muy atentamente.-



EDUARDO GALLEGOS AGUILAR  
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA  
DE LA NACION

LEGAJO PERSONAL N° .....

DE .....

REPARTICION : .....

OFICINA O SECCION : .....

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE EN LA ACTUALIDAD DESEMPEÑO LOS SIGUIENTES CARGOS:

EN DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

REPARTICIÓN	CARGO	SUELDO	HORARIO	FUNCIONES

EN DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL O LEGISLATIVO

REPARTICIÓN	CARGO	SUELDO	HORARIO	FUNCIONES

EN REPARTICIONES AUTÓNOMAS

REPARTICIÓN	CARGO	SUELDO	HORARIO	FUNCIONES

PROVINCIALES O MUNICIPALES

REPARTICIÓN	CARGO	SUELDO	HORARIO	FUNCIONES

EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

OCCUPACIÓN	SUELDO	HORARIO	OBSERVACIONES

Me doy por notificado en este acto de que si resulta falsa esta declaración, como asimismo, si no diera cuenta de las variantes que se produjeran con posterioridad, seré dejado cesante en mi cargo, sin perjuicio de las acciones que pueda dar lugar.-

.....  
Firma

Lugar y fecha:.....

Certifico que la presente declaración jurada es auténtica y fue prestada en mi presencia.-

Sello de  
la  
Oficina

.....  
Firma del Jefe de la Oficina

Excmo. Señor Ministro:

Elevo a V.E. la precedente declaración relativa a acumulación de cargos prestada por.....

quien ocupa en esta dependencia:.....

(Indicar cargo y funciones)

..... con el siguiente horario

.....

Saludo a V. E. con toda consideración.-

.....  
Jefe de la Repartición

Sello de la Dependencia

o Repartición

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION.  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO Nº 136

Buenos Aires,

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos se transcriben las siguientes disposiciones:

DECRETO Nº 26.273/48.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

Artículo 1º.- Los funcionarios de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado, incluidos los de organismos descentralizados, con la asignación de UN MIL DASCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.200 m/n.) mensuales o superior, cumplirán sus tareas con un mínimo de siete (7) horas discontinuas diarias de lunes a viernes y de cuatro y media horas (4½) con tinuas los días sábados.-

Artículo 2º.- Los señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO quedan facultados para fijar dicho horario, como tambien para imponer el mismo al personal de sus respectivos Departamentos con remuneración menor a la indicada, cuando la índole de las tareas y las necesidades del servicio lo aconsejen.-

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.-

Fdo. P E R O N

CARLOS A. EMERI-J. A. BRAUUGLIA  
J. PISTARINI-JUAN F. CASTRO  
R. A. CERREIJO-J. C. BARROS  
RAMON CARRILLO-F. ANADON  
A. G. BORLENGHI-JOSE M. FREIRE  
B. GACHE PIRAN-O. IVANISEVICH  
HUMBERTO SOSA MOLINA-C. OJEDA.-

RESOLUCION N° 1.385/48 del MINISTERIO DE HACIENDA.-

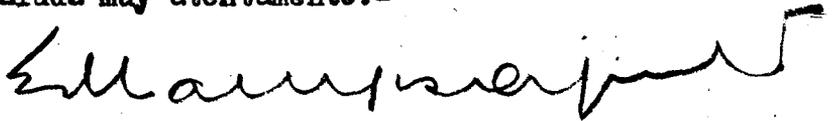
"CONSIDERANDO: Que por decreto n° 26.273, dado en Acuerdo General de Ministros el 1° del mes en curso, se dispuso que el personal que ejerce cargos de significación dentro de la Administración Pública, cumpla en forma discontinua un horario mínimo de siete horas de trabajo; que, en consecuencia, corresponde establecer los respectivos turnos que dicho horario comprende en la jurisdicción de este Departamento, a efectos de perfeccionar los propósitos contenidos en el acto de gobierno de que se trata; Por tanto, EL MINISTRO DE HACIENDA Resuelve: 1°) A partir de la fecha, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y sus reparticiones, con asignación mensual de m\$ n. 1.200 (un mil doscientos pesos) o superior, cumplirán el siguiente horario: de LUNES a VIERNES, de 8.30 a 13 horas, y de 16 a 19.30 horas; y los días SABADO de 8.30 a 13 horas.- 2°) A efectos de que durante el lapso que media entre las 13 y las 16 horas, las oficinas queden a cargo de funcionarios responsables, establécense para los 2° Jefes, comprendidos, -por sus sueldos, en esta resolución-, el siguiente horario: LUNES a VIERNES, de 8.30 a 10.30 horas, y de 13 a 19 horas; y los días SABADO, de 8.30 a 13 horas.- 3°) Comuníquese, publíquese y archívese.- Rdo. Ramón A. Cereijo.-

RESOLUCION N° 1.954/48 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.-

"Visto lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros Nro. 26.273, del 1° del corriente, lo reglamentado a su respecto por la Resolución N° 1.385 del Ministerio de Hacienda con fecha 22 del actual, LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION RESUELVE: Notifíquese a todas las Oficinas y dependencias de la Repartición a los efectos del cumplimiento del horario establecido para los funcionarios con asignación mensual de m\$ n. 1.200,- o superior, por sus sueldos y suplementos de antigüedad.- Los funcionarios comprendidos en lo resuelto por el Departamento de Ha-

"cienda, deberán presentar nuevamente la declaración jurada  
"de sus ocupaciones en el orden nacional, municipal, o pri-  
"vado, con especificación de los horarios, a los efectos de  
"establecer si existe incompatibilidad con el que les corres-  
"ponde en razón de la disposición citada.- Notifíquese y  
"vuelva a Secretaría.-Fdo.O.D.RASMUSSEN; Dino Dallatana, Ro-  
"dolfo J.Tarelli, Alvo V.Chittaroni, José María Zanchetti; E-  
"duardo Gallegos Aguilar, Secretario.-

Saluda muy atentamente.-



EDUARDO GALLEGOS AGUILAR  
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 137.

CRITERIO SUSTENTADO POR LA  
CONTADURIA GENERAL DE LA NA-  
CION EN LA CONTRATACION DE  
SERVICIOS.-

LAS CONTRATACIONES RESPECTI-  
VAS DEBEN SER APROBADAS POR  
EL PODER EJECUTIVO.-

INFORME N° 5.490/948.-

///mo. Señor Ministro de Hacienda:

.....

Las funciones o tareas normales en la Administra-  
ción, no son susceptibles de contrataciones especiales.-

En los últimos tiempos se nota una corriente, en continuo aumento, en las contrataciones especiales como las que se trata, tendiendo a generalizar un sistema reservado para los casos realmente excepcionales.- Muchas veces se pacta en esos contratos los servicios o tareas normales de la administración que deben ser cumplidos por funcionarios o empleados permanentes de la misma.-

La Contaduría General de la Nación cree oportuno y necesario reaccionar contra ese sistema que desnaturaliza la propia condición de excepción que debe ser el motivo determinante del mismo; conjuntamente con la índole del servicio personal que se contrata. En efecto, entiende que la previsión de la Ley N° 12.961 (art. 47°, inc.d) que admite la contratación directa de "técnicos profesionales de reconocida capacidad", tiene su fundamento en el sentido de posibilitar la locación de servicios especialísimos, donde la relación jurídica con la administración sea la resultante de un contrato especial en el que el contratado al prestar el servicio, actúe por sí con responsabilidad exclusiva de su gestión, y no en nombre del Estado como lo hace un funcionario o empleado corriente y permanente de la administración pública, en cuya gestión particular o general puede originar responsabilidades también al Estado.- Un ejemplo típico de estas contrataciones aclara dicho concepto: puede o es susceptible de contrato expreso y especial, los servicios

técnicos profesionales para un estudio científico, la realización de una obra de arte o de técnica especializada, donde el contratado en su gestión privada para el cumplimiento del convenio, corre con todos los gastos inherentes a su trabajo y en cuyo desarrollo no compromete la responsabilidad del Estado frente a terceros.-

En resumen, es criticable y puede resultar hasta inconveniente la contratación especial de personal, sea técnico profesional o no, para desempeñar funciones normales de la administración por lo que la Contaduría General de la Nación opina que debe propenderse a abolir el sistema, que muchas veces resulta hasta lesivo a los intereses de los institutos de previsión, cuando no se establecen los descuentos que las leyes de la materia disponen para los haberes de los funcionarios o empleados públicos.- ✕

En el presente caso, como ya se dijo, se contrataron los servicios del señor..... para una función normal y corriente en la administración, como lo es la de contador en esas ..... -

Carecen de facultades las reparticiones descentralizadas para hacer nombramientos o concluir contrataciones de servicios personales fuera del límite autorizado por el art. 123ª de la Reglamentación de la Ley Nª 12.961.-

El carácter de funcionario o empleado público no resulta de la forma como ha sido vinculado el sujeto al servicio del Estado, sino del contenido mismo de su gestión, de manera que ese personal designado por nombramiento directo o por contratación en forma especial, no pierde su condición de agente del Estado; por lo que, sea cual fuere la naturaleza de la relación jurídica que lo vincula a la administración pública y cualquiera la clase y término de su función "administrativa, técnica, permanente, transitoria o a plazo, etc.", es atribución privativa del Poder Ejecutivo el nombramiento y la aprobación de los contratos de locación de servicios que unen a personas con la Administración Nacional (Constitución Mac. art. 86ª, inc. d).-

El hecho de figurar la "contratación de técnicos profesionales de reconocida capacidad" en el art. 47ª

(inc. d) de la Ley n.º 12.961, no tiene otra consecuencia que eximir a esa clase de contrataciones especiales por su naturaleza, del régimen general de la licitación que legalmente debe observarse en las demás contrataciones de servicios, etc, a cuenta de la Nación.-

Y si bien los artículos 47.º y 49.º de la Ley n.º 12.961, ponen la autorización y aprobación de las excepciones a la licitación a cargo de la "autoridad que sea competente según las respectivas leyes", en el caso de la excepción relativa a las contrataciones de servicios personales, las facultades así acordadas están enervadas por lo determinado expresamente para el nombramiento y remoción de personal en el art. 123.º de la misma Ley n.º 12.961, que derogó todas las disposiciones legales, en cuanto autoriza a las entidades descentralizadas a efectuar nombramientos por su sola autoridad.-

De lo expuesto, surge en forma indubitable que las reparticiones descentralizadas solo pueden hacer nombramientos (designaciones directas ó por contratos expresos), en los casos y bajo las condiciones específicas del artículo 123.º de la Reglamentación de la Ley n.º 12.961.-

Por lo tanto, en las contrataciones de los servicios del señor....., las autoridades....., han actuado sin la debida competencia ó atribución para resolverlas por su sola autoridad.-

Lo expuesto conduce a la Contaduría General a formular cuatro conclusiones:

- a) que se han contratado, especialmente, funciones normales o corrientes y permanentes de la administración que no son susceptibles de contrataciones especiales o expresas;
- b) que en la celebración de esas contrataciones, las reparticiones respectivas no han tenido atribuciones para concluir dichos convenios;
- c) .....
- d) .....

Con lo expuesto, tengo el honor de elevar estas actuaciones al Departamento al digno cargo de V.E.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, Agosto 20 de 1948.-

Edo: O.D. Rasmussen

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan María Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

LEY DE CONTABILIDAD

ARTICULO 29a.-

REAPROPIACIONES (Casos  
de excepción.-)

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 138.-

RESOLUCION N° 1.981/948: S/ el curso que se dará a los decretos de reapropiaciones correspondientes a gastos legítimamente comprometidos en el año 1947.-

Buenos Aires, 6 de Octubre de 1948.-

Visto que por ante esta Repartición han tramitado decretos dictados por diversos Ministerios y Secretarías de Estado disponiendo la reapropiación de gastos de 1947 que no han podido ser intervenidos integralmente debido a que al hacerse la verificación previa sobre la existencia de crédito disponible en cada una de las partidas afectadas, al cierre del ejercicio anterior, se comprobaba la insuficiencia de saldo, en unos casos y la inexistencia total, en otros ;

Que la situación expuesta se ha producido porque los fondos en poder de los Ministerios y Secretarías al finalizar el ejercicio, no han sido devueltos oportunamente para ser acreditados a las partidas de origen sino con posterioridad al cierre del mismo, por cuya razón su ingreso se ha producido con destino a Rentas Generales, como devolución del ejercicio anterior;

Que aun existen en la Tesorería General de la Nación órdenes de pago de 1947, que no han sido cobradas y fondos en poder de Direcciones de Administración que no han sido devueltos en la creencia de que sus importes, una vez ingresados, se destinarían a reforzar el crédito de las partidas del presupuesto del ejercicio actual a los efectos de las reapropiaciones autorizadas por el artículo 29 de la Ley N° 12.961; y,

Considerando:

Que por tratarse del primer ejercicio cerrado bajo el imperio de la nueva Ley de Contabilidad, han podido existir errores de interpretación de sus disposiciones sobre la materia;

Que si los Ministerios y Secretarías de Estado hubieran devuelto a la Tesorería General los fondos en su poder, como correspondía, antes del cierre del ejercicio de 1947, la situación existente no se hubiera producido;

Que a fin de solucionar esta situación de hecho, corresponde a la Contaduría General, dentro de los medios a su alcance, disponer de las medidas necesarias tendientes a evitar los graves perjuicios que se producirían a un gran número de proveedores y contratistas del Estado cuyos créditos se encuentran pendientes de pago;

Que si bien la admisión de las reapropiaciones de que se trata representará un incremento de las erogaciones del ejercicio actual, paralelamente se incrementará las Rentas Generales por el importe de las sumas ingresadas como devolución de 1947, por cuya razón no será alterado el resultado final del ejercicio del corriente año;

Por lo tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Esta Contaduría General dará curso a los decretos de reapropiaciones correspondientes a gastos legitimamente comprometidos en 1947, además de los casos en que haya sido debidamente comprobada la existencia de crédito legal, y salido disponible, al cierre del ejercicio anterior, en cada una de las partidas a que corresponda el compromiso como excepción por el corriente año y sin que ello sienta precedente a los casos en que, sin existir saldo suficiente en la partida al cierre del ejercicio, se hubieran hecho, con posterioridad, devoluciones de fondos ingresados a Rentas Generales, como sobrantes del ejercicio de 1947 correspondientes a las partidas afectadas por el compromiso y en una suma suficiente como para financiar el gasto.-

ARTICULO 2º: Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Pdo. O.D. Rasmussen

Dino Dallatana-Rodolfo Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 139.-

Expediente N° 124.665/48.-

Providencia N° 12-637.-

S/gastos relacionados con la confección de fichas y formularios de presentación ante el Instituto Nacional de Previsión Social.-

Buenos Aires, Octubre 5 de 1948.-

Visto que algunas reparticiones atienden con las partidas de sus propios presupuestos los gastos ocasionados por la confección de formularios y fichas individuales de presentación del personal ante la respectiva seccional del Instituto Nacional de Previsión Social, se ha estimado conveniente hacer llegar a conocimiento de los señores contadores fiscales delegados la opinión de esta Contaduría General sobre dichos gastos, la que ha sido concretada en la providencia que a continuación se transcribe:

"Vuelva a la delegación destacada ante la Administración General de Vialidad Nacional, manifestándole que esta Contaduría General comparte su opinión sobre este asunto, en el sentido de que gastos de esta naturaleza deben ser cubiertos por los organismos que necesitan los formularios para el cumplimiento de sus fines específicos, ya que de lo contrario se incurriría en la prohibición que contiene el artículo 26º de la Ley N° 12.961.- Los fondos de la aludida autarquía, como bien lo dice el señor delegado, solo deben tener el destino que la respectiva ley orgánica establece".-

Pase a la Oficina de Digesto Administrativo para la comunicación del caso.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN  
Presidente.-

datos patrimoniales de sus respectivas jurisdicciones, en la forma establecida por el S.D. N° 10.005/48 y en las normas reglamentarias dictadas oportunamente.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dese al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 141.-

OBSERVACIONES  
RENDICIONES DE CUENTAS  
JUICIO DE CUENTAS  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 2053/948: Al comunicar una oposición insistida, los señores Delegados, expresarán si corresponde instaurar juicio de responsabilidad o si las actuaciones deben reservarse a los fines de su consideración en el juicio de cuentas.-

Buenos Aires, 19 de octubre de 1948.-

Visto que el artículo 81, punto 2) inciso b) del decreto N° 5201, del 26 de febrero ppdo., reglamentario de la ley n° 12.961, dispone que corresponde particularmente a los señores Contadores Fiscales: "observar toda autorización de gastos, que no se ajuste a las disposiciones que le sean pertinentes, y producida la observación darle curso únicamente previa insistencia del Secretario de Estado del ramo o de la autoridad competente, según las respectivas leyes, en las entidades descentralizadas", agregando que "insistido un pago o autorización observada, lo comunicará de inmediato a la Contaduría General de la Nación, la que si comparte la opinión del contador fiscal delegado, instaurará el juicio administrativo de responsabilidad, si fuere del caso o, con conocimiento de este funcionario, reservará las actuaciones a los efectos de su consideración definitiva en el juicio de cuentas" y disponiendo, por último, que "En ambos casos, dará aviso a la Secretaría de Estado que corresponda. Si la Contaduría General de la Nación no comparte el acto de oposición formulado por el contador fiscal delegado, lo hará saber a éste mandando archivar las actuaciones"; y

CONSIDERANDO:

Que el análisis de esta disposición reglamentaria, plantea varias actuaciones acerca de las cuales conviene fijar el procedimiento que debe seguirse en cada caso;

Que en primer término es indispensable puntualizar las sucesivas etapas del trámite tendiente a determinar si corres-

ponde instruir el juicio de responsabilidad o reservar los actuados para el juicio de cuentas, coordinando la intervención que les compete a las distintas dependencias de esta Contaduría General;

Que conviene especificar las medidas que deben adoptarse desde el instante en que los contadores fiscales delegados comunican la observación, a fin de asegurar la unidad de procedimiento, así como también para disponer de todos los elementos de juicio imprescindibles antes de que los funcionarios actúen cambien de destino y que se dificulte el acceso a la documentación, al seguir ésta su curso según las exigencias del trámite respectivo;

Que una de las ventajas del juicio de responsabilidad, creado por la ley n° 12.961, consiste en perfeccionar la defensa de los intereses fiscales, proporcionando los medios para llevar a cabo una intervención de esta Contaduría General, rápida y directa, lo que contribuye a impedir que las irregularidades sorprendidas en su faz inicial, alcancen un volumen mayor;

Que el logro de tales fines, impone la necesidad de concertar normas administrativas en concordancia con dicho precepto legal, cuya eficacia depende de que esta Contaduría General pueda reunir cuanto antes, los antecedentes y una vez examinados, resolver si procede la instrucción del juicio de responsabilidad;

Que dadas las razones expuestas, el procedimiento prescrito por el artículo 91 y correlativos de la ley n° 12.961, debe limitarse a los casos en que, a primera vista, no se advirtieran posibilidades de que exista perjuicio fiscal, como ocurre cuando se ha omitido el cumplimiento de requisitos de importancia secundaria en el trámite que se relaciona con el régimen de compras, con la contratación de servicios, con la designación de personal contraviniendo el artículo 123 de aquella y demás observaciones formales;

Que sentado este principio, es necesario correlativamente que al elevar las actuaciones respectivas, los señores contadores fiscales delegados se pronuncien sobre la conveniencia de promover uno u otro juicio, correspondiendo a las oficinas especializadas de esta Contaduría General, estudiar este aspecto

to y el problema de fondo que las oposiciones legales involucran, para cuyos fines están particularmente habilitadas en razón de la experiencia acumulada, de los antecedentes que poseen y del dominio de los problemas relativos a los organismos administrativos de su jurisdicción;

Que es además conveniente, para la centralización y unidad del trámite y del procedimiento, la intervención de la Fiscalía General, a cargo de la cual debe estar la preparación del despacho pertinente y, en el supuesto de que se hubiere resuelto la instrucción del juicio administrativo de responsabilidad, las diligencias sumariales que aquel origine y la comunicación a la Secretaría de Estado de que trata el mencionado artículo 81, punto 2° inciso b), del Dto 5201/48;

Por ello y en mérito a la facultad que le otorga el artículo 73, inciso f) de la Ley n° 12.961,

#### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### R E S U E L V E:

**ARTICULO 1°.-** Al comunicar una oposición insistida, en la forma establecida por el artículo 81, punto 2°, inciso b), del decreto n° 5201/48, los señores contadores fiscales delegados expresarán concretamente si en su opinión, corresponde instaurar juicio de responsabilidad o en su defecto, si las actuaciones deben reservarse a los fines de su consideración definitiva en el juicio de cuentas, teniendo presente, para el primer caso:

- a) La conveniencia de que a raíz de un perjuicio al Fisco se asegure su resarcimiento a la brevedad posible y la adopción de medidas que interrumpan o impidan la ejecución de actos análogos;
- b) La permanencia de los presuntos responsables en el ejercicio de sus funciones, lo que facilita los requerimientos ante los mismos y las comprobaciones que sea menester efectuar para el esclarecimiento de las supuestas transgresiones legales o irregularidades denunciadas;
- c) La ventaja de disponer de toda la documentación que el señor contador fiscal delegado ha tenido a la vista y que le ha servido de base para formular la observación,

d) La existencia de fundamentos o indicios que permitan suponer la comisión de hechos delictuosos (art. 111 de la ley n° 12.961) y por consiguiente, la adopción de medidas oportunas y adecuadas a fin de evitar que expiren los términos relativos a las acciones criminales.-

ARTICULO 2°.- Las divisiones u oficinas de esta Contaduría General que intervengan por razón de la materia en las actuaciones correspondientes, se expedirán teniendo expresamente en consideración lo expuesto en el penúltimo considerando y contemplarán si aparte de las objeciones formuladas se plantean otras que no hayan sido advertidas, cumplido lo cual enviarán directamente el expediente a la Fiscalía General;

ARTICULO 3°.- Sobre la base de los informes y con dictamen de la Fiscalía General, la Contaduría General determinará si comparte o no la observación formulada y resolverá si procede reservar las actuaciones para su consideración definitiva en la rendición de cuentas pertinente o si debe instaurarse el juicio de responsabilidad, momento en que se remitirá a la Secretaría de Estado respectiva, la nota de que habla el artículo 81, punto 2°, inciso b) del decreto número 5.201/948.-

Si se hubiere resuelto reservar las actuaciones para la rendición de cuentas, por la misma nota se requerirá de la Secretaría de Estado se sirva informar acerca de la resolución que ella origine, a fin de contar, en el momento oportuno, con los antecedentes necesarios.-

ARTICULO 4°.- Las actuaciones que se reserven para su consideración definitiva en el juicio de cuentas, se remitirán al contador fiscal delegado que hubiere formulado el acto de oposición, para su conocimiento y posterior agregación de la rendición correspondiente o para su envío al funcionario de igual categoría que tenga asignado el despacho de aquella.

ARTICULO 5°.- Tanto los señores contadores fiscales como las oficinas que intervengan en las actuaciones derivadas del juicio de cuentas, tendrán especialmente presentes las previsiones del artículo 99 de la ley n° 12.961 y las normas de la resolución n° 2234, del 25 de julio de 1947 (D.A. n° 8), a fin de evi

tar el transcurso del término de tres años después del cual  
cesa la responsabilidad del obligado a rendir cuentas.-

ARTICULO 6°.- Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, ar-  
chívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Juan M. Zanchetti-Pablo Fianaca.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 142.-

HORAS EXTRAORDINARIAS  
PERSONAL  
VIATICOS

RESOLUCION: N° 2190/948: (Expte. N° 152.048/48 -Ministerio  
de Agricultura-Relativo interpre-  
tación pago viáticos personal ascen-  
dido.-

Buenos Aires, 21 de octubre de 1948.-

CONSIDERANDO:

Que los decretos del Poder Ejecutivo por los que se disponen promociones del personal con efecto retroactivo, han dado lugar en algunos casos, a reclamos de los interesados, que habiendo cumplido comisiones de servicio, con anterioridad a decretos de ascensos y percibido los viáticos reglamentarios conforme a la escala que fija el decreto 17089/46, piden que se les reliquide esa asignación de acuerdo al nuevo sueldo, en mérito al efecto retroactivo de la promoción;

Que esta Contaduría General en estos casos, ha sostenido el criterio de que los interesados habían cumplido una misión determinada y percibido los viáticos reglamentarios con los cuales han solventado en su oportunidad, todos los gastos que la comisión les irrogó, no resultando justificado que una vez cumplida dicha comisión, se solicitara el aumento de los viáticos, invocándose el correlativo aumento de sueldo, pues en tales condiciones, es evidente que no puede alegarse se haya producido un perjuicio legítimo;

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo, en un reciente decreto de ascensos (Decreto N° 29.278 del 23/9/48-M. Agr.), ha establecido que las asignaciones percibidas por el personal a que el decreto se refiere, con arreglo al Decreto N° 17.089/46, se consideran definitivamente liquidadas conforme al sueldo de que los interesados eran titulares antes de la promoción, temperamento que, si bien no constituye una norma de carácter general pues solo resuelve la situación del personal comprendido en ese decreto, coincide con el criterio que ha sostenido esta Contaduría General en las consultas a que se ha hecho referencia y justifica

la necesidad de gestionar una disposición de alcance general que establezca una interpretación uniforme en la materia,

Por lo expuesto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Poner en conocimiento de las Delegaciones y oficinas liquidadoras de esta Contaduría General, la opinión que sustenta esta Repartición sobre el asunto de que se trata, conforme con los considerandos de la presente, a fin de que las mismas, mientras no se produzca el acto administrativo del Poder Ejecutivo, cuenten con una norma interpretativa del punto y sometan los casos que se presenten a consideración de esta Contaduría General.-

ARTICULO 2º.- Dirigir nota al Departamento de Hacienda, sobre la base de las consideraciones que informan la presente resolución, señalando la conveniencia de que se dicte la medida general premencionada.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Alde V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 143.- COMPETENCIA DE LA CON-  
TADURIA GENERAL DE LA NACION  
JURISDICCION DE LA CON-  
TADURIA GENERAL DE LA NA-  
CION.-

SOBRESERIMIENTO EN UNA SUPUESTA INFRACCION A LA  
LEY N° 12.830.-

Ministerio del Interior

DECRETO N° 25.569 - Bs. As. 4 de Septiembre de 1948.-

Visto el precedente expediente N° 9.658 S.T. y 2.236 P.F.,  
instruido por la Policía Federal por infracción a la ley  
12.830, y:

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente fué instruido contra la  
Cámara Argentina de la Construcción, apareciendo como  
responsable ....., con motivo  
de supuestas infracciones a la ley 12.830 de las que se  
acusa a los referidos inculpables, que por decreto 16465/47  
sobre Fomento de la Vivienda se aceptó la colaboración de  
la Cámara Argentina de la Construcción, consistente en fa-  
cilitar material para las obras a precio oficial a los pro-  
prietarios de inmuebles que después de acogerse a los bene-  
ficios del citado decreto, solicitarán de la Cámara el ma-  
terial requerido y asesoramiento técnico gratuito;

Que para tal función y para mayor prestigio de la Cá-  
mara Argentina de la Construcción organizó una oficina  
al frente de la cual se halla.....  
cumpliendo su cometido de colaboración en la solución del  
difícil problema de la vivienda juntamente con el Banco  
Hipotecario Nacional y la Municipalidad de la Capital Fede-  
ral con destacado celo, girando material por valor que  
excede de once millones de pesos moneda nacional ( m\$N - -  
11.000.000) de acuerdo en un todo con los términos del pre-  
citado decreto;

Que el Ministerio de Hacienda por medio de la Contadu-  
ría General de la Nación nombró un Contador Fiscal cuya

misión es la de inspeccionar y controlar la referida actuación de la Cámara Argentina de la Construcción comunicando periódicamente al Poder Ejecutivo el desarrollo de la intervención de la Cámara, de cuyos informes se deduce que aquel organismo cumple con eficacia su cometido, arrojando los balances pérdidas y déficit en la financiación de la entrega de los materiales referidos, no apareciendo de los oportunos informes la diferencia de cantidades percibidas en más igual en todo caso a quinientos setenta y cinco pesos moneda nacional (m\$N 575.-) a que se refiere el sumario, ni ninguna otra suma en el desarrollo de tan importantes inversiones;

QUE ANTE TAL REALIDAD DEBE SIGNIFICARSE QUE HABIENDO UN ORGANISMO DEL ESTADO A CUYO CARGO SE HALLA LA INSPECCION Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION DEL DECRETO 16.465/47, NO PODRIA EN MODO ALGUNO LA DIRECCION VIGILANCIA DE ABASTECIMIENTOS INSTRUIR EL PRESENTE SUMARIO SIN HABER MEDIADO UNA AUTORIZACION EXPRESA DEL PODER EJECUTIVO PUES OTRO PUNTO DE VISTA EQUIVALE A ADMITIR UNA SUPERPOSICION DE FUNCIONES DE DISTINTOS ORGANISMOS DEL ESTADO, POR LO QUE Y TENIENDO EN CUENTA ASIMISMO LO QUE SE MANIFIESTA EN LA DILIGENCIA DE FOJAS 214 DEBE SOBRESERSE DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE, DECLARANDO QUE EL TRAMITE NO AFECTA AL BUEN NOMBRE Y HONOR DEL....., NI AL DE LOS OTROS INCUMPADOS;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-Sobresése definitivamente.....

ARTICULO 2°.-Devuélvese.....

ARTICULO 3°.-El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

ARTICULO 4°.-Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N  
ANGEL G. BORLENGHI.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 144.-

LICENCIA  
PERSONAL  
JUSTIFICACIONES DE LI-  
CENCIAS.-

DECRETO N° 26.243/948: Modifica el decreto 26.942/47, sobre  
régimen de licencias.-

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1948.-

Visto lo solicitado por el Ministerio de Obras Públicas  
y lo informado por la Secretaría de Salud Pública de la  
Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar el alcance del artículo 12°  
inciso d) del decreto 26.942/47 y determinar con precisión  
el límite máximo de la licencia allí prevista;

Que es, asimismo, conveniente introducir una modificación  
al artículo 13° del mismo decreto, que permita una mayor a-  
gilización de los trámites administrativos;

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo no puede ni debe  
ser indiferente al esfuerzo y dedicación de los agentes de  
la Administración del Estado, en favor de la realización  
de su Plan de Gobierno con el ritmo acelerado que se ha im-  
preso al mismo, puesto que en la hora presente los sagrados  
intereses de la Nación exigen el máximo de laboriosidad que  
permita alcanzar una producción cada vez mayor;

Que siendo obligación del Gobierno de la Nación, conforme  
se expresa en los considerando del Dto. 26.942/47, velar por  
la salud de los servidores del Estado, perfeccionando el  
régimen de vacaciones en vigor, no es posible mantener un  
precepto que se oponga a la consecución de sus fines, y  
que, por otra parte, desvirtúe el propósito de no acumular  
desigualdad alguna en el trato para con aquellos, para no  
incurrir en la injusticia que implicaría lo contrario;

Que si la Administración Nacional llama a sus agentes a  
una labor extraordinaria debido al ritmo acelerado que  
se ha impuesto a todos los organismos que la integran, no es  
justo lesionar a aquellos que la realicen privándolos del  
legítimo e inalienable derecho a gozar de la licencia que  
les correspondiere,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTICULO 8°.- Modificanse los artículos 10°, tercer apartado; 12° inciso d), 13° y 20° del Dto. 26.942/947, de la siguiente forma:

ARTICULO 10°.-...En el caso de servicios médicos de Ministerios que contaran con elementos técnicos suficientes, la Secretaría de Salud Pública podrá delegar en ellos la justificación de licencias por enfermedades comunes y corrientes a que se refiere el Art. 4°, las previstas para el caso de que el agente necesitare consagrarse al cuidado de un familiar enfermo, en el Art. 12° inciso d), o por causa de partos o accidentes, siempre que aquellas no excedieran de cuarenta y cinco (45) días....

ARTICULO 12°.-Se concederán, además, licencia con goce de haberes: ...

d.) por un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días por año, cuando el agente necesitare consagrarse a la atención de un miembro de su familia enfermo, siempre que: se tratara de ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano; el agente hubiere probado que a dicho familiar le es indispensable su cuidado y carece de otros familiares que puedan reemplazarlo en su atención; y, se comprobare la causal de enfermedad por la Secretaría de Salud Pública de la Nación, la licencia debe concederse en períodos de hasta diez (10) días como máximo; en caso de no ser posible el reconocimiento del enfermo se seguirá la práctica que se utiliza para las licencias otorgadas en aplicación del artículo 4°.

ARTICULO 13°. Podrá concederse licencia con goce íntegro o parcial de haberes para realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos, técnicos o artísticos, en el extranjero, con auspicio de las distintas secretarías de Estado o reparticiones autárquicas. En tales casos al conceder la licencia, se determinarán el término y las condiciones que deberá cumplir el permisionario.--

ARTICULO 20°. Las licencias de que el agente no haya hecho uso durante el año calendario, no podrán acrecer las que obtengan en los años siguientes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, en caso en que al agente no haya podido gozar de su licencia dentro

del período anual correspondiente, debido a una exigencia de la autoridad jerárquica competente, fundada en razones de servicio. En este supuesto el agente tendrá derecho al uso de la licencia no gozada, dentro del año inmediato posterior, en las condiciones que se determinen por las respectivas Secretarías de Estado y reparticiones autárquicas.

ARTICULO 2° - Comuníquese; publíquese; dándose a la Dirección General del Registro Nacional y archivos.

P E R O N

HUMBERTO SOSA MOLINA

FIDEL ANADON

ANGEL G. BORLENCHI

JUAN PISTARINI

JUAN ATILIO BRAMUGLIA

RAMON A. CEREIJO

OSCAR IVANISSEVICH

BELISARIO GACHE PIRAN

CARLOS A. EMERY

RAMON CARRILLO

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION

PERSONAL  
PRIMAS  
SEGURO COLECTIVO DE  
VIDA

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 145.-

DECRETO N° 32.680/48: Reglamenta el régimen de la Ley  
N° 13003 (Seguro Colectivo)

Buenos Aires, 21 de octubre de 1948.-

VISTO :

El decreto N° 28.782/947 reglamentario de la  
Ley N° 13.003, y

CONSIDERANDO:

Que los plazos establecidos en el decreto N°  
28.782/947, para las incorporaciones y opciones previs-  
tas en la Ley N° 13.003 han resultado en la práctica de  
masiado breves en razón de que a la fecha de publicación  
de esas disposiciones ya había transcurrido una parte a  
preciable de los mismos;

Que por otra parte las distancias y escasez de  
medios de comunicación han sido también un obstáculo pa-  
ra que muchos funcionarios pudieran cumplir con los re-  
quisitos que la ley pone a su cargo, dentro de los pla-  
zos establecidos;

Que es conveniente facilitar la rápida liquida-  
ción de los siniestros a fin de que la misma no sufra  
demoras como consecuencia de las diligencias y verifica-  
ciones que debe realizar actualmente la institución que  
tiene a su cargo el seguro;

Que corresponde también dar cumplimiento a lo  
dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 13.003 en lo  
que se refiere a la aprobación de la póliza correspon-  
diente;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

Incorporación o reincorporación

ARTICULO 1°.- Las personas comprendidas en las subsi-  
guientes disposiciones de este artículo podrán solicita-  
r hasta el 31 de diciembre de 1948 su incorporación  
o reincorporación, según corresponda, al régimen de la  
Ley N° 13.003:

- a) Los señores Legisladores y Jueces de la Corte Suprema y Tribunales Inferiores de la Nación que no hubiesen solicitado su incorporación al seguro (artículo 1º, párrafo 4º del Decreto N° 28.782/947.-);
- b) Las personas al servicio del Estado que se encontraban en uso de licencia sin goce de haberes al 1º de septiembre de 1947 y que no hubiesen solicitado su incorporación al seguro (artículo 2º del decreto N° 28.782/947);
- c) Las personas que dejaron de pertenecer por cualquier motivo a la Administración del Estado después del 1º de septiembre de 1947 y de su incorporación al seguro y que no hubiesen solicitado su reincorporación a éste (artículo 10º, párrafo 3º del decreto N° 28.782/947), y
- d) Las personas que estando amparadas por una póliza colectiva de seguro de vida, concertada por una repartición o entidad representativa del personal y ya rescindida en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 13.003- hubiesen dejado de pertenecer a la Administración del Estado antes del 1º de septiembre de 1947 y no hubiesen solicitado su permanencia en el régimen de dicha Ley (artículo 4º, del decreto N° 38.996/947).

ARTICULO 2º.- Las solicitudes de incorporación e reincorporación al seguro ya presentadas a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL a la fecha de este decreto, pero formuladas fuera de término, se tendrán por válidas, considerándose a los interesados incluidos en el seguro desde la fecha del presente decreto. Los interesados tendrán, para regularizar el pago de sus primas, un plazo de gracia de cuarenta (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido. Tal plazo se contará desde la fecha del presente decreto.

ARTICULO 3º.- Las personas que a la fecha de este decreto hubiesen quedado excluidas del seguro por haber incurrido en mora e el pago de las primas, se tendrán por reincorporadas, considerándose a los interesados incluidos en el seguro desde la fecha del presente decreto. Los interesados gozarán, para regularizar el pago de sus primas, de un plazo de gracia de CUARENTA (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido. Tal plazo se contará desde la fecha del presente decreto.

ARTICULO 4º.- El personal con licencia sin goce de haberes, al 1º de septiembre de 1947 que no se haya incorporado al seguro y a quienes se hallen con licencia sin goce de haber

con posterioridad a esa fecha, hubiesen quedado excluidos del seguro según le dispuesto por el artículo 11 del decreto n.º 20.782/47, serán incorporados al seguro, por el capital básico, en el caso de otorgárseles nueva licencia con goce de haberes, no pudiendo optar por un capital adicional mientras no se reintegren a sus tareas.

Jubilados e retirados y empleados que dejan la Administración

ARTICULO 3º.- a) Sustitúyese por el siguiente, el texto del artículo 10º del decreto Nº 28.782/47:

"El personal que en el futuro deje de pertenecer a la Administración del Estado (por jubilación o retiro o por cualquier otro motivo), continuará incorporado al seguro, salvo manifestación en contrario, por escrito, de los interesados.

Las primas de los seguros correspondientes a dicho personal estarán íntegramente a cargo de los asegurados. Las del personal que deje de prestar servicios para acogerse a la jubilación o retiro se abonarán mediante las retenciones del caso, en oportunidad de percibir su haber jubilatorio o de retiro, por intermedio de la institución que se le abone, la que deberá proceder a tal efecto en la forma indicada en el artículo 7º. Los asegurados que por otros motivos dejen de pertenecer a la Administración, ingresarán directamente el importe de la prima a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL, por trimestre adelantado. Para estos pagos habrá un plazo de gracia de CUARENTA (40) días, vencido el cual el seguro quedará automáticamente rescindido, no pudiendo rehabilitárselo posteriormente. Tal plazo se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que el interesado prestó servicios por última vez.

Los asegurados que dejen de pertenecer a la Administración podrán reducir su capital adicional, ajustándolo al correspondiente a una retribución inferior a la que percibían, según la escala del artículo 4º, sin perjuicio del derecho de rescisión que les acuerda el artículo 11º."

b) La disposición que antecede regirá desde la fecha del presente decreto.

Pago de primas en caso de licencia sin sueldo

ARTICULO 6°.- En caso de licencia sin goce de haberes, el importe de las primas correspondientes al período de la licencia se descontará íntegramente del último sueldo que perciba el asegurado. Si la licencia sin goce de haberes fuera renovada o prorrogada, el asegurado deberá abonar, mensualmente y por adelantado, el importe de sus primas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11° del decreto N° 28.782/947, directamente a la CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.

Esta disposición regirá desde la fecha del presente decreto.

Opción por capital adicional

ARTICULO 7°.- Las fichas individuales de incorporación al seguro con opción efectuada en ellas por capital adicional, que correspondan a personas en servicio activo al 1° de septiembre de 1947 y que fueron diligenciadas -por razones de fuerza mayor o por ausencia e impedimento de los interesados- después del 31 de octubre de 1947, se tendrán como diligenciadas dentro del término reglamentario.

ARTICULO 8°.- Por esta única vez, los asegurados que se hallen prestando servicio activo, con percepción regular de sus haberes y concurrencia normal al empleo y, cuyo capital adicional no estuviera ajustado a la escala que determina el artículo 4° del decreto N° 28.782/947, podrán efectuar la opción correspondiente hasta el 31 de diciembre de 1948. Dicha opción regirá desde el 1° del mes siguiente a la fecha de la solicitud.-

Beneficiarios

ARTICULO 9°.- Sustitúese el texto del último párrafo del artículo 8° del decreto N° 28.782/947, por el siguiente:

"Si a la fecha del fallecimiento del asegurado no existiese beneficiario designado o si, habiéndolo, éste hubiese fallecido antes que el asegurado, el importe del seguro que se liquidará como si fuese bien ganancial, corresponderá a los herederos legales del asegurado en el orden y en la proporción que establece el Código Civil".

Requisitos para el pago del seguro por fallecimiento

ARTICULO 10°.- Los datos consignados por las reparticiones en los formularios de "Denuncia de Siniestro" tienen el carácter

de declaración jurada y los siniestros respectivos se acaun-  
tán bajo la responsabilidad personal de los funcionarios o  
empleados que suscriben tales denuncias.

Póliza del seguro

ARTICULO 11°.- En rasón de lo dispuesto por el artículo 11°  
de la Ley N° 13.003, téngase como póliza del régimen de se-  
guro de vida colectivo establecida por dicha ley el texto  
de las disposiciones de sus decretos reglamentarios N°s. —  
28.762/947, 38.996/947 y del presente decreto, y, como en-  
dozas, los que se dictasen en lo sucesivo.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION  
GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y archívese.—

Fdo: PEREZ

Cercija.—

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 145.- (Apéndice)

RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA N° 249/948.-

Buenos Aires, octubre 16 de 1948

Atento lo dispuesto por el artículo 6° del decreto N° 38.996/947, según el cual las interpretaciones o aclaraciones relativas a la aplicación del régimen de seguro establecido por la Ley N° 13.003 podrán ser resueltas por este Ministerio,

CONSIDERANDO:

Que conviene dar normas relativas a la aplicación de los artículos 4° y 6° del decreto N° 28.782/947 en los casos en que, para el descuento del 5% sobre los haberes del asegurado y para la determinación del capital adicional a que puede optar el agente, debe considerarse la situación de aquél cuando percibe un mayor sueldo, por cargos que desempeña transitoriamente o en calidad de reemplazante, suplente o interino;

Que la condición esencialmente temporal de este desempeño no debe alterar la situación que tiene el agente en el seguro;

Que debe aclararse la situación que ha de corresponder en el seguro al ex-agente asegurado que volviese al servicio activo del Estado, en forma tal que esta nueva incorporación no pueda traer perjuicio para el interesado;

Que es preciso desvanecer dudas con respecto a la fecha desde la cual debe contraerse el plazo de tres meses señalado por el artículo 4°, II, a) "in fine" del decreto N° 28.782/947 para optar por un mayor capital adicional, cuando el asegurado alcanza un sueldo superior que le da derecho a tal opción;

Por tanto,

EL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A los efectos del descuento del 5% para el pago de las primas y determinación del capital adicional a que puede optar el agente asegurado, no se

computará el mayor sueldo que éste perciba como reemplazante suplente o interino o por cargos que desempeñe transitoriamen-  
te.

ARTICULO 2°. - El asegurado jubilado, retirado o ex-empleado que vuelva al servicio activo del Estado, podrá optar por un capital adicional de acuerdo con su nuevo sueldo o por mantener el que tenía si este fuera mayor.

Las primas correspondientes se abonosarán según lo dispuesto en el artículo 6° del decreto N° 28.782/947.

ARTICULO 3°. - El plazo de tres meses fijado por el artículo III, a) "in fine" del decreto N° 28.782/947 se contará a partir de la fecha en que se notifique el ascenso respectivo. En los casos de aumento del sueldo por aplicación de escalafones, e que no medie notificación del aumento, dicho plazo se cuenta desde la fecha de percepción del importe respectivo.

ARTICULO 4°. - Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: RAMON A. CERRILLO

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 146.-**

**DELEGACIONES**  
**CONTADOR FISCAL**  
**INVERSIONES**

**EXPEDIENTE N° 152.109/948:** Análisis que debe practicar la Nota N° 9438/48 . Contaduría General de la Nación por intermedio de sus Delegaciones, sobre las inversiones que se ordenan en los distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados del Estado.-

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1948.-

Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación.-  
Doctor Ramón Antonio Cersijo.-

Tengo el honor de dirigirme a V.E. adjutando a la presente copia legalizada de las actuaciones que constituyen el expediente N° 152.109/948, donde la Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales formula reflexiones sobre la misión encomendada por ese Departamento a esta Contaduría General, y que se relaciona con el análisis que debe practicar por intermedio de sus Delegaciones sobre las inversiones que se ordenen en los distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados del Estado, con el propósito de limitar en lo posible los gastos públicos.-

Esta repartición produjo con tal motivo el informe corriente de fs. 5 a 9, en el que cita la disposición legal que fundamenta el procedimiento que el Departamento de V.E. ha considerado aplicable al caso, y se destaca también la norma que deberán seguir los señores Contadores Fiscales Delegados para que en la práctica no se desvirtúe tan elevado propósito de gobierno.-

Al informar a ese Ministerio sobre la forma en que esta Contaduría General entiende que debe satisfacer el pedido de colaboración formulado, me es grato saludar a V.E. con mi consideración más distinguida.-

O. D. RASMUSSEN  
Presidente

EDUARDO CALLEGOS AGUILAR

Expediente N° 152.109/948

Nota N° 111.-

Buenos Aires, Octubre 19 de 1948.-

Señor Director General de la  
Dirección General de Combustibles Sólidos Minerales.  
Contraalmirante D. Bautista Froila.  
S/D.-

La Contaduría General de la Nación remitió a esta Dirección en el día de la fecha la Nota N° 8.763 del 11 del corriente y que para mayor ilustración se transcribe:

Señor Jefe de la Delegación de Combustibles Sólidos Minerales

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacerle conocer la nota dirigida al señor Presidente de esta Contaduría General y el memorandum que la acompaña, por el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, a la cual deberá dispensarle una especial atención para su estricto cumplimiento:

"Buenos Aires, 6 de octubre de 1948.- Señor Presidente: Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con el objeto de festejarle que siguiendo los deseos del Excmo. Señor Presidente de la Nación en lo que a materia de gastos públicos se refiere, es necesario adoptar las medidas tendientes a obtener mayor restricción en la realización de las inversiones por parte de los distintos organismos del Estado.- Este Departamento hizo llegar oportunamente a los distintos Ministerios y Secretarías, con nota de fecha 14 de julio ppdo., el memorandum en copia se acompaña, en la cual se formularon diversas sugerencias tendientes a reducir el monto de los gastos públicos. Como complemento de las medidas que cada Ministerio, Secretaría o entidad descentralizada hubiere adoptado en concordancia con las sugerencias contenidas en dicho memorandum, este Departamento estima conveniente disponer el control de las inversiones con el objeto de verificar si las que se realizan responden a verdaderas necesidades impostergables de los organismos.- Para ello este Departamento solicita la colaboración del señor Presidente, con el objeto de que esta Contaduría General -por intermedio de sus Delegados Contadores ante la

"distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados- efectúe en la oportunidad de la intervención que en cada caso le compete, al análisis de las inversiones que se gestionen, recabando a los organismos respectivos los informes y constancias necesarias que permitan determinar si las adquisiciones por su naturaleza y servicio llamado a llenar, responden a una necesidad ineludible o si aquéllas pueden ser postergadas o dejadas sin efecto, debiendo en estos últimos casos -si así resultare- no dar curso a las actuaciones respectivas.-"  
"Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.-"  
"Ramón Antonio Cereijo".-

A efectos de no dilatar el trámite regular de los expedientes, solicito del señor Director General quiera tomar las providencias necesarias a fin de que en cada erogación de cualquier naturaleza y monto se deje expresa constancia de que la misma responde a una necesidad ineludible y que no puede ser postergada ni dejada sin efecto.-

Dicha certificación deberá fundarse en razones que puedan ser consideradas dentro de dichos conceptos por esta Delegación.-

Además se hace necesario se tomen idénticas medidas en lo que respecta a los expedientes de adquisiciones por licitaciones públicas, o privadas y compras directas que a la fecha estén en trámite y aún no se haya resuelto el correspondiente llamado.-

Con tal motivo me es grato saludar al señor Director General con distinguida consideración.-

Angel Bottero Torres  
Cont. Fiscal Delegado.-

(C.E.: C 5.691/48)

//NOR PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:  
Esta Dirección General ha recibido por conducto de la

Delegación destacada ante ella la nota que se adjunta -subrayada en la forma indicada-; habiendo comenzado ya dicha Delegación por poner en vigor sus prescripciones.-

Al respecto, me permito informar al señor Presidente que, de acuerdo con el Artículo 79 de la Ley 12.961, los actos de oposición de la Contaduría General de la Nación constituirán reparos administrativos, observaciones legales y dictámenes o ponencias; y que el Artículo 80 de la misma Ley sólo establece la abstención de obrar hasta tanto se diere la resolución definitiva en las objeciones, reparos y observaciones.-

Por otra parte, el Artículo 79 del Decreto N° 5.201/48 en su inciso 1° se refiere a la oposición de la Contaduría General de la Nación, en los supuestos de reparos administrativos u observaciones legales, estableciendo que para su validez deberán ser insistidos por decreto.-

Por consiguiente, los únicos, actos de oposición de la Contaduría General de la Nación, con efectos suspensorios, son los reparos administrativos o las observaciones legales.-

Los primeros los define la Ley como los errores deslizados en órdenes de pago, liquidaciones administrativas o judiciales, regularizaciones, aforos aduaneros, cobros de impuestos etc. Las observaciones legales, la ley prescribe que sólo se hará los actos, mandatos u órdenes que afecten al Tesoro Nacional cuando a juicio de la Contaduría General de la Nación se hubiere ordenado en contravención a una disposición legal.-Primariamente, el temperamento propiciado no presenta las características de ninguna de las definiciones expuestas.

En consecuencia, las finalidades perseguidas por S.E. señor Ministro de Hacienda, y expuestas en la nota agregada, vendría a juicio de esta Dirección General, fueran respaldadas por las prescripciones legales o reglamentarias que la propia Ley 12.961 reclama.-

A ello se agrega que esta Repartición es responsable de la ejecución de un Plan de Trabajos, para el cual le ha sido asignado por Ley un presupuesto; por lo que es necesario y conveniente que toda resolución que la afecte en sus actividades tenga la sanción pertinente.-

Atento la amplitud de facultades que se acuerda a los

Hores Delegados Fiscales, cuya decisión es definitiva en el rechazo de aquellas inversiones que, a su juicio, no reúnan los requisitos prescriptos, su pronunciamiento puede llegar a gravitar primordialmente en el desenvolvimiento de la entidad, cuya responsabilidad en la ejecutoria incumbe a esta Dirección General.-

Por todas estas consideraciones y sin perjuicio de las medidas que en el orden interno se adopten a efectos de asegurar la mayor colaboración con los propósitos enunciados por S.E. el señor Ministro de Hacienda, solicite del señor Presidente quiera tener a bien disponer se informe si existe otra instancia superior a la que puedan plantearse los casos en que haya disparidad de criterios, sobre el grado de imperiosa necesidad, de una inversión; así como el carácter de las medidas que las Delegaciones Fiscales adoptarán.-

Dése a la presente carácter de atenta nota.-

Buenos Aires, 27 de octubre de 1948.-

Bautista Frola  
Contralmirante Ing.Maq.  
Director General.-

---

Expediente N° 152.109/48 M.F  
Informe N° 12 - 262

**Señor Director General de Combustibles Sólidos Minerales:**

Esta Contaduría General se ha impuesto debidamente de los argumentos desarrollados por el señor Director General a fs. 3 y 4 de las presentes actuaciones, a raíz de la comunicación que le hiciera su Delegación de la nota dirigida a esta entidad por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, y es la que, al invocarse los deseos del Excmo. señor Presidente de la Nación, se solicita su colaboración para que por intermedio de los señores Contadores Fiscales Delegados ante los distintos Ministerios, Secretarías y Organismos Descentralizados practique el análisis de las inversiones que se gestionen, recabando de las autoridades, si fuera preciso, todos los informes y antecedentes que permitan determinar fehacientemente "si las adquisiciones, por su naturaleza y servicio llamado a llenar, responden a una necesidad ineludible e si aquéllas pueden ser postergadas o dejadas sin efecto, debiendo en estos dos últimos casos -si así resultare- no dar curso a las actuaciones respectivas".-

Esta repartición, por su parte, al poner dicha solicitud en conocimiento de los señores Jefes de sus Divisiones, Oficinas y Delegaciones recomendó dispensar a esas directivos de la superioridad una especial atención, y con el propósito de destacar aun más la necesidad de tal control, subrayó párrafos de la nota que el señor Delegado reprodujo en la misma forma al comunicarla a la entidad a su digno cargo.-

Con relación a la conveniencia destacada en su exposición de que las finalidades perseguidas por el Ministerio de Hacienda se encuentren respaldadas por disposiciones legales elementarias de la ley de contabilidad, es oportuno recordar que su artículo 119° determina expresamente que quedan "bajo el control directo del Poder Ejecutivo a los efectos de la orientación de sus actividades y supervisión de sus planes y no obstante cualquier disposición en contrario de las respectivas leyes orgánicas, el gobierno y administración de entidades descentralizadas".-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN  
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PERSONAL  
PROMOCIONES  
VIÁTICOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 147

DECRETO N° 34.146/48: Establece que no corresponde liquidación de viáticos al personal que ha sido promovido con carácter retroactivo en el desempeño de sus cargos.

Buenos Aires, noviembre 2 de 1948.-

Visto la situación planteada por la Contaduría General de la Nación relacionada con diversos reclamos por diferencia de viáticos interpuestos por personal que ha sido promovido con carácter de retroactividad en el desempeño de sus cargos, y

CONSIDERANDO:

Que como acertadamente lo sostiene la citada repartición las asignaciones liquidadas oportunamente al personal -tanto en materia de viáticos como de indemnización por traslado, previstas por el decreto n° 17.089/946- fueron percibidas para cumplir una determinada función y solventar -necesariamente- todos los gastos que la misión encomendada pudo haberles irrogado, de manera que no resulta justificado que una vez cumplido el cometido se solicite aumento de asignación, pretendiendo correlacionar el viático o la indemnización por traslado al nuevo sueldo dispuesto por el Poder Ejecutivo con anterioridad a una fecha cierta, pues es evidente que no puede alegarse en el caso se haya producido un perjuicio legítimo;

Que, por otra parte, ya el Poder Ejecutivo ha expuesto su criterio sobre el particular -coincidiendo con la opinión sustentada por la Contaduría General de la Nación- mediante el decreto n° 29.278 de 23 de septiembre de 1948, originario del Ministerio de Agricultura, por el que se dejó aclarado que las asignaciones cobradas por el personal de ese Departamento se consideraban definitivamente liquidadas conforme al sueldo que percibieran antes de la promoción con que fueran favorecidos;

Que, por ello y siendo necesario establecer una norma general que unifique el procedimiento a seguir en todos los casos, sin excepción,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Déjase establecida que no procede liquidación por diferencia de asignaciones en concepto de viáticos o de indemnización por traslado al personal que habiendo cumplido alguna comisión por exigencias del servicio sea promovido, posteriormente y con efecto retroactivo, a un cargo mejor rentado o sea favorecido con alguna otra retribución que configure un sueldo.

ARTICULO 2°.- Tómese nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación.-

P E R O N .  
R. A. Cereijo.-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**ADSCRIPTOS**  
**ASCENSOS**  
**PERSONAL**  
**PROMOCIONES** /

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 148.-**

**DECRETO N° 32.529/948:** Formas para el personal que presta servicios en comisión o adscriptos a las órdenes de autoridades distintas a las del organismo a que pertenecen.-

**Buenos Aires, octubre 21 de 1948.-**

Atento la necesidad de contemplar la situación creada, a determinado personal que por razones de servicio o circunstancias especiales es designado para desempeñarse fuera de la dependencia en que revista como titular, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la mayoría de los casos los empleados o funcionarios destinados a prestar servicios especiales fuera de sus tareas habituales, no obstante significar ello un reconocimiento a sus calidades, ven neutralizada su carrera administrativa durante el lapso que permanecen alejados de su dependencia de origen;

Que la dificultad de conocer la forma en que ese personal viene desempeñándose mientras dura su adscripción o comisión -como base para su calificación y promoción- puede ser salvada dando intervención en las oportunidades requeridas a la autoridad a cuyas órdenes ejerce sus tareas.

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**  
**EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**  
**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1°.-** Declárase que no podrá constituir causal de postergación en la promoción de empleados o funcionarios de la Administración Nacional y sus dependencias descentralizadas, la circunstancia de encontrarse prestando servicios en comisión o en calidad de adscripto a las órdenes de autoridades distintas a las del organismo a que pertenecen.-

**ARTICULO 2°.-** La calificación de dicho personal deberá efectuarse por la autoridad que corresponda al organismo donde transitoriamente presta servicios, la cual remitirá en las

oportunidades requeridas, la documentación respectiva a la dependencia en que el mismo revista como titular.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

P E R O N

A.G. Borlengui

R.A. Cereijo

Carlos A. Emery

Oscar Ivanissevich

J.C. Barre

César Ojeda

J.H. Sosa Molina

Juan Pistarini

Enrique B. García

J.M. Freyre

Ramón Carrillo

Juan F. Castro

Miguel Miranda

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 149.-

CONTABILIDAD  
LEY DE CONTABILIDAD  
PRESUPUESTO

RESOLUCION N° 2.900/48: S/remisión a la Dción. de Contabili-  
dad de los estados demostrativos  
mensuales.-

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1948.-

Visto el Memorandum de fecha 1° del corriente mes, pro-  
ducido por la Dirección de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley de Contabilidad N° 12.961  
establece que "La contabilidad de presupuesto se llevará por  
el sistema analítico-sintético por todas las oficinas que  
intervienen en la ejecución";

Que en virtud de tal disposición, todas las oficinas  
que intervienen en la ejecución del presupuesto deben remi-  
tir a esta Contaduría General un estado demostrativo men-  
sual que permitirá la centralización de la contabilidad;

Que con la remisión de los expresados estados se cum-  
plimentará asimismo lo dispuesto por el artículo 2° del  
decreto N° 126.173 del 19 de febrero de 1938;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las Delegaciones y/o Fiscalías de esta Conta-  
duría General destacadas en las Direcciones de Administra-  
ción o Contabilidad u Oficinas que hagan sus veces, de la  
Administración Central y Entidades Descentralizadas, reci-  
birán de dichos organismos los estados demostrativos men-  
suales de que tratan los considerandos de la presente re-  
solución y que han sido solicitados por nota a cada uno  
de ellos.-

ARTICULO 2°.- Los expresados estados deberán ajustarse en

confección a las planillas modelo e instrucciones que se acompañan, y, debidamente verificados y conformados por los señores Contadores delegados y/o fiscales, serán remitidos a la Dirección de Contabilidad antes del día 8 de cada mes.

**ARTICULO 3°.-** Con los estados recibidos, la Dirección de Contabilidad confeccionará mensualmente un estado integral de la ejecución del presupuesto, a cuyo efecto queda autorizada para solicitar directamente de las Delegaciones y Fiscalías, las informaciones complementarias que considere necesarias.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Edo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarélli

Aldo V. Chittareni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

INSTRUCCIONES

para confeccionar los estados mensuales de ejecución del presupuesto

- 1.- AUTORIZADO A GASTAR. Esta columna debe iniciarse con las cifras indicadas como Crédito Definitivo en el estado anterior (en el primer estado a remitir se tomarán las cifras al 30 de setiembre)
- 2.- MODIFICACIONES DEL MES. Deben indicarse los aumentos o disminuciones de Crédito, con mención del correspondiente decreto.
- 3.- CREDITOS DEFINITIVOS. La suma de las dos columnas anteriores, reflejará las autorizaciones vigentes al último día de cada mes.
- 4.- CONTRIBUCION A OTRAS ENTIDADES. Se consignarán los importes con que el Ministerio o Repartición contribuye a financiar los presupuestos de entidades descentralizadas, indicando en cada caso a que entidad se refiere. Dichos importes (que se descargarán del saldo disponible), en ningún caso deberán figurar como comprometidos definitivamente aunque se haya dictado la respectiva orden de pago.
- 5.- COMPROMISOS DEL MES. Deben indicarse los importes totales comprometidos definitivamente durante el mes. En lo atinente a Gastos en Personal deben considerarse "compromisos definitivos" las sumas efectivamente gastadas, incluidos reajustes y bonificaciones, ya que el saldo disponible reflejará los importes con que se hará frente al pago de los gastos en lo que resta del año. Respecto a Otros Gastos se entiende por "compromiso definitivo" el acto que crea una relación de derecho entre el Estado y el proveedor, que se opera al adjudicarse definitivamente la ejecución de obras o la provisión.
- 6.- TOTAL COMPROMETIDO HASTA EL MES. Será la suma del total del mes anterior más lo indicado en la columna compromisos del mes.
- 7.- PASIVIDADES Y APOORTE PATRONAL. En los casos en que la Ley de Presupuesto incluya estos conceptos dentro del anexo correspondiente al Departamento o Secretaría, figurarán en Gastos en Personal, en el lugar indicado en la planilla. Cuando los créditos correspondan al Anexo 15 o 16, deberán figurar por separado, aclarando debidamente la partida de estos anexos. En todos los casos deberá informarse acerca de los compromisos por Seguro de Vida Colectivo.
- 8.- PLAN DE OBRAS, LEYES Y DECRETOS ESPECIALES. Deberá indicarse en cada caso el origen de los recursos con que habrán de financiarse los respectivos presupuestos.
- 9.- PLAN DE GOBIERNO. Dada la naturaleza original la distribución establecida en el Plan Anual de Inversión para el año 1948, dispuesto por Decreto 10.007/48 y sus modificaciones.
- 10.- CUENTAS ESPECIALES. Comprenderá únicamente a las Cuentas Especiales no incorporadas, clasificadas en administradas directamente y no administradas, ya que la información referente a las incorporadas, figurarán dentro del Presupuesto General por sus respectivos conceptos.
- 11.- REAPROPIACIONES. Las reapropiaciones de gastos a atender con Rentas Generales, figurará clasificada en Gastos en Personal y Otros Gastos. Separadamente deberá darse la información sobre reapropiaciones de gastos a atender con Otros Recursos.

Entidad. . . . . Ejercicio. . . . .

CALCULO DE RECURSOS Y RECAUDACION CORRESPONDIENTE AL  
MES DE . . . . .

Detalle	PRESU PUESTO GE NERAL	PLAN DE OBRAS	PLAN DE GOBIERNO	LEYES ES PECIALES	DECRETOS	CUENTAS ESPECIALES
<u>CALCULO</u> según estado an terior)						
Propios . . . . Ap.del Estado: Efectivo . . . . Títulos . . . . TOTAL . . . .						
MODIFICACIONES DURANTE EL MES						
<u>CALCULO ACTUAL</u>						
Propios . . . . Ap.del Estado: Efectivo . . . . Títulos . . . . TOTAL . . . .						
<u>RECAUDADO EN EL MES</u>						
Propios . . . . Ap.del Estado: Efectivo . . . . Títulos . . . . TOTAL . . . .						
<u>TOTAL RECAUDA- DO HASTA EL MES</u>						
Propios . . . . Ap.del Estado: Efectivo . . . . Títulos . . . . TOTAL . . . .						
<u>DIFERENCIA</u> (A recaudar)						
Propios . . . . Ap.del Estado: Efectivo . . . . Títulos . . . . TOTAL . . . .						

Ministerio o Repartición.  
ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL MES DE . . . . .

Detalle	Autorizado a gastar	Modificaciones del mes	Créditos Definitivos	Contribución a otras entidades	Compromisos del mes	Total comprometido hasta el mes	SA DISF
a) A financiar con recursos de Rentas Generales							
<b>PRESUPUESTO GENERAL</b>							
Anexo							
<b>GASTOS EN PERSONAL</b>							
a) Sueldos .							
b) Jornales							
c) Bonificaciones, etc							
d) Pasividades							
e) Aporte Patronal							
<b>OTROS GASTOS</b>							
a) Gastos Generales							
b) Inversiones y res.							
c) Subsidios y subv.							
Anexo 15							
Anexo 16							
<b>REAPROPIACIONES</b>							
Gastos en personal							
Otros gastos							
b) A financiar con otros recursos							
<b>PLAN DE OBRAS</b>							
Autorizado por. . . . .							
<b>PLAN DE GOBIERNO</b>							
<b>LEYES ESPECIALES</b>							
Detallar cada una							
<b>DECRETOS</b>							
Detallar cada uno							
<b>CUENTAS ESPECIALES</b>							
Administradas							
No administradas							
<b>REAPROPIACIONES</b>							
<b>TOTALES GENERALES</b>							

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 150.- LEY DE CONTABILIDAD- Mo-  
difica el Art.44 del Dto.N°  
5.201/48.-

DEUDORES EN GESTION  
FIADORES

DECRETO N° 35.921/48: Establece que antes de declarar insol-  
vente a todo deudor del Fisco, debe  
requerirse informes al Registro del Per-  
sonal Civil de la Administración Nac.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1948.-

Visto la necesidad de lograr una mayor rapidez en la reali-  
zación de los trámites tendientes a obtener la cancelación de  
los cargos que por diversos conceptos se les formulan a los  
deudores del Fisco; considerando lo conveniente que resultaría  
-para el logro de dicho fin- establecer en forma expresa el  
procedimiento a seguir y teniendo en cuenta -por otra parte-  
que éste es el propósito reiteradamente expuesto por el Supe-  
rior Gobierno de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.-Establécese que antes de declarar insolvente a  
todo deudor del Fisco, como asimismo a su respectivo fiador,  
se deberá requerir informes al Registro del Personal Civil  
de la Administración Nacional, al Registro Público de Comer-  
cio y al Registro de la Propiedad que corresponda, para ve-  
rificar que no revisten como empleados, ni poseen bienes.

ARTICULO 2°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que  
se opongan al presente decreto.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese y pase al Ministerio de Hacienda  
a sus efectos.

Fdo.: P E R O N

Ramón A. Cereijo.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 151.- GARANTIAS PARA AFIANZAR PRO-  
PUESTAS Y CONTRATOS, EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS.-LEY N°  
13.064 DEROGA Dto.N° 6.055 QUE  
AUTORIZO FIANZA PERSONAL.-

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1948.-

La primitiva ley de Obras Públicas N° 775 (arts. 11 y 23) consentía la fianza sin precisar su carácter, por cuya razón el decreto N° 6.055 de febrero 28/46 pudo establecer la sustitución de los depósitos de garantía en efectivo o en títulos que se constituyen para garantizar el fiel cumplimiento de los contratos, por una fianza a entera satisfacción del Poder Ejecutivo, lo que de acuerdo con la fórmula que aprobó podía ser personal.-

Con la sanción de la nueva ley de Obras Públicas N° 13.064, la situación ha cambiado, pues esta ley en sus respectivos artículos 14 y 21, solo considera la constitución de las garantías mediante depósitos (efectivo o valores nacionales) o fianza bancaria equivalente.- En consecuencia, el citado decreto N° 6.055/46 ha quedado derogado por efectos de la referida ley N° 13.064, no siendo, por lo tanto, aceptable las fianzas personales para garantizar contratos de obras públicas.

Pase a la Oficina Digesto Administrativo para la comunicación del presente a las Divisiones, Oficinas, Delegaciones y Fiscalías.-Cumplido archívese en la 3ra.División.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J.Tarelli  
Aldo V.Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Damián Figueroa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS  
LICENCIAS  
PERSONAL

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 152.-

EXPEDIENTE N° 146.406/948: Opinión sustentada por el señor Procurador del Tesoro sobre la facultad que puede asistir a las autoridades de las entidades descentralizadas para acordar licencias.-

Señor Ministro:

En estas actuaciones se me consulta sobre la facultad que puede asistir a las autoridades de las entidades descentralizadas nacionales, para acordar licencias de las previstas en los arts. 5°, 6°, 13° y 15° del acuerdo 26.942/47.-

A mi juicio, desde que las entidades descentralizadas gozan de una relativa autonomía de gestión, que se ha considerado indispensable para una mayor eficiencia y agilización del cometido de sus finalidades, resultaría contradictorio negarles una facultad que tiene estrecha relación con esas circunstancias. Si en los organismos o reparticiones con dependencia directa de cada Secretaría de Estado, se faculta a los Subsecretarios, Directores Generales, Directores "y otros funcionarios autorizados por el respectivo ministerio", considero que el Director de una repartición autárquica tiene jerarquía, por lo menos análoga en este aspecto, a la de Subsecretario de Departamento y por lo tanto autorizado para conceder esas licencias, ajustándose al régimen establecido en el Decreto citado.-

. noviembre 16 de 1948.-

Bernardo Velar Irigoyen  
Procurador del Tesoro de la Nación

/// nos Aires, noviembre 18 de 1948.-

De conformidad con la opinión sustentada

da por el señor Procurador del Tesoro, en el dictamen que antecede, vuelva a la Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.-

Ramón A. Cereije.-  
Ministro de Hacienda

///nos Aires, diciembre 6 de 1948.-

Pase a la Oficina "Digesto Administrativo" para que se sirva comunicar el dictamen de fs. 5 del señor Procurador del Tesoro y la resolución del Excmo. señor Ministro de Hacienda de fecha 18 de noviembre ppdo. Cumplido, archívese en la Cuarta División.-

O. D. Rasmussen  
Presidente

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

CONTADORES FISCALES

ESTADO DE DELEGACIONES

Y FISCALIAS

RENDICIONES DE CUENTAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 153.-

RESOLUCION N° 2.978/48: Informe que deben remitir los señores Contadores Fiscales cuando son relevados en sus funciones.-

Buenos Aires, diciembre 6 de 1948.-

Atento a que con el propósito de tener una información exacta de las tareas que desempeñan los señores Contadores Fiscales en lo referente al despacho de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación dictó, con fecha 15 de marzo de 1940, la resolución N° 1021, y

CONSIDERANDO:

Que la información que se solicitaba de los señores Contadores Fiscales, por el artículo 1° de esa resolución, en la oportunidad en que son relevados de sus funciones, es elevada, como en algunos casos se ha observado, sin consignar todos los datos requeridos, lo que no permite contar con los antecedentes integrales de la labor desarrollada;

Que en otras ocasiones, se ha constatado la falta de cumplimiento de la disposición mencionada, o se ha demorado la información pertinente, sin que ninguna razón lo justifique, por cuyo motivo es conveniente actualizar lo dispuesto en la mencionada resolución N° 1021/940, estableciendo, al propio tiempo, el término dentro del cual deberá cumplimentarse;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que un Contador Fiscal es relevado de las funciones que haya desempeñado como titular o con carácter interino al frente de una delegación o fiscalía, deberá remitir a la Fiscalía General un estado del despacho realizado durante el tiempo que duró su cometido, en el que consignará:

- a) Rendiciones de cuentas que recibió al hacerse cargo de su función, estableciendo número de rendición, repartición a que pertenece, año y monto;
- b) Rendiciones de cuentas que ingresaron durante el período de su desempeño, con determinación de los datos que se mencionan en el punto anterior;
- c) Despacho realizado;
- d) Saldo dejado a despacho;
- e) Otras tareas realizadas.

De esta información quedará copia en la delegación-fiscalía que corresponda.

ARTICULO 2°.- La Fiscalía General, teniendo en cuenta la importancia del organismo fiscalizado, abrirá juicio sobre la efectividad del cometido realizado y elevará sus conclusiones a la Superioridad para la resolución que sea del caso, debiendo el expediente respectivo archivarse en el legajo personal del interesado, previa notificación del mismo.-

ARTICULO 3°.- Dese al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

O. D. RASMUSSEN

Rodolfo J. Tarelli

Dino Dallatana

Aldo V. Chittaroni

Juan María Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar  
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CORTAJERIA GENERAL DE LA NACION

CONTROL DE CAMBIOS

SUELDOS

VIAJICOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 154.-

EXPEDIENTE N° 114.608/48.-

IMPORTE 27/10/48 (Eco. Cent.): S/normas para transferencias destinadas al pago de ~~sueldos~~, ~~viáticos~~, ~~etc.~~, ~~técnicos~~ ex tranjeros contratados.-

11416

Buenos Aires, 30 DIC 1948

Señor Jefe:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. transcribiéndole, para su conocimiento y demás efectos, la nota de fecha 25 de octubre del corriente, dictada por el Banco Central de la República Argentina

"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA-Buenos Aires, 27 de octubre de 1948-MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION-CAPITAL.-Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con referencia a las remesas que se realizan por cuenta de las reparticiones oficiales, destinadas al pago de sueldos, viáticos, gastos, etc. de técnicos extranjeros contratados en el exterior para prestar servicios en nuestro país, o para el pago a firmas extranjeras en concepto de honorarios por asesoramiento o dirección de obras a ejecutar se en ésta.

" Con motivo de las consultas recibidas de algunas dependencias, este Banco ha considerado conveniente llevar a su conocimiento que, en cada caso que deseen efectuar operaciones de esa índole, deberán solicitar la previa autorización a este Banco Central la que estará sujeta a las disposiciones vigentes sobre movimientos de fondos con el exterior.

" Asimismo les informamos que corresponde aplicar a tales remesas el tipo de cambio del mercado libre cuando la obligación de la Repartición está contraída en pesos moneda nacional, y el tipo comprador oficial básico cuando la obligación es en moneda extranjera. En consecuencia, a fin de determinar cuál de los dos tipos de cambio corresponde aplicar, las dependencias deberán

"indicar en las solicitudes de cambio (fórmula 140) si e  
"pago ha sido convenido en moneda nacional o extranjera.  
" Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo que ante  
"cede, nos permitimos recomendarles la conveniencia de e  
"tipular en los contratos que los pagos deberán efectuar  
"en pesos moneda nacional.-  
" Por otra parte las transferencias sólo podrán efectua  
"se en la divisa del país donde se halle radicado el ben  
"ficiario.  
" Al rogarles se sirvan acusar recibo de esta nota salu  
"damos a Uds. con nuestra consideración más distinguida.  
"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".- Luis M. Barr  
"nechea.- Pedro J. Querio.-"

Saludo al señor Jefe muy atentamente.-



DAMIAN FIGUEROA

Secretario.-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**COMPTABILIDAD GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 155.-**

**ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**  
**FONDOS DE RESERVA**  
**LEY DE CONTABILIDAD**  
**PRESUPUESTO**

**EXPEDIENTE N° 152.386/48 M. de Ag.**  
**INFORME N° 12-312**

.....

La ley 12.961 otorga facultades al Poder Ejecutivo para disponer ampliaciones en los presupuestos de las entidades descentralizadas del Estado, en los casos regidos por los artículos 120° y 122°.-

El primero de dichos artículos contempla los casos de ampliaciones de carácter imprescindible y fundadas en razones económicas o financieras, pero sólo pueden llevarse a cabo cuando exista o se calcule un incremento en los respectivos cuadros de recursos con relación a lo previsto. En el caso de esa .....no se cumple, o por lo menos nada se dice, sobre las posibilidades de tal incremento, y la sola circunstancia de que exista un superávit sin afectación, no es argumento suficiente para que el Poder Ejecutivo pueda hacer uso de la atribución que la ley de contabilidad le otorga en esta materia.-

En cambio, si la modificación de presupuesto que se gestiona y que responde, según se dice, al propósito de financiar los nuevos servicios de los viveros de San Rafael, Cruz del Eje y Jachal, es susceptible de provocar nuevos recursos no estimados en el cálculo aprobado por la ley, entonces sí podría accederse a lo solicitado en la nota a fs.1 En tal caso, es la propia repartición interesada la que debe fundar su pedido en ese argumento, y debe hacerlo en una forma terminante.-

El otro artículo citado (122°) trata de los fondos de reserva constituidos en las entidades descentralizadas, y que pueden ser movilizados por el Poder Ejecutivo incorpo-

rando, en cada presupuesto, las partidas necesarias para que las reparticiones puedan cumplir sus fines. Esa no es, aparentemente, la situación de ..... ya que en las disposiciones orgánicas que la rigen no ha encontrado esta entidad ninguna cláusula sobre la constitución de tales fondos.-

En síntesis, planteadas así las cosas, esta Contaduría General entiende que sólo podría prosperar la gestión promovida por la entidad a su cargo, si, como ya se ha dicho, la modificación de su presupuesto puede producir nuevos recursos dentro de la vigencia del ejercicio respectivo.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, diciembre 21 de 1948.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN  
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Pablo Fianaca.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 156.-

EXAMEN

LICENCIA

Expediente N° 114.664/48.-

Buenos Aires, 30 DIC 1948

Señor Jefe:

Para su conocimiento y demás efectos, se transcribe a continuación la nota n° 4.101/48, dirigida al señor Presidente de esta Contaduría General por el Sr. Director del Personal del Ministerio de Hacienda, D. ~~Italo~~ H. V. Gobbi: Buenos Aires, 6 diciembre de 1948.-  
Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación  
D. Otto ~~Daniel~~ Rasmussen.-

Con motivo de la consulta formulada a la Secretaría de Educación sobre interpretación del art. 12°, inc. e) del Acuerdo General de Ministros de 4 de septiembre de 1947, tengo el agrado de dirigirme a Vd., transcribiéndole para su conocimiento y demás efectos, el texto de la nota enviada por este Departamento y la respuesta dada sobre la misma, que dicen así:

"Buenos Aires, Agosto 31 de 1948. Nota N° 2.800. Señor Subsecretario: El artículo 12° inciso e) del Acuerdo General de Ministros de 4 de Septiembre de 1947, sobre régimen de licencias para el personal Civil de la Administración Nacional, establece que se concederá licencia con goce de haberes, por (7) siete días hábiles, continuos o discontinuos, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados para rendir examen en cada turno autorizado. A un agente de este Departamento estudiante de Medicina se le ha concedido durante el corriente año (28) veintiocho días hábiles de licencia con goce de sueldo, en los términos del precitado artículo y en la siguiente forma: cuatro, desde el 22 al 29 de Marzo; tres, del 12 al 15 de Abril; siete, del 26 de este último mes al 4 de Mayo; siete, del 14 al 21 de Julio y siete, desde el 29 de este mismo mes existiendo la posibilidad de que en lo que resta del año en curso, formule otros pedidos similares. Frente a la liberalidad de la disposición del art. 12° inciso e) precedentemente transcripta y con motivo del ca-

"so planteado y de otros que puedan presentarse en el futuro  
"este Ministerio, con el fin de unificar criterio desearía  
"conocer la opinión de esa Secretaría de Estado con respecto  
"a lo que debe entenderse por rendir examen en cada turno su-  
"rizado, y como procede para la concesión de tal franquicia,  
"máxime teniendo en cuenta que el criterio con que se aplica  
"tal disposición, no es uniforme en los distintos Ministerio  
"Al agradecer al señor Subsecretario la atención que dispens  
"lo solicitado, me es grato reiterarle las seguridades de mi  
"consideración más distinguida al señor Subsecretario de Edu  
"cación, don Jorge Pedro Arizaga. Fdo. CARLOS BOGLIOLO."  
"Nota N° 3349. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1948. Señor Su  
"secretario: En respuesta a su nota n° 2.800 de 31 de agosto  
"último, referente a la interpretación que hace esta Subsecre  
"taria del artículo 12 inciso e) del Acuerdo General de Mini  
"stros de 4 de septiembre de 1947 sobre Régimen de Licencias  
"para el personal Civil de la Administración Nacional, me es g  
"to llevar a su conocimiento que, a los efectos de la conces  
"de los siete días que el aludido artículo prescribe por cad  
"turno de exámenes, esta Subsecretaría considera como tales  
"únicamente los hasta hoy clásicos turnos de marzo, julio, n  
"viembre y diciembre, para los estudiantes universitarios; y  
"noviembre, diciembre y marzo, para los secundarios. Entendi  
"do haber satisfecho el requerimiento de V. E., hago propicia  
"oportunidad para reiterarle las expresiones de mi más disti  
"guida consideración al señor Subsecretario de Hacienda, don  
"Carlos Bogliolo. Fdo. JORGE P. ARIZAGA".-

"Saludo a Vd. muy atte.-"

Saludo al señor Jefe muy atentamente.-



*D. Figueroa*

DAMIAN FIGUEROA  
Secretario.

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 157.-

COMPRAS  
CREDITOS  
INSTITUTO ARGENTINO DE PROMO  
CION DEL INTERCAMBIO.-

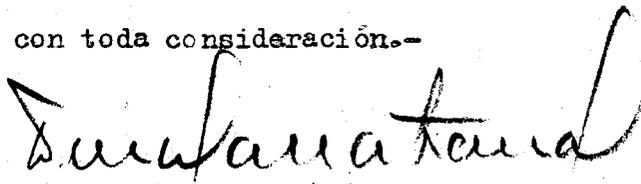
Buenos Aires,

Señor Delegado:

Me dirijo al señor Delegado a fin de que, con carácter urgente y como plazo máximo hasta el 15 de enero de 1949, se sirva suministrar a la Secretaría de esta Contaduría General, los antecedentes que requiere el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en la nota que a continuación se transcribe, en lo que respecta a la entidad cuyo control está a su cargo:

"Buenos Aires, diciembre 20 de 1948. Nota 1272—Señor Presidente de la Contaduría General de la Nación Don O.D. Rasmussen. Tengo el agrado de dirigirme a Vd. encomendándole, se sirva disponer que, con carácter de urgencia, se confeccionen por esa Contaduría General planillas en las que se establezcan todas las compras efectuadas por los organismos que integran la administración central y dependencias descentralizadas del Estado al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, desde la creación de dicha institución, expresando la cantidad, clase y precio de los efectos adquiridos, como así también si dichas compras han sido realizadas sobre la base de créditos autorizados o por operaciones efectuadas sin contar con ellos. Saludo a Vd. con la mayor consideración. RAMON. A. CERREIJO".-

Saludo al señor Jefe con toda consideración.-



DINO DALLATANA.

Presidente en Ejercicio.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 158.-

CIERRE DEL EJERCICIO  
ENTIDADES DESCENTRALI-  
ZADAS.-

RESOLUCION N° 3.254/48: **Información** relativa al cierre del  
Ejercicio.-

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1948.-

Visto lo requerido por el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Ramón A. Coreijo, en el expediente 113682/48, en el que solicita a esta Contaduría General la información relativa a estados financieros de las entidades descentralizadas, al cierre del ejercicio,-

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las Delegaciones o Fiscalías destacadas ante los organismos descentralizados del Estado, recibirán de éstos la citada información, que deberá ajustarse a las planillas modelo que se acompañan a la presente y que ha sido solicitada por nota a los expresados organismos.-

ARTICULO 2°.- Los señores delegados o fiscales adoptarán las medidas que consideren convenientes para que dicha información, cuyas cifras deberán darse al cierre del ejercicio, esté en su poder dentro del plazo necesario para ser remitida a la Dirección de Contabilidad antes del día 5 del mes de abril próximo, debidamente verificada.

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Pdo.: DINO DALLATANA

Juan R. Nieto-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Pablo Fianaca.-

Damián Figueroa-Secretario.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

GESTION FINANCIERA DE LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS EN  
LOS EJERCICIOS DE 1947 Y 1948

REPARTICION

I - CALCULO DE RECURSOS Y RECAUDACION

Detalle	Cálculo (1)	Recaudación	Diferencia
(Detallar los distintos rubros que componen el Cálculo de Recursos)			
TOTAL GENERAL AÑO 1948.....			
RECURSOS TOTALES AÑO 1947.....			

II - CREDITO E INVERSION DE PRESUPUESTO

Concepto	Gastos en personal	Otros Gastos	T o t a l
1 - EJERCICIO DE 1948			
a) Crédito de Presupuesto (2).....			
b) Modificaciones dispuestas por decreto: (3) Decreto nº.....fecha .....			
.....			
.....			
.....			
c) Crédito total autorizado.....			
d) Inversión.....			
e) Diferencia entre c) y d).....			
2 - EJERCICIO DE 1947			
a) Inversión.....			

(1) y (2) - Indicar número y fecha de la Ley o Decreto que fija el cálculo de recursos y la autorización de gastos.

(3) - Este apartado se utilizará en los casos en que el Poder Ejecutivo haya dispuesto por decreto modificaciones al presupuesto de la Repartición.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
 CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

GESTION FINANCIERA DE LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS EN  
LOS EJERCICIOS DE 1947 y 1948

REPARTICION .....

III - ESTADO DE ACTIVO Y PASIVO FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1947 y 1948

A C T I V O	1947	1948
I - EFECTIVO		
1 - Caja		
2 - Bancos		
3 - Seccionales o responsables		
II - TITULOS		
1 - Nacionales		
2 - Provinciales	} Indicar carac } terísticas de } los valores.	
3 - Municipales		
4 - Otros		
III - FONDOS DE TERCEROS		
1 - Depósitos en garantía		
2 - Otros (detallar por grupos afines)		
IV - OTRAS CUENTAS (Detallar por grupos afines)		
TOTAL DEL ACTIVO		
P A S I V O		
I - GASTOS E INVERSIONES IMPAGOS		
1 - Del ejercicio		
2 - De ejercicios anteriores		
II - PRESTAMOS		
1 - Letras de Tesorería General de la Nación		
2 - Anticipos bancarios		
3 - Anticipos de la Nación		
4 - Otros ( Detallar )		
III - TITULOS EN CAUCION		
1 - Institución en que se efectuó la caución. Características de los valores.		
IV - FONDOS DE TERCEROS		
1 - Depositantes en garantía		
2 - Otros (Detallar por grupos afines)		
V - CUENTAS ESPECIALES (Detallar por grupos afines)		
VI - OTROS RUBROS (Detallar por grupos afines)		

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

GESTION FINANCIERA DE LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS EN  
LOS EJERCICIOS DE 1947 Y 1948

REPARTICION .....

III - ESTADO DE ACTIVO Y PASIVO FINANCIERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1947 y 1948  
(Formulario especial para organismos bancarios)

	A C T I V O	1947	1948
I - EFECTIVO, ORO Y DIVISAS			
1 - Caja			
2 - Bancos			
3 - Seccionales o responsables			
4 - Depósitos en oro			
5 - Depósitos en moneda extranjera			
II - TITULOS			
1 - Nacionales      Indicar caracte-			
2 - Provinciales    rísticas de los			
3 - Municipales    valores.			
4 - Otros			
III - ACCIONES Y OBLIGACIONES			
1 - Obligaciones del Tesoro Nacional			
2 - Letras de Tesorería General de la Nación			
3 - Otros			
IV - FONDOS DE TERCEROS			
1 - Depósitos en garantía			
2 - Otros (Detallar por grupos afines)			
V - OTROS RUBROS			
1 - Préstamos			
2 - Inmuebles			
3 - Bienes diversos			
4 - Cuentas diversas			
TOTAL DEL ACTIVO			
	P A S I V O		
I - GASTOS E INVERSIONES IMPAGOS			
1 - Del Ejercicio			
2 - De ejercicios anteriores			
II - TITULOS EN CAUCION			
III - DEPOSITOS EN ORO Y MONEDA EXTRANJERA			
IV - CUENTAS ESPECIALES			
V - OTROS RUBROS			
1 - Depósitos			
2 - Bco. Central de la Rep. Argentina			
3 - Amortizaciones			
4 - Obligaciones			
5 - Cuentas diversas			
TOTAL DEL PASIVO			

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESUMEN ADMINISTRATIVO N° 159.- ADMINISTRACION NACIONAL  
REAPROPIACION DE GASTOS  
LEY DE CONTABILIDAD  
CREDITOS

DECRETO N° 38.932/48: S/reapropiación de gastos.-

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 1948.-

Atento el régimen que determina el artículo 29 de la Ley N° 12.961 y su reglamentación, sobre cuya base el Poder Ejecutivo dispone de los medios necesarios para la regularización en el ejercicio siguiente de los gastos legítimamente comprometidos en el anterior no imputados **definitivamente, y**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con dicho régimen legal, la reapropiación al ejercicio siguiente de los gastos legítimamente comprometidos en el anterior y no imputados definitivamente en el mismo puede ser dispuesta:

- a) Afectando los créditos del ejercicio siguiente al del compromiso.
- b) No siendo factible la afectación a que se refiere el apartado anterior por no existir en el presupuesto partida adecuada o con crédito suficiente, debe considerarse la posibilidad de arbitrar los medios pertinentes haciendo uso del "Crédito Adicional".
- c) Si los procedimientos señalados precedentemente no pueden ser practicados debe recurrirse a la ampliación de los cuadros de recursos y erogaciones del balance de presupuesto de conformidad con el procedimiento que determina el artículo 4° de la Ley N° 12.961;

Que es indispensable, consecuente con los propósitos perseguidos por el Superior Gobierno de la Nación de restringir al máximo los gastos públicos, adoptar las medidas necesarias para que en el próximo ejercicio los distintos Ministerios y Secretarías encuadren sus gastos por todo concepto dentro de los créditos autorizados para ese

Ley N° 12.961.-

Cuando los créditos autorizados para el ejercicio de 1949, fueran insuficientes como consecuencia de las erogaciones reapropiadas, el Poder Ejecutivo por decreto dictado con intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, podrá autorizar -al producirse el agotamiento de dichos créditos, por compromisos registrados en la Contabilidad de Compromisos de cada Ministerio- su refuerzo en la medida que lo justifiquen las reapropiaciones efectuadas.-

ARTICULO 2°.- Suspéndese hasta el 31 de marzo de 1949 la aplicación de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 14 de la Ley N° 13.249, salvo en lo que se refiere a las modificaciones que se requieran para los siguientes fines:

- a) Para ajustar los créditos principales aprobados por la ley n°13.249 a las necesidades de los servicios respectivos, debiendo contemplarse dicha medida en oportunidad de someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley n° 12.961, la distribución de dichos créditos principales en sus distintas partidas integrantes. Dictada dicha distribución no se efectuarán nuevas compensaciones fundadas en el artículo 14 de la ley 13.249 durante el término fijado en el presente artículo, salvo aquellas que expresamente se autorizan para resolver las situaciones a que se refieren los apartados que siguen;
- b) Para aplicación de las normas que señala el artículo 1° del presente decreto;
- c) Para resolver dentro de los créditos autorizados las necesidades que emerjan del cumplimiento de leyes especiales.

Cumplido el término fijado por el presente artículo, los MINISTERIOS, SECRETARIAS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS podrán proponer, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 13.249, los ajustes que razones debidamente justificadas hagan indispensables para la marcha de los servicios a su cargo. Dichos ajustes deberán ser proyectados comprendiendo las necesidades del conjunto de los servicios que integran cada MINISTERIO, SECRETARIA u ORGANISMO DESCENTRALIZADO. En consecuencia, las DIRECCIONES DE ADMINISTRACION u organismos

que, tengan a su cargo análogas funciones, adoptarán las medidas tendientes a esos fines.

Los ajustes que se sometan a la aprobación del PODER EJECUTIVO sobre la base precedentemente expuesta, deberán ser acompañados de los elementos de juicio justificatorios de las modificaciones que comprendan, las que deberán condicionarse a la existencia de razones que consulten impostergables necesidades de los servicios.-

ARTICULO 3°.- Los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS a que se refiere el artículo 6° de la ley 13.249 propondrán a la consideración del PODER EJECUTIVO dentro de los NOVENTA (90) días del presente decreto, las medidas que estimen necesarias tendientes a resolver su evolución dentro de sus medios financieros propios.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.-

Fdo.: P E R O N

R. A. Cereijo-A. Bramuglia

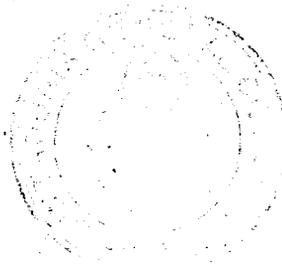
H. Sosa Molina -A. Borlenghi

B. Gache Pirán-C. A. Emery

E. García.-

C. Ojeda-J. M. Freire-O. Ivanissevich

Ramón Carrillo-Miguel Miranda.



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

ENTIDADES DEPORTIVAS  
DECRETO ADMINISTRATIVO N° 160.- PRESTAMOS  
RENDICION DE CUENTAS  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 3.386/48:S/préstamos a Entidades Deportivas.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1948.-

Atento a que por Resolución N° 3.471 del 5 de diciembre de 1947, la Contaduría General de la Nación fijó normas de procedimiento para la registración, en la contabilidad de responsables, de los cargos por las entregas de fondos que en calidad de préstamo, se efectúan a las entidades deportivas, y

CONSIDERANDO:

Que los préstamos que otorga el Poder Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que le confieren las disposiciones legales pertinentes, deben ser reintegrados al Tesoro Nacional por los beneficiarios, quienes, asimismo, se obligan a rendir cuenta documentada de las inversiones que realizan;

Que tratándose de operaciones de crédito las que realiza el Poder Ejecutivo, los fondos otorgados en préstamo, no deben considerarse como invertidos por la Nación y, como consecuencia, no son aplicables las disposiciones del artículo 83 de la Ley N° 12.961, a las entidades o personas a quienes se les acuerde el beneficio;

Que si el Poder Ejecutivo, al realizar las operaciones de esta índole, exige la rendición de cuenta documentada de la inversión de los fondos, es con la finalidad de conocer si su destino ha sido el determinado por la disposición que los otorgó;

Que, a mérito de lo expuesto, las rendiciones de cuentas de que se trata, no deben seguir el trámite ordinario de las que se someten, por imperio de la Ley de Contabilidad, a examen y juicio de esta Contaduría General de la Nación, ni tampoco originar operaciones de libros en la contabilidad de responsables, por lo que, su intervención ha de limitarse al simple examen numérico de la cuenta y sus documentos, y su resultado sometido a la aprobación del Po-

dar Ejecutivo;

Que todo ello es independiente del control que, por intermedio de la Dirección de Contabilidad, ejerce la Contaduría General con respecto a los reintegros que se efectúan al Tesoro Nacional, de conformidad con las condiciones establecidas al disponerse el préstamo pertinente;

En consecuencia,

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

### R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- A mérito de los fundamentos expuestos en el segundo considerando de la presente, las rendiciones de cuentas que presenten las entidades deportivas, con el objeto de justificar la correcta inversión de fondos provenientes de los préstamos que, en virtud de las disposiciones legales pertinentes, acuerda el Poder Ejecutivo, no seguirán el trámite ordinario establecido para las rendiciones de cuentas a que se refieren los artículos 87 y concordantes de la ley de Contabilidad, ni darán motivo a operaciones de libros en la contabilidad de Responsables.

ARTICULO 2°.- Las actuaciones de que se trata, registradas como expediente, serán giradas, por intermedio de la Fiscalía General, al contador fiscal que tenga a su cargo el despacho de las rendiciones de cuentas de inversión de los subsidios de carácter deportivo, quien procederá al examen numérico de la cuenta y sus documentos, estableciendo si las inversiones rendidas se ajustan al destino para el que fué acordado el préstamo, y sus conclusiones serán elevadas al Poder Ejecutivo a los fines del pronunciamiento que sea del caso.-

ARTICULO 3°.- La oficina de Responsables dejará sin efecto los cargos registrados en su contabilidad originados por las entregas dispuestas en calidad de préstamos y toda rendición de cuenta de esta naturaleza, en trámite, será anulada, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución 3471 del 5 de diciembre de 1947, por el siguiente:

"La Dirección de Contabilidad comunicará a la Fiscalía General las entregas de fondos que, en calidad de préstamos, se efectúen a las entidades deportivas, informando sobre el pla-

zo estipulado por el Poder Ejecutivo para que las mismas presenten la rendición de cuentas pertinente."

ARTICULO 5°.- Dése al Digesto Administrativo y pase a sus efectos a la Fiscalía General y a la Oficina de Responsables; cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Damián Figueroa-Secretario .-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 161.-

CONTRATACIONES

CREDITOS

LEY DE CONTABILIDAD/

RESOLUCION N° 109/49: Fija normas para las contrataciones que comprometan créditos de presupuestos futuros.-

Buenos Aires, 17 de enero de 1949.-

Atento que en distintas actuaciones tramitadas por esta Contaduría General de la Nación, ha podido advertirse que se contraen obligaciones que comprometen créditos de presupuestos futuros sin que expresamente se consigne la condición "ad-referendum del Congreso" exigida por el artículo 26 de la Ley n° 12.961 y,

CONSIDERANDO:

Que esa prescripción legal, no obstante el carácter de excepción que reviste, admite la determinación de sus alcances, puesto que, si estrictamente y en principio no es posible contraer sin los recaudos legales del caso compromisos que afecten créditos de ejercicios futuros susceptibles de no ser incluidos en los respectivos presupuestos, no lo es menos que esta última circunstancia, cabe destacarla, cuando se trata de créditos o autorizaciones de carácter permanente que ineludiblemente deben ser acordados, como por ejemplo la de sueldos, alquileres, etc., para la atención de los servicios, o cuando se cuente con crédito de reserva acordado en leyes especiales para financiar obras públicas, etc., con el procedimiento de la emisión de títulos.

Que al respecto corresponde destacar que el punto 2° de la Reglamentación del art. 26 precitado, exige la conformidad expresa del Poder Ejecutivo, dada por conducto del Ministerio de Hacienda, pero condicionada a las modalidades, importe y plazo del compromiso, circunstancia que justifica la interpretación expuesta en el considerando anterior.

Por ello, y en uso de la facultad que le acuerda el

artículo 73, inciso f) de la Ley N° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los decretos aprobatorios de contrataciones que comprometan créditos de presupuestos futuros, sin consignarse que los compromisos se contraen ad-referendum del Honorable Congreso y sin que conste la intervención exigida por el artículo 26, punto 2°, del Decreto N° 5.201/948, será intervenidos y cursados por las Divisiones u Oficinas correspondientes, siempre que los créditos a afectarse correspondan a partidas de carácter permanente de ineludible autorización en los presupuestos futuros para la atención de servicios a cargo del Estado, elevándose, simultáneamente, nota al Ministerio de Hacienda, dando cuenta de las omisiones legal y/o reglamentaria en que se haya incurrido, procedimiento este último, que no se seguirá cuando se trate de contrataciones para cuya atención se cuente con crédito de reserva acordado en leyes especiales para financiar obras públicas, etc., mediante la emisión de títulos.

ARTICULO 2°.- Comuníquese por el Digesto Administrativo; cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: DINO DALLATANA

Pablo Fianaca-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 162.-

AUTOMOVILES  
CONTADOR FISCAL  
PROHIBICIONES

RESOLUCION N° 254/49: Prohíbe a los señores Delegados aceptar vehículos pertenecientes a la Repartición que fiscalicen.-

Buenos Aires, febrero 3 de 1949.-

Siendo necesario establecer la norma a que deberán ajustarse los señores Delegados, fiscales y demás funcionarios de la Contaduría General, cuando medien ofrecimientos para utilizar automóviles pertenecientes a Reparticiones o dependencias de la Administración,

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A los sres. Delegados y fiscales de la Contaduría General de la Nación les está prohibido aceptar o utilizar vehículos pertenecientes a la Repartición que fiscalicen.-

ARTICULO 2°.- Tome conocimiento Fiscalía General y notifíquese por intermedio del Digesto Administrativo a los funcionarios interesados, cumplido archívese en Secretaría.-

O.D. RASMUSSEN  
Presidente

EDUARDO GALLEGOS AGUILAR  
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 163.-

PERSONAL

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

RESOLUCION N° 257/49: Autorización que deberá requerirse  
para realizar trabajos extraordinarios.-

Buenos Aires, 4 de febrero de 1949.-

- 1°) Que es necesario que la Superioridad conozca las tareas que cumplen los empleados en trabajos ajenos a los que le encomienda la Repartición;
  - 2°) Que este antecedente es necesario conocerlo para tenerlo en cuenta, cuando llegue el momento de utilizar al personal en trabajos que requieran un apremiante despacho.-
  - 3°) Que, por circular n° 7413 de fecha 6 de septiembre de 1948, ya se hizo saber a los señores Jefes de Oficina que no debían autorizar al personal a sus órdenes a prestar servicios extraordinarios en otras dependencias de la Administración;
- Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los trabajos de carácter extraordinario, como el personal que se utilice para realizarlo, deberá ser autorizado previamente por el Presidente de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 2°.- Los empleados de la Contaduría General que sean llamados a prestar servicios extraordinarios en otras dependencias, deberán requerir también, previamente, la autorización a que se refiere el artículo 1°.-

ARTICULO 3°.- Los empleados que actualmente se encuentren en la situación que contempla el artículo 2°, lo harán saber a la Superioridad.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese por Digesto, debiendo los Señores Jefes notificar al personal a sus órdenes, fecho, archívese en SECRETARIA.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

EDUARDO GALLEGOS AGUILAR-Secretario.



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 164.- LEY DE CONTABILIDAD  
RENDICIONES DE CUENTAS  
RESPONSABLES.-

RESOLUCION N° 238/49: Las cuentas de los organismos del Estado que deban rendirse a esta Contaduría General, serán presentadas por el jefe superior del mismo salvo que exista imposibilidad justificada para hacerlo.-

Buenos Aires, 28 enero de 1949.-

Visto que el artículo 83, punto 1) del decreto N° 5201 del 26 de febrero de 1948, reglamentario de la ley 12.961 determina que la obligación de rendir cuenta concierne, en su condición de administradores o gestores de fondos o pertenencias de la Nación, a quienes se hallen comprendidos en lo prescripto por el artículo 83 de dicha ley, el cual, a su vez, define la condición de responsable estableciendo quiénes tienen ese carácter y obligándolos a rendir cuenta documentada o comprobable de su gestión ante esta Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que si se trata de organismos del Estado, las rendiciones de cuentas respectivas, deben presentarse, como lo determina el artículo 91 del Dto. 5201/948, ya citado, por el funcionario que tenga el carácter de responsable ante esta Contaduría General, salvo cuando existiere imposibilidad justificada de hacerlo;

2°) Que ese funcionario, no puede ser otro que el jefe superior de la entidad correspondiente, sin perjuicio de que, en el momento del juicio de cuentas o de responsabilidad, ésta recaiga sobre quien realmente resulte culpable de las transgresiones que originen la formalización de cargos por perjuicios ocasionados al Estado;

3°) Que en el caso de los Ministerios o Secretarías de Estado, la presentación de las cuentas corresponde a los

directores de administración, no sólo por la jerarquía de los funcionarios a cargo de dichos Ministerios e Secretarías, sino porque, además, ellos no están sometidos al juicio de cuenta ni al de responsabilidad;

4°) Que como frecuentemente la norma señalada en el segundo considerando no se cumplimenta, lo que puede originar dificultades en el trámite posterior de la cuenta y en la liberación de responsabilidad de que trata el artículo 93 de la Ley N° 12.961 y de su reglamentación, conviene uniformar el procedimiento sobre la materia.

Por ello y a mérito de la facultad que le acuerdan los artículos 73, inciso f) de su ley orgánica y 77 del decreto N° 5.201/948,

### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.-Las cuentas de los organismos del Estado que en virtud del artículo 83 de la ley n° 12.961 deban rendirse a esta Contaduría General, serán presentadas por el jefe superior del mismo, salvo que, como lo determina el artículo 91 del Dto. n° 5.201/948, exista imposibilidad justificada para hacerlo, de lo que se dejará constancia en la nota de elevación pertinente.-

ARTICULO 2°.- En los Ministerios y Secretarías de Estado, las mismas cuentas serán rendidas por el señor Director de Administración.

ARTICULO 3°.-Comuníquese a los responsables que corresponda, dese al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Pablo Fianaca -Aldo V. Chittaroni.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 165.-

OFICINA  
RECLAMENTO  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 239/49: Substituye el art. 34 de la Resolución N° 3621/47, referente al Reglamento de la Oficina de Responsables.-

Buenos Aires, 28 enero de 1949.-

Visto que el artículo 34 de la Resolución N° 3621, del 27 de diciembre de 1947 (D.A. n° 48), que aprueba el Reglamento de la Oficina de Responsables, dispone que "El original del parte mensual referente a las sumas en concepto de recaudación y varios, que ingresen directamente a la Tesorería del responsable, será exigido, controlado y conformado por el Contador Fiscal actuante, quien lo agregará a la respectiva rendición de cuentas y que servirá como justificativo de las operaciones de cargo que formulará la Oficina de Responsables", y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes Nros. 121.290 y 123.766/948, la Administración General de los Ferrocarriles del Estado formula ~~alguna~~ consideraciones acerca de la registración de las recaudaciones, ya sean las efectuadas directamente o con motivo de pagos realizados por la Tesorería General de la Nación;

Que acerca del particular, debe tenerse en cuenta que el procedimiento señalado por esta Contaduría General, en cuanto exigía la discriminación en los balances de la rendición de cuentas, de los ingresos que obedecen a los dos conceptos mencionados en el considerando anterior, no ofrece dificultades de índole alguna, como lo prueba el hecho de que en muchas reparticiones se practica sin inconvenientes;

Que ello no obstante, conviene, teniendo presentes otros aspectos, encarar en forma integral este problema y darle adecuada solución.

Que interesa particularmente a esta repartición, te-

al concepto expresado en el artículo anterior.-

ARTICULO 4°.- El estado mensual a que se refiere el artículo 1°, será presentado a partir del 1° de marzo próximo.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese a los Responsables que corresponda; dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D.RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodrigo J.Tarelli

Aldo V.Chittaroni-Pablo Fianaca.-

Eduardo Callegos Aguilar-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 166.-

BIBLIOTECAS POPULARES  
RENDICIONES DE CUENTAS  
SUBSIDIOS

RESOLUCION N° 240/949: S/Rendición de cuentas de los subsidios con carácter de "por una sola vez" otorgados a bibliotecas.-

Buenos Aires, 28 de enero de 1949.-

Vista la nota precedente de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, del 11 de enero de 1949, Expediente N° 140.266/949, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se formula a esta Contaduría General una consulta con respecto a las rendiciones de cuentas que deben elevar las Bibliotecas subsidiadas, a las que por el presupuesto para 1948 les han sido acordados subsidios "por una sola vez";

Que dicha consulta tiene su origen en la circunstancia de que esos subsidios en gran parte permanecen aún impagos y otros han sido percibidos a fines del ejercicio al que corresponde el presupuesto que los autorizó, por cuya causa las bibliotecas no han efectuado gastos con cargo a esos fondos, que serán comprometidos con posterioridad a su recepción, resultándoles imposible, por consiguiente, encuadrar las respectivas rendiciones en la reglamentación que rige para los subsidios de carácter permanente;

Que el régimen común de rendiciones de estos subsidios, obliga a las bibliotecas a presentar sus rendiciones de cuentas con comprobantes que respondan a pagos realizados en el período al que corresponda el subsidio, por cuanto las mismas deben ajustar sus gastos a las autorizaciones anuales conferidas por sus presupuestos, y aquéllos sólo le son liquidados previa rendición que elevan cada cuatrimestre, debiendo atender su desenvolvimiento, en tanto, con sus recursos propios;

Que si ese procedimiento se justifica a mérito de que dichos subsidios se repiten anualmente y razones de buena administración lo aconsejan, no es posible observarlo

cuando se trata de autorizaciones "por una sola vez", toda vez que los subsidios otorgados con este carácter, están afectados a un destino especial que no es el de su sostenimiento, sino que se acuerdan para adquisiciones, ordenamiento de índices, impresión de memorias, etc.;

Que las disposiciones vigentes no legislan sobre el caso especial a que se refiere la consulta formulada, pero por analogía es de aplicación el artículo 27, punto d) de la Ley 12.961, en la parte que establece que "librada la orden de pago o de entrega, se considerará erogación firme y no tendrá término de caducidad", por lo que puede aceptarse que los pagos que se realicen con fondos provenientes de entregas contra dichas órdenes, no deben ser obligatoriamente justificados con comprobantes obtenidos con anterioridad a las entregas, sobre todo cuando la no caducidad de la orden de pago no tendría otro objeto si no fuese posible invertir los fondos con posterioridad a la fecha de entrega;

Que, por otra parte, el hecho de que se considere como erogación firme el pago o la entrega de los fondos relativos a subsidios o subvenciones, tiene la finalidad de que dentro del ejercicio del presupuesto se registren ordenadamente las operaciones de libros correspondientes a la gestión del mismo, lo que es independiente de la rendición de cuentas ya que no puede traer aparejado la obligación de presentar comprobantes de determinado ejercicio cuando los fondos no se han recibido en tiempo;

Que no obstante, es conveniente fijar un plazo para las rendiciones de cuenta en los casos de estos subsidios, a los fines de no dilatar innecesaria e indebidamente su presentación, pudiendo seguirse el procedimiento establecido en el tercer párrafo del Art. 87 de la Ley N° 12.961;  
Por ello,

LA COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las bibliotecas que reciban subsidios que tengan el carácter de "por una sola vez", podrán rendir cuenta de los mismos con comprobantes extendidos en la oportunidad

en que se realicen efectivamente los pagos.-

ARTICULO 2°.- A los fines de la presentación de dichas rendiciones, deberán ajustarse a las disposiciones del tercer párrafo del Art. 87 de la Ley N° 12.961.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese a la Dirección de Contabilidad y Patrimonio de la Secretaría de Educación y a la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, acompañándoles copia de la presente resolución; dese al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Pablo Fianca.-

Eduardo Callegos Aguilar-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 167.- DELEGACIONES EN BANCOS  
FISCALIZACION DE BANCOS  
LEY DE CONTABILIDAD

RESOLUCION N° 263/949: Procedimientos a seguir por el Banco Central de la República y todos los organismos que integran su sistema, frente a la Ley N° 12.961 de contabilidad y su Dto. Reglamentario N° 5.201/948.-

Buenos Aires, 8 de febrero de 1949.-

Vista la precedente nota del Banco Central de la República Argentina del 26 de agosto ppdo. (Exp.n° 113.458/48) por la que señala la conveniencia de establecer detalladamente el procedimiento y alcance de la intervención de la Contaduría General en lo relativo al control de la ejecución de su presupuesto y del de las demás Instituciones que integran su sistema; y atento:

- a) Que el art. 124° de la Ley N° 12.961 establece que las disposiciones de la Ley de Contabilidad "no se aplicarán al Banco Central de la República Argentina y a las entidades oficiales que integran el sistema de dicha Institución, excepto en lo concerniente a la autorización anual de su presupuesto de gastos de administración, control de su ejecución y examen de la cuenta de inversión de acuerdo con su régimen legal", y que el mismo artículo del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de aquélla, dispone que dicha cuenta de inversión deberá ser presentada, en los términos que esta Contaduría General señale, de acuerdo con los arts. 87° y 88° de la ley;
- b) Que conforme a las disposiciones señaladas, corresponde a esta Contaduría General verificar si el presupuesto ha sido autorizado legalmente, controlar la ejecución del mismo y proceder al examen y revisión de las rendiciones de cuenta respectivas;
- c) Que estudiada la estructura del presupuesto adminis-

trativo de dichas Instituciones, se llega a la conclusión de que él no difiere del de las demás entidades administrativas del Estado y que, en consecuencia, salvo cuestiones de detalle, no pueden existir inconvenientes en aplicarse las disposiciones respectivas comunes de la ley de Contabilidad;

- d) Que con respecto a las rendiciones de cuenta tampoco pueden existir inconvenientes, dado que la ley y su reglamentación, en los capítulos pertinentes acuerdan a la Contaduría General facultades que le permiten salvarlos si ellos existieran;
- e) Que sentados estos principios de carácter general corresponde considerar las situaciones especiales que el Banco Central plantea en la referida nota; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que en cuanto a la cuestión planteada relativa a la registración de sus recursos en la contabilidad de presupuesto a mérito de que son utilizados no sólo en la gestión de éste sino que también están afectados a las demás erogaciones específicas, aun cuando puede dejarse establecido que esa circunstancia no constituye un impedimento para que la contabilización del monto afectado a la ejecución de los presupuestos se practique en la forma ordinaria, conviene diferir la resolución definitiva sobre el particular hasta tanto se fije el plan de Contabilidad para todos los organismos del Estado.

2°.- Que en lo referente a la obligación de dictar órdenes de pago para atender los gastos, que en la aludida nota se expresa no ser necesaria porque la autorización del gasto lleva consigo la disposición de hacer efectivo su pago, y porque de implantarse el sistema no resultaría práctico ya que alteraría el procedimiento general en vigor, debe tenerse en cuenta que ese requisito puede ser dispuesto por los funcionarios autorizados sin realizar tramitaciones sujetas a fórmulas especiales, por lo que esta Contaduría General entiende que no existe impedimento para que las entidades del sistema adopten el procedimiento de dejar expresa constancia, del ordenamiento del pago en las liquidaciones correspondientes.-

Por otra parte, debe señalarse al efecto, que el procedimiento

de las "órdenes de pago integrales anticipadas" determinadas por los puntos 14 y 15 del art. 37° del Decreto N° 5201/48, puede ser aplicable al que se encuentra en vigor en los Bancos Oficiales, sin que éste se resienta, por cuanto si en la oportunidad de autorizar el gasto se dicta simultáneamente la orden de pago, no se modificaría dicho sistema.

3°.- Que en cuanto a la necesidad de formular una liquidación especial para cada pago que se realice, aunque el inciso a) del art. 81 del Decreto N° 5.201/48, establece la obligación por parte de los Contadores Fiscales Delegados de "prestar su conformidad a la liquidación de las cuentas, facturas o planillas de sueldos", no especifica la forma en que aquéllas deben practicarse y en consecuencia no puede considerarse imprescindible que Instituciones como las que integran el sistema Bancario Oficial, por la misma índole interna de su organización, observen idénticas prácticas que las que se siguen en las reparticiones de carácter administrativo, por lo que puede aceptarse el pedido hecho por el Banco Central en el sentido de no exigírseles aquel requisito, pero ello condicionado a que en cada expediente queden constancias de las disposiciones o autorizaciones que se adopten.

4°.- Que otro de los inconvenientes a que se refiere el Banco Central es el relativo a la rendición documentada de los gastos denominados "menores" que realizan las agencias y sucursales de los Bancos. Al respecto debe recordarse que por Resoluciones Nros. 1462 y 1530 del 6 y 20 de agosto último, respectivamente, esta Contaduría General trató parcialmente el caso, autorizando para los Bancos de la Nación Argentina e Hipotecario Nacional, la excepción que ahora se solicita con carácter general, por lo que no existe impedimento para que la misma se haga extensiva a todas las demás instituciones que se encuentran en la misma situación.-

5°.- Que independientemente de la presentación del Banco Central, el Banco de la Nación, por nota del 23 de agosto de 1948, que corre agregada a la del primero nombrado, solicita que se amplíe dicha autorización por cuanto la que se confirió por la recordada resolución correspondía a gastos que por sus características y no por su monto la Institución

los denomina "menores" -se trata de gastos fijos- y pide, en consecuencia, que se le autorice a seguir igual procedimiento con los pagos de gastos por cantidades de poca importancia y que también son realizados por los gerentes de agencias y sucursales.

6°.- Que, sobre el particular, esta Contaduría General no tiene inconveniente en que se proceda a rendir cuenta de dichos gastos en la forma establecida por la recordada Resolución N° 1462, autorización que puede hacerse extensiva a todos los Bancos en iguales condiciones, quedando los Delegados encargados de vigilar que los importes de dichos pagos encuadren en los límites del concepto de "menores".

7°.- Que en lo concerniente al Archivo de la Documentación, que según el Banco Central debe ser devuelta al Banco de origen una vez revisado por el Delegado-Fiscal, debe tenerse en cuenta que el artículo 87, inciso 7) del Decreto N° 5201/48, establece claramente que los documentos que forman parte de las rendiciones de cuentas deben ser archivados en la Contaduría General, de modo que, sólo podría autorizarse la excepción, según el sistema y los recaudos que adopten los Bancos para seguridad de los documentos que quedan en sus archivos y siempre que la guarda se realice en forma tal que pueda individualizarse a los responsables de cualquier extravío y facilite la búsqueda de cualquiera de los documentos cuando ellos sean necesarios, ya sea para diligenciar cualquier actuación tramitada con posterioridad o a fin de determinar las responsabilidades que surjan del juicio de cuentas o de responsabilidad.

8°.- Que el último de los puntos objetados por el Banco Central, se relaciona con las dificultades en que se encuentran los Bancos para rendir cuenta documentada de los gastos realizados hasta la fecha durante el corriente año y solicita que se considere como suficiente prueba a tal efecto, los estados de cuenta mensuales.-

9°.- Que este aspecto ya ha sido considerado en la citada Resolución N° 1530 a pedido del Banco Hipotecario Nacional, pedido que, conforme a lo dispuesto por el Art. 88, inciso c) de la Ley N° 12.961, fué resuelto de conformidad, por lo que, teniendo en cuenta las razones invocadas en esa oportu-

nidad, nada obsta para que se siga igual temperamento con las demás instituciones que tengan las mismas dificultades.

10°.- Que a tal efecto puede señalarse la fecha del 1° de enero de 1949, como la de iniciación para que el Banco Central y los demás organismos bancarios de su sistema rindan cuenta documentada de la gestión de presupuesto, sin perjuicio de que esta Contaduría General pueda abocarse al estudio de las rendiciones ya presentadas o que se presenten como correspondientes a gastos efectuados con anterioridad a aquella fecha.

11°.- Que, en cuanto a las instituciones no bancarias con reglamentaciones propias, que anteriormente rendían cuenta directamente y que luego pasaron a depender del Banco Central o de los organismos de su sistema, deberán seguir el mismo régimen de rendiciones que observaban originariamente.-

12°.- Que aun cuando en la nota presentada, el Banco Central no haga ninguna referencia al respecto, debe establecerse la obligación que tienen los Bancos de Hacer llegar a los respectivos delegados, las resoluciones relativas a nombramientos, ascensos y baja de su personal, al sólo efecto de realizar el control necesario de la legitimidad del importe documentado en las rendiciones de cuentas; .  
Por lo tanto,

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

### R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- El Banco Central de la República Argentina y todos los organismos que integran su sistema, a los efectos de facilitar el control que le encomienda a la Contaduría General la Ley N° 12.961 y su Decreto Reglamentario N° - - 5.201/948, y conforme con la limitación dispuesta por el artículo 124 de la ley citada, deberán seguir los procedimientos que a continuación se indican:

- 1°.- No afectarán sus recursos en la contabilidad de presupuesto, hasta tanto se fije el Plan de Contabilidad para todos los organismos del Estado.
- 2°.- No estarán obligados a formular órdenes de pago conforme a fórmulas especiales, pero la autorización respecti-

va, suscrita por el o los funcionarios designados al efecto por las autoridades de cada institución, deberá constar en forma expresa en los documentos correspondientes, pudiendo aplicarse el sistema de "órdenes de pago integrales anticipadas" que señala el art. 37 del Decreto N° 5201/948, en sus puntos 14 y 15.-

- 3°. No estarán obligados tampoco a practicar liquidaciones de los gastos, sueldos, etc., en fórmulas especiales, pero sí, para el mejor control respectivo, deberá dejarse constancia de las distintas etapas en cada expediente.
- 4°. Los pagos de "gastos menores" que realizan las agencias y sucursales de los Bancos, se rendirán, conforme al art. 88 inciso b) de la ley 12.961, mediante las planillas que los Gerentes respectivos elevan a las casas centrales, las que deberán ser previamente conformadas y aprobadas por las autoridades competentes respectivas, sin perjuicio de que esta Contaduría General pueda, cuando lo considere conveniente, disponer verificaciones "in-situ" de la documentación, o requerirla especialmente. Se entienden por "gastos menores" no sólo aquellos de carácter fijo considerados con tal denominación por esa característica, sino también los que importen sumas de poca importancia, cuya limitación dentro de lo razonable quedará librada al criterio del respectivo Delegado Fiscal, en el caso de que los reglamentos internos no la establezcan expresamente.
- 5°. De acuerdo con el art. 87, inciso 7) del Decreto n° 5.201/48, la documentación correspondiente a las rendiciones de cuentas deberá ser archivada en esta Contaduría General. Sin embargo, podrá considerarse la excepción solicitada una vez que los Bancos informen acerca de las medidas de custodia que adopten para el archivo de su documentación, y siempre que se facilite en cualquier momento la documentación que sea necesaria a esta Contaduría General.
- 6°. Presentarán la rendición de cuentas documentada de las inversiones que efectúen con retroactividad al 1° de enero del año en curso, adoptando el sistema de revisión diaria, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley N° 12.961 y correlativo del Decreto Reglamentario, con un balance mensual de los recursos y de las erogaciones por conceptos registrados, sin

perjuicio de que esta Contaduría General pueda proseguir el estudio de las rendiciones ya presentadas o de las que se presenten en la forma prevista en el considerando 10°.-

- 7°.-Las rendiciones de cuentas correspondientes a períodos anteriores a la fecha indicada precedentemente, serán presentadas acompañadas de un balance que comprenda todos los recursos y las erogaciones correspondientes por concepto, debiendo disponer lo necesario a fin de que sea posible la verificación "in situ" de los documentos correspondientes, de acuerdo con el art. 88, inciso c) de la ley citada.
- 8°.-Los recursos indicados en los puntos 6° y 7° representarán el monto de los fondos utilizados en el período correspondiente, para atender el total de las erogaciones que se rinden.
- 9°.-Deberán hacer conocer a los señores Delegados-Fiscales todos los nombramientos, ascensos o bajas de su personal al único efecto de controlar las liquidaciones de sueldos.

ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional de Granos y Elevadores, la Junta Nacional de Carnes, la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, la Caja Nacional de Ahorro Postal y el Consejo Agrario Nacional, continuarán, a los fines de la presentación de sus rendiciones de cuentas, en la forma en que lo hacían con anterioridad a la fecha en que pasaron a depender del Banco Central o sus organismos, debiendo arbitrar las medidas necesarias para que la revisión diaria de la documentación se efectúe a partir del 1° de enero de 1949.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Banco Central de la República Argentina, por intermedio de la Fiscalía General, notifiquense los señores Contadores-Fiscales Delegados que corresponda y archívese en Secretaría. Previamente publíquese en el Digesto Administrativo.

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

AUTOMOVILES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 168.-- ADQUISICION DE AUTOMOVILES  
PROHIBICIONES

DECRETO N° 3.070/949: Prohíbe la adquisición de automóviles por parte de las reparticiones nacionales y entidades descentralizadas.--  
Reglamenta el uso de automóviles oficiales.--  
Buenos Aires, 9 de febrero de 1949.--

Visto la necesidad de restringir en lo posible la adquisición de automóviles por parte de las reparticiones de la Administración Pública y la conveniencia de reglamentar el uso de los que actualmente se encuentran en servicio, tratando de que éstos resulten menos gravosos al erario nacional, en momentos en que los gastos por reparaciones de los mismos pueden alcanzar, en su conjunto, sumas de relativa importancia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha queda prohibida la adquisición de automóviles por parte de las reparticiones nacionales y entidades descentralizadas, excepción hecha de los camiones y ambulancias.

ARTICULO 2°.- Los gastos de seguro y de reparaciones que en lo sucesivo demanden los automóviles oficiales, quedan a cargo exclusivo de los funcionarios que los tuvieran asignados, quienes tendrán la obligación de contratar los seguros correspondientes. Exceptúanse de esta disposición los automóviles que se hallen afectados a servicios generales, en cuyo caso dichos gastos estarán a cargo del Estado.--

ARTICULO 3°.- Los gastos de mantenimiento y los que resulten del desgaste natural provocados por el uso de tales vehículos, quedan a cargo del Estado.

ARTICULO 4°.-Los Ministerios y Secretarías de Estado dictarán las reglamentaciones de este decreto, cuidando no alterar su espíritu con excepciones de ninguna naturaleza.-

ARTICULO 5°.-La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL, tome conocimiento la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y archívese.-

Fdo: P E R O N

R. A. Cereijo-A. Bramuglia-A. Borlenghi-J. Pistarini  
H. Sosa Molina-C. A. Emery-B. Gache Pirán-E. García  
O. Ivanissovich-J. Morales-A. Ares-R. Carillo-J. Castro  
C. Ojeda-O. Nicolini-J. Freire-J. Barros.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

LEY DE CONTABILIDAD (art.  
47 y 49)  
CONTRATACIONES  
DIRECCION NACIONAL DE LA  
ENERGIA  
ENTIDADES DESCENTRALIZA  
DAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 169.-

DECRETO N° 36.171/948:

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1948.-

Vista la observación 13/19/947 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y lo expuesto posteriormente por la DIRECCION GENERAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, y  
CONSIDERANDO:

Que el funcionamiento de la DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA y el de las entidades descentralizadas que la integran, se rige por el Decreto-Ley N° 22.389/45, y dichos organismos constituyen instituciones de derecho público con capacidad para actuar privada y publicamente, rigiéndose por el referido Decreto-Ley, excepto la DIRECCION GENERAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES que lo hace con arreglo a su Ley Orgánica N° 11.668 (artículos 8° y 13° del Decreto-Ley 22.389);

Que conforme al artículo 18 de este último, la DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA y entidades que la integran, están autorizadas para adquirir los elementos indispensables a su funcionamiento, de acuerdo a las leyes orgánicas de la materia N° 12.961 y 13.064;

Que hasta la fecha de promulgación de la Ley 12.961 los Organismos de que se trata debían ajustarse a las disposiciones del Decreto N° 22.389 y de la Ley N° 428, única que regían en ese entonces, por lo que, con excepción de la DIRECCION GENERAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES en virtud del artículo 6° de su Ley resultaba que para apartarse de la exigencia de la licitación pública debían recabar previa autorización del Poder Ejecutivo, dado que la Ley 428 en su artículo 34 así lo requería necesariamente en todos los casos de excepción que establece en su artículo 33;

Que la nueva Ley de Contabilidad N° 12.961, tuvo por

objeto modificar fundamentalmente el régimen financiero-administrativo de los gastos del Estado, con el objeto de dotar al Poder Ejecutivo de un nuevo sistema legal capaz de responder con rapidez y eficacia a las crecientes exigencias y nuevas modalidades de los servicios públicos. Para ello, en materia de contrataciones del Estado, la nueva Ley si bien mantiene el principio de la licitación pública, aporta como innovación la delegación de la facultad de autorizar y aprobar gastos, en autoridades técnica y legalmente competentes, y la condición exigida por la Ley, es decir, la competencia legal, según resulta de lo mencionado en el artículo 47, es consubstancial con la facultad para dirigir y administrar que es inherente a toda organización administrativa descentralizada. Al respecto no cabe otra interpretación, so pena de hacer inaplicable la referida disposición del artículo 47 en la mayor parte de las entidades descentralizadas actualmente en funcionamiento, y a este respecto cabe aclarar además que dicha competencia legal, por razones técnicas y de buena descentralización de las funciones administrativas, reside en las entidades que administran cada uno de los sectores integrantes de la DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA;

Que cabe recordar que la Ley 12,961 ha tenido por finalidad, en materia de contratación, que las entidades descentralizadas actúen con facultades propias en grado suficiente para asegurar su buen desenvolvimiento. Lo confirma así, aparte de los antecedentes y directivas que dieron origen a la sanción de dicha Ley, la disposición de su artículo 51, la cual, a pesar de que la Ley en su contenido general ha procurado que todos los sectores de la administración pública estén sujetos a un régimen financiero-contable único e idéntico en sus formas esenciales, establece sin embargo que, en cuanto a las contrataciones como las de que se trata, dicha ley es solamente supletoria, y así lo confirma los términos en que el Poder Ejecutivo reglamentó dicho artículo 51 por el Decreto 5.201 del 26 de febrero de 1948. También cabe tener en consideración que la Ley 12.961, a diferencia de su anterior N° 428 ha tendido a diferenciar el sistema legal que regía a este respecto, pues mientras esta última legislaba sobre la

forma de autorizar las excepciones a las licitaciones públicas, aquella en cambio establece las condiciones en las cuales pueden ser autorizados los casos definidos como exentos del remate público, para lo cual los especifica en el artículo 47 con la sola excepción del inciso "h" en el cual exige para todos los organismos del Estado la intervención del Poder Ejecutivo. Por otra parte, en todos estos casos media la intervención previa de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION e su DELEGACION FISCAL.-

Atento lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y lo propuesto por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Consideranse comprendidas entre las autoridades competentes según las respectivas leyes, a que aluden los artículos 47 y 49 de la Ley 12.961, a los CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS que integran la DIRECCION NACIONAL DE LA ENERGIA (artículo 2º del decreto 22.389).-

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO en los DEPARTAMENTOS DE AGRICULTURA Y HACIENDA.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL, tome conocimiento la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y vuelva a la DIRECCION GENERAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA.-

Fdo.: P E R O N

R. A. Cercija - G. A. Emery - J. Barros

M. Rivarola



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION OBRAS PUBLICAS

REAJUSTES DE PRESUPUESTO

PLAN DE OBRAS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 170.- PRESUPUESTO

RESOLUCION N° 480/49: Da curso a los reajustes de los planes de trabajos y obras públicas que sean decretados por el Poder Ejecutivo.-

Buenos Aires, 15 de febrero de 1949.-

Visto la necesidad de contemplar especialmente y con carácter general en materia de obras públicas, la posibilidad de cursar los reajustes de los planes de trabajo decretados dentro del período de ampliación del ejercicio del presupuesto, y  
CONSIDERANDO:

Que en el caso de trabajos u obras públicas, es materialmente imposible regular y ajustar con exactitud la ejecución de los mismos en cuanto a su costo, al monto del crédito fijado en el plan para ser invertido en el año.-

Que muchas son las contingencias que impiden realizar las obras en el costo exacto previsto en los planes, pues en algunos casos no es posible ejecutarlas en la medida programada debido a suspensiones de los trabajos dispuestos por autoridad competente; por huelgas, etc., en cambio en otras obras las condiciones pueden favorecer un ritmo acelerado en los trabajos invirtiéndose más de lo originalmente previsto sobre todo por el aumento de costo de la mano de obra, materiales, etc. cuyo reconocimiento, así como los mayores gastos por modificaciones etc., está a cargo del Estado en virtud de disposiciones legales y contractuales.-

Que si bien por razones de buen orden administrativo, la norma general debe ser que los reajustes sean decretados hasta el 31 de diciembre de cada año, los hechos reales acauducidos no permiten la observancia estricta de esa regla general; por lo que en materia de planes de trabajos públicos, se concluye en que hay un justificativo verdadero para admitir los reajustes con fecha posterior a la señalada, siempre que se los decrete dentro del período ampliatorio del ejercicio respectivo.-

Que por otra parte, los reajustes en esas condiciones, pueden tener lugar sin violentar las disposiciones de la Ley N° 12.961, toda vez que conforme con el art. 63° de

la misma, los créditos que no se han hecho uso hasta el 31 de marzo, recién que dan sin valor ni efecto alguno después de esa fecha (31 de marzo), mientras tanto pueden recibir imputación de los gastos legítimamente realizados hasta el 31 de diciembre y cuya liquidación es factible hacerla dentro del citado período ampliatorio del ejercicio;

Que, cabe agregar, en cuanto a la legitimidad del gasto incurrido en exceso al monto de la partida respectiva, que queda perfeccionada por el sólo hecho de que el Poder Ejecutivo o la autoridad competente haya regularizado la situación de los créditos fijados en los planes pertinentes durante la supervivencia de sus créditos, sin exceder el plan.-

Por todo ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Dar curso a los reajustes de los planes de trabajos y obras públicas que sean decretados por el Poder Ejecutivo o la autoridad competente dentro del respectivo período ampliatorio del ejercicio siempre que dichos reajustes se lleguen antes del último día hábil de febrero.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese por intermedio del Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Pablo Fianaca - Juan M. Zanchetti

Damián Figuroa-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACION

REGISTRO ADMINISTRATIVO N° 171.- BANCO CENTRAL  
BANCO NACION  
COMPROBANTES  
RENDICIONES DE CUENTAS

RESOLUCION N° 613/949: Comprobantes otorgados por instituciones bancarias, correspondientes a giros y transferencias de fondos para pagos a terceras personas.

Buenos Aires, 18 de febrero de 1949.-

Visto el adjunto expte. N° 152.199/48, por el cual la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura solicita que los comprobantes otorgados por los Bancos de la Nación Argentina y Central de la República Argentina, correspondientes a los giros y transferencias solicitados por ese Ministerio para pagos sin cargo de rendir cuenta, sean aceptados como documentos de descargo definitivos a los fines de la rendición de cuentas que debe someterse al examen de esta Contaduría General de la Nación,

y CONSIDERANDO:

Que en apoyo de su pedido, la recurrente considera:

- a) que dichos comprobantes constituyen suficiente probanza de descargo, teniendo en cuenta que la remesa se ha efectuado por intermedio de una institución oficial, lo que significa garantía de pago al beneficiario;
- b) que no se justifica que dicha Dirección General mantenga un cargo por dinero que no obra en su poder y que ha sido entregado a otra dependencia nacional;
- c) que muy excepcionalmente podría ocurrir que el beneficiario no hiciera efectivo el giro y, en tal caso, el banco acredita el importe respectivo en la cuenta corriente del responsable, operación que se reflejaría de inmediato en el parte diario de tesorería, y
- d) que el procedimiento propiciado no sólo agilizaría el trámite de la rendición diaria, sino que evitaría la acumulación de documentos en cartera.

Que corresponde señalar, en primer término, como lo destaca el señor contador fiscal actuante, que los comprobantes bancarios de giros, no son suficientes a tener de la exigencia contenida en el artículo 91, apartado c) de la ley N° 12.961, porque el banco sólo actúa como intermediario ante una tercera

persona que puede o no percibir la suma girada y, por lo tanto el documento que otorga no reúne el requisito de documento definitivo de pago;

Que, por otra parte, la situación expuesta respecto al mantenimiento de un cargo por dinero que no obra en poder de la repartición y acerca de la agilización del trámite y acumulación de documentos en cartera, es análoga a la que se plantea con cada subresponsable de las administraciones principales, sin que ello pueda aconsejar que se varíe el procedimiento;

Que, además, el argumento de que muy excepcionalmente podría ocurrir que no se haga efectivo el giro, tampoco es razón suficiente, pues ello ha ocurrido en muchas oportunidades como surge de las rendiciones de cuentas o actuaciones sumariales en que ha debido intervenir esta repartición;

Que, por último, lo excepcional consistiría, en este caso, en acceder a lo solicitado, puesto que invariablemente se ha exigido el documento definitivo de pago, a los efectos del descargo de las sumas que se rinden a esta Contaduría General.

Por ello y en uso de la facultad que le acuerdan los artículos 73, inciso f) y 77 de la ley n° 12.961,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los comprobantes otorgados por las instituciones bancarias correspondientes a giros y transferencias de fondos para pagos a terceras personas, no son suficientes conforme con la exigencia contenida en el artículo 91, inciso c) de la ley 12.961, por no reunir el requisito de documentos definitivos de pago y, en consecuencia, no serán aceptados para los fines del descargo de las sumas que se rinden a esta Contaduría General.

ARTICULO 2°.- Dirijase la nota acordada a la Dirección General de Administración del Ministerio de Agricultura, acompañando copia autenticada de la presente; dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Pablo Fianaca -Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallejos Aguilar-Secretario.



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 172.- ADMINISTRACION NACIONAL  
DIFUSION O PROPAGANDA  
IMPUESTACIONES

DECRETO N° 40.136/948: Descentralización de la Publicidad  
Oficial.-

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1948.-

Visto el presupuesto de la Subsecretaría de Informaciones de la Presidencia de la Nación para el año 1949, sancionado por Ley N° 13.249, y

CONSIDERANDO:

Que con las partidas asignadas, la Subsecretaría de Informaciones de la Presidencia de la Nación, puede dar cumplimiento a la centralización y orientación de la publicidad y difusión estatal que se persiguió al dictarse el decreto N° 19.270/46;

que en consecuencia puede autorizarse a los Ministerios, Secretarías, Reparticiones Descentralizadas, inclusive el sistema bancario, para realizar directamente la publicidad y difusión vinculada exclusivamente con sus servicios, con imputación a sus respectivas partidas de presupuesto;

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Autorízase a los Ministerios, Secretarías y Reparticiones Descentralizadas, inclusive el sistema bancario, para que, a partir del 1° de enero de 1949, encomienden directamente cualquier acto de difusión o propaganda vinculado exclusivamente a sus servicios con imputación a sus respectivas partidas de presupuesto.-

ARTICULO 2º.- Las facturas originadas con motivo de servicios publicitarios o de difusión prestados durante el año 1948, a los Ministerios, Secretarías o Reparticiones Descentralizadas, inclusive el sistema bancario, que a la fecha del presente decreto no hayan efectuado las correspondientes transferencias de fondos, deberán ser remitidas a los organismos correspondientes para su liquidación y pago.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL, tómesese razón por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y archívese.-

Fdo.: P E R O N

R. A. Cereijo-A. Borlenghi-H. Sosa Molina-C. Emery  
B. Cache Pirán-A. Bramuglia-J. Pistarini-E. García  
O. Ivanissevich-C. Ojeda-J. Freire-R. Carrillo-  
J. Barros-J. Castro .-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 173.-

RESOLUCION N° 310/49: Valores de costo e inventario y reposición que ha arrojado el censo nacional de los bienes del Estado, al 31 de julio de 1948.-

CARGOS Y DESCARGO DE BIENES.  
INVENTARIO.  
PATRIMONIO  
REGISTRO DE BIENES DEL ESTADO.-

Buenos Aires, 12 de febrero de 1949.-

Visto lo establecido en el artículo 2° del decreto N° 35.686/48, del 18 de noviembre de 1948; y  
CONSIDERANDO:

Que en él se dispone que todas las dependencias de la Administración Nacional registrarán detalladamente el movimiento de altas y bajas de los bienes cuya tenencia y uso se encuentre dentro de su jurisdicción, producido a partir del 1° de agosto de 1948 con relación al censo practicado al 31 de julio de 1948;

Que dichos movimientos deberán seguir el ordenamiento utilizado en el censo dispuesto por decreto N° 10.005/48;

Por ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- De acuerdo con lo establecido en el art. 2° del decreto N° 35.686/48, del 18 de noviembre de 1948, todas las reparticiones y dependencias del Estado procederán a fijar definitivamente en sus inventarios los valores de costo e inventario y reposición que ha arrojado el censo nacional de los bienes del Estado, al 31 de julio de 1948, en que fué realizado, a los cuales deberán referirse los movimientos posteriores a esa fecha.-

ARTICULO 2°.- Las reparticiones y dependencias del Estado remitirán al Registro de Bienes del Estado de esta Contaduría General de la Nación, las planillas de "CARGOS" y "DESCARGOS" en los formularios (821 y 823) que facilitará el citado Registro.- Para los bienes inmuebles se emplearán las fichas utilizadas en el censo último practicado (Form. A-1 al A-20) y se requerirán igualmente al citado Registro.

En las planillas que se elevarán antes del 31 de marzo del corriente año, indefectiblemente, deberán consignar

las altas y bajas ocurridas desde el 1° de agosto de 1948 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 3°.- Dichos movimientos de altas y bajas deberán registrar las mismas clasificaciones, ordenamientos y normas empleadas en el censo dispuesto por decreto N° 10.005/48.

ARTICULO 4°.- Los responsables de estos movimientos seguirán el mismo ordenamiento del censo referido al 31 de julio de 1948, debiendo remitir sus planillas confeccionadas al Sub-Organismo Centralizador (OFICINA PATRIMONIAL) del Ministerio que corresponda, antes del 15 de marzo de 1949 y éste a su vez al Registro General de Bienes del Estado antes del 31 del mismo mes.-

ARTICULO 5°.- En las planillas que se utilizarán para comunicar las altas y bajas habidas con posterioridad al 31 de julio de 1948, se consignarán los movimientos producidos por cambios de estructura administrativa.- También en estas planillas se deberán anotar los cargos omitidos al practicarse el censo y los incrementos por errores al consignar la valuación en su oportunidad.-

Las planillas que contengan estos movimientos se confeccionarán y elevarán por separado.-

ARTICULO 6°.- El Registro de Bienes del Estado, conjuntamente con los formularios, hará llegar, a todas las dependencias del Estado, las instrucciones necesarias sobre valuación de los bienes y confección de planillas.

ARTICULO 7°.- Dése al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Pablo Fianaca-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 174.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO  
OFICINA

RESOLUCION N° 623/949:

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.-

VISTO, que por Resolución N° 1.617 de fecha 10 de junio de 1947, se crea la Oficina DIGESTO ADMINISTRATIVO, poniendo al cargo de la misma al Contador Fiscal D. Aldo N.C. Pecchini y posteriormente por Resolución N° 2.818 de fecha 14 de octubre de 1947, pasar a las órdenes del Señor Habilitado de esta Contaduría General, y

Siendo necesario centralizar las funciones de la mencionada Oficina en la Secretaría de esta Repartición,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La Oficina DIGESTO ADMINISTRATIVO, desde la fecha, funcionará como una dependencia directa de la Secretaría de la Contaduría General de la Nación.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, notifíquese a quienes corresponda; cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D.RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Pablo Fianaca-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Callegos Aguilar-Secretario.-



DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 175.-

DESCARGOS  
PAGOS A CUENTA  
RENDICIONES DE CUENTAS  
RESPONSABLES

RESOLUCION N° 635/949: Documentos de pagos a cuenta de mayor cantidad.-

Buenos Aires, 23 de febrero de 1949.-

Visto que es frecuente observar en rendiciones de cuentas presentadas a examen, liquidación y juicio de esta Contaduría General, la existencia de documentos de pagos efectuados a cuenta de mayor cantidad, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 91 de la ley de contabilidad, establece que el contador fiscal, al examinar la rendición de cuentas y sus documentos, deberá establecer, entre otros aspectos, si éstos "son auténticos, legítimos y suficientes",

Que sin entrar a analizar la "suficiencia" de los documentos de pagos efectuados a cuenta de mayor cantidad, puesto que intrínsecamente ellos pueden reunir todos los requisitos indispensables a los fines de su aceptación por parte del organismo interesado, conviene contemplar el problema en cuanto se relaciona con su descargo ante esta Contaduría General;

Que al respecto, aun cuando a los fines de la apreciación definitiva del gasto, se ha seguido hasta ahora la práctica de no permitir descargos parciales, evitándose así que pueda también rendirse con posterioridad al documento por el total de la operación realizada, ello ofrece la desventaja de que los responsables deban mantener documentos en cartera, a veces por períodos prolongados y por sumas de cierta magnitud, lo que aumenta proporcionalmente los saldos a rendir, con el agravante de que la salida de fondos se ha operado en forma definitiva;

Que esta posible duplicidad de descargos, es fácil de evitar si la fiscalía que tiene a su cargo el despacho de las cuentas del ramo, ejerce un control adecuado, con lo cual se regularizaría la situación comentada.

Por ello y en uso de la facultad que le acuerdan los artículos 73, inciso f) y 77 de la ley N° 12.961 y de su regla-

mentación,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- En lo sucesivo, los documentos de pagos a cuenta de mayor cantidad se considerarán suficientes a los fines determinados por el artículo 91 de la ley de contabilidad.

Al comprobar la agregación de comprobantes de esta naturaleza a la respectiva rendición de cuentas, los señores contadores fiscales que tengan a su cargo el despacho de las mismas, solicitarán la aprobación y descargo que sean pertinentes, pero deberán llevar un estado que compruebe los pagos parciales hasta su finiquito, para evitar mayores o dobles descargos.

ARTICULO 2º.- Dóse al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D.RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J.Tarelli

Pablo Fianaca-Juan M.Zanchetti

Eduardo Callego Aguilar-Secretario.-



GESTO ADMINISTRATIVO N° 176.-

DELEGACIONES  
PLANES DE OBRAS

RESOLUCION N° 654/49: Información acerca de los planes de obras a cargo de los distintos organismos del Estado.

Buenos Aires, 2 de marzo de 1949.-

Visto que por expediente N° 110558/49, el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, ha requerido de esta Contaduría General, una información acerca de los planes de obras a cargo de los distintos organismos del Estado;

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las delegaciones y fiscalías de esta Contaduría General, destacadas ante las direcciones de administración u oficinas que hagan sus veces en los distintos ministerios, secretarías de Estado, entidades descentralizadas y organismos que tengan a su cargo la ejecución de obras, recibirán de esas dependencias la información a que se refieren las planillas modelo adjuntas, a las cuales deberán ajustarse estrictamente.-

ARTICULO 2°.- La información referida en el artículo anterior, comprenderá todas las obras a realizarse por dichos organismos, sea cual fuere el origen de sus créditos (presupuesto ordinario, leyes 12.815, 12.966, con recursos propios, etc.) y las adquisiciones e inversiones especiales o derivadas de aquéllas.-

ARTICULO 3°.- Las planillas confeccionadas, debidamente con-

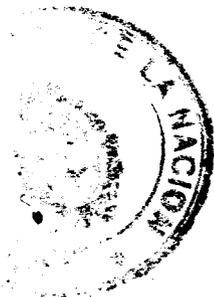
formadas por los señores delegados, serán remitidas a la Dirección General de Contabilidad, a más tardar el día 8 del mes de marzo corriente.-

ARTICULO 4°.- Cualquier aclaración acerca de lo requerido por la presente resolución será evacuada directamente por el Contador Mayor jurisdiccional, señor Aldo V.Chittaroni.

ARTICULO 5°.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Edo.: O.D.RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J.Tarelli  
Pablo Fianaca - Aldo V.Chittaroni  
Damián Figueroa - Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION

AUTOMOVILES  
SEGUROS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 177.-

DECRETO N° 5.162/49: La contratación del seguro de los -  
automóviles oficiales deberá hacerse  
con la Caja Nacional de Ahorro Postal

Buenos Aires, 25 de febrero de 1949.-

Visto lo establecido por el decreto n° 3.070 de 9 de fe-  
brero de 1949, relacionado con la contratación del seguro  
de los automóviles oficiales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Caja Nacional de Ahorro Postal se encuentra en  
condiciones de tomar a su cargo los seguros a que se hace  
referencia precedentemente;

Que, en ese orden de ideas, el citado organismo podría  
contratar dichos servicios no solamente en aquellos auto-  
móviles actualmente en uso por parte de funcionarios pú-  
blicos, sino también de otros automotores de propiedad del  
Estado afectados a servicios generales de los Ministerios,  
Secretarías o entidades descentralizadas;

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**

**EN ACUERDO DE MINISTROS**

**D E C R E T A :**

ARTICULO 1°.- Los seguros a que se hace referencia en el  
artículo 2° del decreto n° 3.070 de fecha 9 de febrero de  
1949, deberán ser contratados, sin excepción, con la Caja  
Nacional de Ahorro Postal, tanto se trate de automotores  
del Estado en uso por funcionarios públicos, como los que  
los Ministerios, Secretarías y entidades descentralizadas  
tengan afectados a servicios generales, vinculados con su  
normal desenvolvimiento.-

ARTICULO 2°.- La Caja Nacional de Ahorro Postal elevará a  
la Secretaría de Finanzas dentro del término de treinta  
(30) días de la fecha del presente decreto, para su apro-  
bación por parte del Poder Ejecutivo, las condiciones que  
requiera para tales seguros, como así también las tarifas

tes.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda de la Nación a sus efectos.-

P E R O N

Ramón A. Cereijo - Carlos A. Emery  
Humberto Sosa Molina - Ramón Carrillo - Angel G. Borlenghi - Belisario Gache Pirán - Enrique B. García - José C. Barros - Roberto A. Ares - Alfredo Gomez Morales - Juan A. Bramuglia - Juan Pistarini.-

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION

DISPUESTO ADMINISTRATIVO N° 178.- CIERRE DEL EJERCICIO

RESOLUCION N° 658/49: Normas para el cierre del ejercicio.

Buenos Aires, 3 de marzo de 1949.-

Visto los términos de la resolución 538 del 5 de marzo de 1948 (D.F. N° 69) y del decreto N° 12.638 del 30 de abril de dicho año y,

CONSIDERANDO:

que con antelación a la disposición reglamentaria de referencia y frente a lo dispuesto en el párrafo 6° del artículo 29 del decreto 5.201/48, la reapropiación de los gastos comprometidos en el ejercicio anterior se llevaba a cabo antes del 31 de marzo;

que por el decreto N° 12.638 (art. 2°) ya citado, dicha reapropiación puede realizarse con posterioridad a aquella fecha; motivo por el cual y ante la inminencia del cierre del ejercicio de 1948, conviene ajustar los términos de la resolución 538 de esta Contaduría General a aquella nueva orientación, a fin de que las tareas tendientes a la clausura del ejercicio se lleven a cabo sin tropiezos y con criterio uniforme,

Por todo ello:

LA COMPTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Al caducar el 31 de marzo las órdenes anuales anticipadas previstas en el artículo 37° de la ley N° 12.961 y a las que se refiere el decreto 5.201/48, la Tesorería General las remitirá a la Contaduría General de la Nación para que ésta proceda a la cancelación de oficio de los saldos no utilizados.-

ARTICULO 2°.- Los pedidos de fondos a cargo de las órdenes anuales anticipadas podrán cursarse contra la Tesorería Ge-

neral de la Nación, hasta el 31 de marzo para satisfacer compromisos legítimamente contraídos y que fueron liquidados por los órganos centralizados del Estado y sus dependencias, hasta el cierre del ejercicio (31 de marzo).-

ARTICULO 3º.- Comuníquese por Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

No.: O.D. RASINUSSEN

Dino Gallatana-Rodolfo J. Tarolli

Rdo F. Cattarone-Pablo Pianca

Danián Figueroa-Secretario.-

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTABILIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 179.- BONIFICACIONES**  
**SUELDOS**

**DECRETO N° 3.883/49:** Hace extensivos los beneficios instituidos por el Decreto N° 10.432/48.-

Buenos Aires, 17 de febrero de 1949.-

Atento la consulta formulada por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación en Expediente N° 10.455/948, en el sentido de si los Agentes Judiciales de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación se hallan o no comprendidos en las disposiciones del Dto. 10.432/48, y

**CONSIDERANDO:**

Que el decreto N° 10.432/48 que promovió a todos los servidores del Estado a partir del 1° de enero del corriente año, a la asignación de m<sup>n</sup> 250 mensuales y estableció, asimismo, una bonificación suplementaria para los sueldos inferiores a m<sup>n</sup>. 300, hasta totalizar dicho importe, sólo alcanzó en sus beneficios al personal remunerado a sueldo o jornal, no contemplando la situación de aquél cuyos haberes están constituidos por comisiones;

Que los Agentes Judiciales de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación fueron beneficiados por la Ley N° 12.832 que fijó el sueldo mínimo de m<sup>n</sup> 200 para el personal de la Administración Nacional, reparticiones descentralizadas y entidades mixtas con participación del Estado, resultando lógico y justo por lo tanto que sean también incluidos en las disposiciones del Dto. N° 10.432/48, que fué dictado persiguiendo los mismos fines sociales que originaron la sanción de la citada Ley;

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA**  
**EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO 1°.-** Hácense extensivos, a partir del 1° de ene-

ro de 1949, al personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados cuya única retribución consista en una remuneración a comisión, los beneficios instituidos por el Decreto N° 10.432, del 12 de abril de 1948.

**ARTICULO 2°.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto N° 15.141/48 reglamentario del N° 10.432/948.-

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL y pase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a sus efectos.

P E R O N - R. A. Careijo - A. Borlenghi -  
O. Ivanissevich - B. Gache - Pirán - C. Emery -  
J. Pistarini - H. Sosa Molina - C. Ojeda -  
A. Branuglia - J. F. Castro - E. García -  
R. Carrillo - J. M. Freire - J. Barro -



DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 180.-

RESOLUCION N° 876/49: Aplicación del art. 100 y correlativos de la Ley 12.961 y de su reglamentación, en jurisdicción del Banco Central o de cualquiera de las entidades que componen su sistema.

Buenos Aires, 1 de abril de 1949.-

Visto este expediente N° 138.155/47, originado como consecuencia de la comunicación cursada por la Caja Nacional de Ahorro Postal, dando cuenta de las medidas adoptadas en virtud de las irregularidades que cometiera el ex-agente habilitado Oscar Eduardo Puayo, en la agencia P-17 que la referida repartición tiene establecida en la localidad de Loncopué (Neaquén), y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 100 de la Ley N° 12.961, del mismo modo que su reglamentario, determina en forma clara la competencia de la Contaduría General de la Nación para intervenir en todos aquellos casos en que se haya inferido un perjuicio al patrimonio fiscal;

Que no obstante ello, la misma ley, en su artículo 124, establece que sus disposiciones no son aplicables al Banco Central y a las entidades oficiales que integran su sistema, salvo en lo concerniente a la autorización anual de su presupuesto de gastos de administración, control de su ejecución y examen de la cuenta de inversión con arreglo a su régimen legal;

Que en el caso particular que motiva estos obrados, se trata de una irregularidad cometida en jurisdicción de un organismo que forma parte del grupo anteriormente aludido, debiendo advertirse que los actos incriminados no afectan el presupuesto de la repartición recurrente desde el momento que, según las constancias acumuladas, los quebrantes que puedan derivarse de hechos de esa naturaleza, son atendidos con los créditos de reserva provenientes de los recursos propios de la misma;

Que por lo tanto, no corresponde en este caso instaurar el juicio de responsabilidad que estatuye el recordado artículo 100 y sus correlativos;

Que es oportuno, sin embargo, efectuar una interpretación del precepto legal citado en el considerando anterior, con relación a las limitaciones impuestas por el comentado artículo 124, a fin de dejar debidamente establecido cuándo corresponde la aplicación de las normas que aquél prescribe, en presencia de irregularidades producidas en los organismos integrantes del sistema bancario oficial, de las que se derive algún perjuicio a la hacienda del Estado;

Que cabe significar, en lo que a esta cuestión se refiere, que la ley de contabilidad en vigencia sólo señala, en realidad, determinadas limitaciones, mediante el mencionado artículo 124, de cuyo texto se desprende el ánimo de no entorpecer el libre desenvolvimiento de la finalidad específica que corresponde a los organismos involucrados en las referidas excepciones, pero sujetándolos administrativamente a las medidas de fiscalización y control que la misma ley consagra. - Así lo ha interpretado esta Contaduría General de la Nación al dictar la Resolución N° 263, de fecha 8 de febrero de 1949 estimando, en lo que al presupuesto de dichos organismos atañe, que el mismo "no difiere del de las demás entidades administrativas del Estado y que, en consecuencia, salvo cuestiones de detalle, no pueden existir inconvenientes en aplicar las disposiciones respectivas comunes de la ley de Contabilidad". Abundando sobre el particular, puede destacarse el alcance mucho más amplio de la ley N° 12.961 con respecto a la demandada N° 428, la cual, en el artículo 52, refería las atribuciones de la Contaduría General de la Nación, - en lo concerniente al examen, liquidación y juicio de cuentas-, a los caudales, rentas, especies u otras pertenencias de la Nación, en tanto que la nombrada en primer término, en el artículo 76 -que substituye al anteriormente citado-, extiende esas facultades aún a los bienes confiados a la responsabilidad del gobierno nacional;

Que surge de lo expuesto que la incompetencia de la Contaduría General de la Nación para juzgar la responsabilidad emergente de la comisión de irregularidades dañosas para el Estado

debe limitarse, con respecto a los organismos bancarios oficiales, a los casos vinculados exclusivamente a sus bienes propios y en virtud, como se ha dicho, de la restricción que estatuye el recordado artículo 124.

Por todo ello,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Declarar que son aplicables las disposiciones del artículo 100 y correlativos de la Ley N° 12.961 y de su reglamentación, en todos aquellos casos en que se hubieran cometido irregularidades que entrañen perjuicio para el Estado, en jurisdicción del Banco Central o de cualquiera de las entidades que componen su sistema, cuando resulten afectados créditos de sus respectivos presupuestos.

-ARTICULO 2°.- Requerir al Banco Central quiera disponer que se comunique a la Contaduría General de la Nación inmediatamente de producido, todo acto irregular que se compruebe en las instituciones que integran su sistema, a fin de que esta repartición determine si el caso está encuadrado dentro de las excepciones previstas en el artículo 124 de la ley mencionada.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Banco Central y a los demás organismos que integran su régimen; dese al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Farelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario



DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 181.- GASTOS MENORES Y EVENTUALES  
INVERSIONES  
LEY DE CONTABILIDAD.-

RESOLUCION N° 880/49: Inversiones que se realicen que deben considerarse como "Gastos menores".-

Buenos Aires, 4 de abril de 1949.-

Visto el adjunto expediente n° 131.312/49, mediante el cual el señor Contador Fiscal Delegado ante la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud Pública, solicita se determine hasta qué monto las inversiones que se realicen deben considerarse como "gastos menores" y si existiendo partida específica en el presupuesto, puede aceptarse su imputación a la partida de "gastos eventuales y menores" dentro de los límites cuantitativos que se establezcan, y

CONSIDERANDO:

- 1°) Que de la propia característica del gasto, surge que su apreciación estaría supeditada al monto y no al concepto que le ha dado origen;
- 2°) Que si bien no existe una disposición expresa acerca del límite cuantitativo, puede recordarse, para el caso, lo dispuesto en el artículo 41, puntos 27 y 29 del decreto N° 1.201/48, reglamentario de la ley de contabilidad 12.961;
- 3°) Que el primero se refiere a las erogaciones "pequeñas" y urgentes que pueden atenderse con fondos de "Caja Chica" y, el segundo, autoriza a abonar con sus recursos, hasta la cantidad de cien pesos moneda legal (\$ 100.00 n/l) y excepcionalmente, en casos de urgencia justificada, hasta doscientos pesos moneda legal (\$ 200.- n/l);
- 4°) Que, en general, pueden considerarse como "gastos menores", aquéllos cuyo monto no exceda de doscientos pesos moneda legal (\$ 200.- n/l), sin perjuicio de que, en casos especiales, la naturaleza de la erogación y las normas seguidas hasta mucho tiempo en entidades de carácter comercial, industrial, bancario, o de actividades afines, condicionan la imputación del gasto, a prácticas usuales que rigen desde mucho tiempo;

5°) Que con respecto a estas erogaciones, es indudable que correspondería afectar los créditos específicos cuando ellos existen en el presupuesto, pero no configura transgresión legal alguna, frente al artículo 26 de la ley n° 12.961, que la imputación se haga a la partida de "gastos menores". Se trata, si se quiere, de una estructuración deficiente del presupuesto en cuanto al clasificador de partidas, que no influye, a juicio de esta Contaduría General, en la apreciación legal del problema.

Por lo expuesto y a mérito de la facultad que le confiere el artículo 73, inciso f) de la ley n° 12.961.

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.-** Con la salvedad expuesta en el cuarto considerando de esta resolución, déjase establecido que se entiende por "gastos menores" aquéllos cuyo monto no exceda de la suma de doscientos pesos moneda legal (\$ 200.- m/l) y que ellos pueden imputarse a la partida de "gastos menores", cuando exista en el presupuesto respectivo, aun en el caso de contarse con créditos específicos a los que, igualmente podría cargarse la erogación.

**ARTICULO 2°.-** Dese al Digesto Administrativo y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Edo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Ballatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallagos Aguilera-Secretario.-

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 182.-

INSISTENCIAS  
RENDICIONES DE CUENTAS  
RESPONSABLES

SOLUCION N° 886/49: Amplia la Resolución N° 2053/48 (D.A. N° 141).

Buenos Aires, 5 de abril de 1949.-

Visto el adjunto Expte. n° 155.277/48 que se relaciona con la liquidación n° 1699/48 de la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones y Culto, a la cual la Delegación-Fiscalía destacada ante ella opuso observación conforme con lo dispuesto por el artículo 81, punto 2°) inciso b) del Decreto n° 5201/48, reglamentario de la Ley n° 12.961, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que de acuerdo con las actuaciones producidas, dos son las cuestiones que corresponde resolver, la primera relativa a la procedencia de dicha observación y, la segunda acerca del procedimiento a seguir en este caso y los que, iguales a él, se produzcan en el futuro;
- 2) Que en cuanto al primer aspecto, si bien al aprobarse la Ley 12.951, no se derogó en forma expresa la Ley N° 4712, es evidente que el propósito perseguido al sancionarse aquélla, es el de substituir a la última de las mencionadas, con el fin de dotar al servicio exterior de un estatuto legal orgánico, uniforme y ordenado, por cuyo motivo las disposiciones de la Ley n° 4712 y del Decreto n° 11.008/45, no pueden persistir, sobre todo cuando el 27 de febrero de 1947, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 12.951, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto n° 5122, que la reglamenta, fundándolo en la circunstancia de que el proyecto aprobado "cumple ampliamente las necesidades que está destinado a satisfacer" y que sus disposiciones interpretadas fielmente el espíritu y la letra de la ley, es decir, de contar con un cuerpo orgánico de disposiciones para los funcionarios del servicio exterior;

3) Que por las razones expuestas, se considera procedente la observación formulada por la Delegación-Fiscalía respectiva;

4) Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución n° 2053/48 (Digesto Administrativo N° 141) debe resolverse si en el caso ha de seguirse el juicio de responsabilidad e diferir su consideración para la oportunidad en que deba instaurarse el juicio de cuentas;

5) Que al respecto cabe señalar que la observación formulada por la Delegación fué insistida por resolución del señor Ministro, funcionario que, en virtud de las inmunidades que le acuerda la ley, no está sometido al procedimiento que determina el Capítulo V de la Ley 12.961;

6) Que descartada la posibilidad de iniciar el juicio de responsabilidad, en mérito a lo señalado en el considerando anterior, la Contaduría General de la Nación estima que procede formular la observación legal que determina el artículo 79, inciso b), de la Ley N° 12.961;

7) Que podría argumentarse que el Delegado que actúa en representación de la Contaduría General de la Nación ya habría cumplido con el propósito del referido artículo 79. Pero esta Repartición estima que con ello se estaría substra-  
yendo al conocimiento del Poder Ejecutivo los actos de sus agentes, cuando por el contrario, aquel que por imperio de la ley TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACION GENERAL DEL PAIS y HACE RECAUDAR LAS RENTAS DE LA NACION y DECRETA SU INVERSION CON ARREGLO A LA LEY, debe conocerlos para resolver en definitiva la cuestión, la que en última instancia será así juzgada por el Honorable Congreso.

8) Por ello y teniendo en cuenta que se trata de actos que afectan al Tesoro Nacional, que deben ser substanciados para evitar de mantener indefinidamente en suspenso las inversiones cuestionadas y atento a lo dictaminado por la Fiscalía General:

**-LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1°.-** Amplíase la Resolución N° 2053/48 (Digesto Administrativo N° 141) en el sentido de que una vez insistida por el señor Ministro del ramo, la observación formulada por

la Delegación de la Contaduría General de la Nación, conforme con lo dispuesto por el artículo 81, punto 2º), inciso b), del Decreto N° 5.201/48, se dará intervención a la División u Oficina que corresponda, para que proceda según lo estipulado en el artículo 79 de la Ley N° 12.961.-

ARTÍCULO 2º.- Dése al Digesto Administrativo; solicítese su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y siga a la Primera División a los fines de la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución.-

Fdo.: C.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodrigo J. Faralli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-



DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 183.-

RESOLUCION N° 930/949: S/ designación de un Contador Fiscal  
adjunto en las Delegaciones Fiscales.

Buenos Aires, 7 de abril de 1949.-

Atento que a medida que se van aplicando integralmente las disposiciones de la nueva ley de contabilidad n° 12.961, es necesario adecuar la organización y modalidades de trabajo de esta Repartición a nuevas normas que permitan el más eficaz cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo, y  
CONSIDERANDO:

Que del ritmo de las tareas de fiscalización a cumplirse en los ministerios o en las entidades descentralizadas, dependen no sólo la eficacia de ese control sino también la rápida gestión de tales organismos administrativos en el trámite de los asuntos de su ramo;

Que para obtener esa finalidad, es indispensable evitar, en primer término, la superposición de tareas, ampliando la esfera de acción de las delegaciones-fiscales, lo que permitirá actuar en la misma sede de los organismos fiscalizados y contar con el conocimiento directo de las necesidades propias de cada uno de ellos;

Que esa ampliación de funciones y el hecho de que paulatinamente se irá generalizando la intervención previa de que trata el artículo 81, punto 2) del decreto N° 5.201/48, hace necesario que las delegaciones-fiscales permanentes de mayor importancia, sean dotadas del personal superior suficiente, designándose, como primera medida y sin perjuicio de los funcionarios que actúan como segundos jefes, a un contador fiscal adjunto para colaborar con toda eficiencia con el jefe de la delegación o asumir dentro de ella y de acuerdo con lo que éste disponga, la ejecución directa de determinadas tareas, como ser el despacho de expedientes, la intervención de las licitaciones, el examen de las rendiciones de cuentas, etc.;

Que dadas las circunstancias expuestas, conviene definir en forma expresa cuál es la función de los contadores fiscales adjuntos.

Por ello,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1°.-** En las delegaciones-fiscalías que funcionan en los organismos de mayor importancia de la Administración Nacional, sean ellos centralizados o descentralizados, podrá designarse, independientemente del contador-fiscal jefe, un funcionario de igual clase, con carácter de adjunto.

**ARTICULO 2°.-** El contador fiscal adjunto reemplazará al jefe de la delegación por ausencia del mismo, al solo efecto de resolver en los casos en que sea necesaria su intervención fiscal, y colaborará en las tareas de la delegación conforme a las directivas que éste señale y de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 3°.-** En lo que se refiere al despacho de las rendiciones de cuentas, mantiénesse lo dispuesto por la resolución n° 1624/48. (D.A. n° 128).

**ARTICULO 4°.-** Dése al Digesto Administrativo y cumplido, archívese en Secretaría.

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti  
Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

GARANTIAS  
OBRAS PUBLICAS (Ley 12.910)  
MAYORES COSTOS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 184.-

DECRETO N° 2.072/49: Determina que podrá prescindirse de la garantía que exige el art. 4° del Dto. 1.751/48, referente a las empresas contratistas de obras públicas.

Buenos Aires, 27 de enero de 1949.-

Visto este expte. n° 44.843/948 por el que la DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA pone de manifiesto las dificultades que ocasiona a los contratistas de obras públicas la obligación de garantizar que establece el artículo 4° "in-fine" del S.D. n° 1.751/948; y

CONSIDERANDO:

Que es principal finalidad de la Ley n° 12.910 resarcir a las empresas constructoras de los quebrantos sufridos a consecuencia de la guerra y por actos del poder público;

Que ello debe operarse con celeridad sin causar nuevas dificultades a las empresas;

Que el anticipo del 50% de la pérdida comprobada se considera suficientemente respaldado por la verificación contable que efectuará en cada caso la Dirección General Impositiva del Ministerio de Hacienda de la Nación, con las excepciones que más abajo se establecen de acuerdo con lo aconsejado por el citado Departamento;

Por ello y teniendo en cuenta lo informado por la Contaduría General de la Nación, lo dictaminado por la Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas y lo propuesto por el señor Ministro del referido Departamento,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Establécese que se podrá prescindir de las garantías que exige el último párrafo del artículo 4° del S.D. n° 1.751 del 21 de enero de 1948, cuando la suma liquidada a favor de la contratista de acuerdo a las prescripciones de la Ley n° 12.910 y su decreto reglamentario n° 11.511/947, lo haya sido en virtud de comprobaciones contables realizadas por la Dirección General Impositiva, en cuyo caso bastará que el contratista se comprometa por escrito a integrar la diferencia que resulte de la resolución definitiva de la autoridad administrativa, de acuerdo al artículo 34 del decreto referido.

ARTICULO 2°.- No estarán comprendidas en las facilidades que se otorgan por el artículo precedente, las empresas contratistas reclamantes que a la fecha de la liquidación provisional del 50% de la pérdida comprobada, se encuentren en estado de falencia, convocatoria o liquidación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

Fdo.: P E R O N

J. Pistarini-A. Borlenghi-R. Cereijo-B. Gache Pirán  
H. Sosa Molina-E. B. García-J. Freire-C. A. Emery-  
C. R. Ojeda-R. C. Carrillo-O. Ivanissevich-J. F. Castro  
J. C. Barro-A. Gomez Morales-B. A. Arcs-A. Bramuglia.



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 185.-**

**CUENTAS ESPECIALES**  
**ORDENES DE PAGO**  
**PRESUPUESTO**  
**RECAUDACIONES**

**RESOLUCION N° 945/49:** Registración por intermedio de la Sección contabilidad del Presupuesto -Gastos- del movimiento de las operaciones contables emergentes de las cuentas especiales incorporadas en la ley anual de gastos.-

**Buenos Aires, 11 de abril de 1949.-**

Visto que el art. 4° de la ley 12.961 establece que no podrán incluirse cuentas especiales fuera del presupuesto J,

**CONSIDERANDO:**

Que, por lo expuesto, numerosas son las cuentas de aquel carácter que se han involucrado en la ley 13.249, de presupuesto para 1949 y que atento a lo dispuesto por el art. 9° de la ley 12.961, deben ajustarse a la estructura del mismo, lo que dará lugar a la apertura, en la contabilidad pertinente, de varias cuentas, por cada una de aquellas en número muy superior a las cuatro actuales -sueldos, jornales, gastos generales y materiales- exigidas por la ley 11.672, permanentemente del presupuesto;

Que por un cálculo hecho por la Dirección de Contabilidad en su nota 73/G/49 (fs. 1) el presupuesto en vigor exige para cada cuenta especial, un promedio de 10 cuentas generales y 17 cuentas parciales lo que daría como resultado abrir 3760 cuentas de las primeras y 6392 de las segundas, vale decir, se totalizarían 10.152 cuentas;

Que la situación expuesta en el párrafo anterior impedirá el normal desenvolvimiento contable de la Contaduría General de la Nación, por razones obvias, no encuadrando, por otra parte, dentro de los propósitos de racionalización que animan al P.E.;

Que, además debe recordarse que el art. 58° de la Ley N° 12.961 pone a cargo de la Contaduría General de la Nación,

la Contabilidad Central del Estado en el aspecto sintético de las operaciones, quedando el análisis de ellas en las diversas ramas de la administración centralizada o descentralizada del Estado;

Que este propósito es de oportuna realización ya que se está frente a un ejercicio desde poco iniciado y con un gran número de cuentas especiales recién incorporadas en el presupuesto lo que permite adoptar la descentralización de las tareas contables que animan a esta resolución, sin tropiezos o inconvenientes de ninguna naturaleza;

Que, considerando que no existe en algunas dependencias del Estado una contabilidad del presupuesto que abarque las operaciones que a él se refieren, en forma ordenada e integral, conviene asignar a las delegaciones de esta Contaduría General algunas funciones de control hasta tanto se determine en definitiva el plan de contabilidad a estudio de toda la administración nacional;

Que entre el control a que se alude, adquiere gran importancia lo relativo a los pagos por compromisos contraídos con cargo a las cuentas especiales ya que para realizarlos es previo el ingreso del recurso especialmente previsto y recaudado, de otro modo, significaría utilizar rentas que tienen un distinto destino que el anterior;

Por todo ello,

### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION R E S U L T A :

ARTICULO 1°.- La Dirección de Contabilidad de esta Contaduría General procederá a registrar por intermedio de la sección contabilidad del Presupuesto -Gastos- el movimiento sintético de las operaciones contables emergentes de las cuentas especiales incorporadas en la ley anual de gastos correspondiendo el aspecto analítico de ellos a las dependencias competentes de las Secretarías de Estado.-

ARTICULO 2°.- Por intermedio de la Sección Contabilidad del Presupuesto - Recursos, la Dirección de Contabilidad, registrará las recaudaciones para cada cuenta especial y previa verificación del "saldo disponible" de recursos ingresados en la Tesorería General de la Nación se debitarán las respectivas órdenes de pago

que se libren, por sus importes totales, dejándose constancia mediante sello "ad-hoc" firmado por el encargado de la Sección de la disponibilidad de aquel saldo y de la afectación de la Orden de pago.-

**ARTICULO 3°.-** Los delegados de esta Contaduría General, destacados ante los órganos centralizados y descentralizados del Estado hasta tanto se establezcan otras formas de control, previo a la intervención de las órdenes de pago que se libren con imputación a las cuentas especiales incorporadas al presupuesto, deberán verificar la existencia de saldo en la partida de "sueldos y jornales" u "otros gastos" correspondiente y la existencia del recurso especial afectado a dichos gastos, previamente recaudado y disponible para realizar los pagos.-

**ARTICULO 4°.-** Publíquese en el Digesto Administrativo, comuníquese a todos los órganos centralizados y descentralizados del Estado; solicítase su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda; cumplido, archívese en Secretaría .-

Fdo.: C.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana - ~~Juan R. Nieto~~

Aldo V. Chittaroni - Juan R. Nieto.-

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 186.- ARQUEOS**  
**CONTADORES FISCALES**  
**LEY DE CONTABILIDAD**

**RESOLUCION N° 1.066/49:** Dispone los arqueos que periódicamente se realizarán en organismos de la Administración Nacional y en las entidades descentralizadas sometidas a la jurisdicción de la Ley N° 12.961.

Buenos Aires, 22 de abril de 1949.-

Vistas las disposiciones de la Ley N° 12.961 y de su Decreto Reglamentario N° 5.201/48, relativas a la fiscalización y control que la Contaduría General de la Nación tiene a su cargo en las reparticiones y dependencias de la Administración Nacional incluso las descentralizadas, que perciben, administran o custodian fondos, valores, especies y bienes de pertenencia de la Nación o confiados a su responsabilidad, y

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los procedimientos señalados por aquellas disposiciones para llenar ese cometido, consiste en la realización periódica de arqueos de fondos y valores;

Que si bien por resolución N° 2.147, de julio 5 de 1932, se establecieron normas de carácter general relativas a los arqueos y que por las resoluciones Nos. 1217 y 1830, de julio 7 y agosto 27 de 1948, (Digestos Administrativos Nos. 114 y 127), se contemplaron situaciones especiales sobre esta materia, es necesario frente a las disposiciones de la nueva ley de contabilidad, fijar un procedimiento orgánico sobre las oportunidades en que aquéllos deban practicarse, y el trámite a que estén sujetos; acerca de los funcionarios encargados de realizarlos, y, por último, respecto a los requisitos que deben llenarse para el más eficiente cumplimiento de su cometido.-

Por ello, y en uso de la facultad que le acuerda el art. 73, inciso f) de la Ley N° 12.961.

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**  
**R E S U M E N:**

## I.- ARQUEOS INTEGRALES Y PARCIALES

**ARTICULO 1°.-** Los arqueos que periódicamente se realicen en organismos de la Administración Nacional y en las entidades descentralizadas sometidas a la jurisdicción de la Ley N° 12.961, podrán ser:

- a) integrales, si comprenden la verificación de todos los fondos, valores u otras pertenencias de la Nación o confiados a su custodia y de la documentación pendiente de rendición de cuentas, y
- b) parciales, si se efectúan mensualmente, en virtud de lo establecido por el artículo 81, punto 2) inciso g) del decreto 5.201/948, y están limitados exclusivamente a determinar la existencia de fondos o valores en poder de las tesorerías o cajas pagadoras responsables.-

## II - ARQUEOS INTEGRALES

**ARTICULO 2°.-** Los arqueos integrales serán dispuestos por esta Contaduría General y se practicarán en cada organismo según el plan que proponga la Inspección General de Contabilidad o cuando medien circunstancias especiales, a pedido de ella o de la Fiscalía General si en el cumplimiento de las tareas ordinarias que les competen, observan irregularidades u otros hechos que aconsejen esa medida.

**ARTICULO 3°.-** Estos arqueos estarán a cargo de Contadores Fiscales dependientes de la Inspección General de Contabilidad y podrán realizarse en el organismo central exclusivamente o en éste y en las dependencias que actúan como subresponsables del mismo a la vez, si razones de servicio y de organización administrativa así lo aconsejen.-

**ARTICULO 4°.-** El Contador Fiscal designado deberá dar comienzo al arqueo, requiriendo de la Oficina de Responsables de esta Contaduría General, el saldo pendiente de rendición de cada una de las cuentas abiertas a nombre de la repartición intervenida, como asimismo, el detalle de los fondos recibidos de la Tesorería General de la Nación o de otro conducto que se halla contabilizado con posterioridad a la fecha de la última rendición.

**ARTICULO 5°.-** Cuando los fondos de las dependencias no provengan directamente de la Tesorería General de la Nación, sino de otra

repartición, el Contador Fiscal actuante deberá recabar de ésta, en una planilla detallada debidamente autenticada, los datos concernientes al cargo respectivo.

**ARTICULO 6°.-** En los casos de arqueos simultáneos en una misma repartición, los saldos en poder de los sub-responsables serán certificados por la contaduría central de la misma y visados por el o los Contadores Fiscales que tengan a su cargo el arqueo en el organismo central.

**ARTICULO 7°.-** Inmediatamente de constituido el Contador Fiscal en la repartición, procederá como tarea previa, al recuento de los fondos en efectivo, valores, etc. en presencia de los funcionarios responsables.-

Si un solo responsable tuviese a su cargo más de una caja o si en el mismo local funcionaran varias cajas aún cuando fueran distintos los sub-responsables, el recuento se efectuará en forma simultánea dejando constancia en el acta y en los balances respectivos, de lo que corresponde a cada caja.

**ARTICULO 8°.-** Asimismo, deberá verificar los comprobantes que para su descargo tenga en su poder la Tesorería o caja pagadora. Si al computarse los comprobantes de descargo, se comprobara la existencia de irregularidades, se procederá a intervenir los documentos respectivos, computándolos y adicionándolos bajo reserva, previa clasificación por conceptos o imputación e individualización en planillas especificativas, cuyos totales se consignarán separadamente en el balance del arqueo, lo que se hará constar también en el acta correspondiente.

**ARTICULO 9°.-** Si no fuese posible terminar en el día la verificación de los comprobantes de caja, podrá convenirse con la repartición, la habilitación de horas extraordinarias. En caso contrario, el Contador Fiscal, tomará con respecto a la documentación restante las medidas adecuadas para su resguardo, a fin de proseguir luego las tareas, diligencias de las que dejará constancia en acta que suscribirá conjuntamente con el o los responsables.-

repartición, el Contador Fiscal actuante deberá recabar de ésta, en una planilla detallada debidamente autenticada, los datos concernientes al cargo respectivo.

**ARTICULO 6°.-** En los casos de arqueos simultáneos en una misma repartición, los saldos en poder de los sub-responsables serán certificados por la contaduría central de la misma y visados por el o los Contadores Fiscales que tengan a su cargo el arqueo en el organismo central.

**ARTICULO 7°.-** Inmediatamente de conatituido el Contador Fiscal en la repartición, procederá como tarea previa, al recuento de los fondos en efectivo, valores, etc. en presencia de los funcionarios responsables.-

Si un solo responsable tuviese a su cargo más de una caja o si en el mismo local funcionaran varias cajas aún cuando fueran distintos los sub-responsables, el recuento se efectuará en forma simultánea dejando constancia en el acta y en los balances respectivos, de lo que corresponde a cada caja.

**ARTICULO 8°.-** Asimismo, deberá verificar los comprobantes que para su descargo tenga en su poder la Tesorería o caja pagadora. Si al computarse los comprobantes de descargo, se comprobara la existencia de irregularidades, se procederá a intervenir los documentos respectivos, computándolos y adicionándolos bajo reserva, previa clasificación por conceptos o imputación e individualización en planillas especificativas, cuyos totales se consignarán separadamente en el balance del arqueo, lo que se hará constar también en el acta correspondiente.

**ARTICULO 9°.-** Si no fuese posible terminar en el día la verificación de los comprobantes de caja, podrá convenirse con la repartición, la habilitación de horas extraordinarias. En caso contrario, el Contador Fiscal, tomará con respecto a la documentación restante las medidas adecuadas para su resguardo, a fin de proseguir luego las tareas, diligencias de las que dejará constancia en acta que suscribirá conjuntamente con el o los responsables.-

**ARTICULO 10°.-** La reiniciación del arqueo y el control de los documentos pendientes de certificación, se practicarán siempre en presencia del responsable, labrándose el acta respectiva, a que puedan aceptarse en ese acto o con posterioridad, comprobados que no hubieran sido facilitados en el procedimiento anterior, a menos que esta última circunstancia obedeciera a razón fundadas.-

**ARTICULO 11°.-** Si encontrase entre las existencias de caja fondos excedentes, procederá a ordenar su inmediata contabilización, incorporándolos al débito del aludido balance en rubro aparte, y consignándolo en el informe de elevación para los fines del cargo correspondiente. Si existiera constancia de que tales fondos excedentes pertenezcan a terceros, se procederá de igual manera, pero haciendo expresa mención, en el balance de referencia y en el informe, del nombre de su titular.

En estos casos, sin perjuicio del procedimiento que se indica, le comunicará de inmediato a la Contaduría General a fin de que se exija al responsable su ingreso al fondo del organismo o a la Tesorería General de la Nación, según proceda, o a su devolución al interesado.-

**ARTICULO 12°.-** Concluida la intervención de caja, se levantará acta, la cual será firmada por el Contador Fiscal actuante y los funcionarios responsables que hayan actuado en el arqueo.-

**ARTICULO 13°.-** A los efectos de su comprobación, solicitará a los Bancos Oficiales (Casa Central, o sucursales o agencias), al saldo de la o las cuentas que tenga abiertas la repartición. Si un mismo responsable, tuviese cuentas en más de un Banco o agencia o sucursal la certificación se solicitará a cada uno de ellos.-

**ARTICULO 14°.-** Si el arqueo comprendiera también instrumentos fiscales o postales, títulos, o cualquiera otra clase de valores, se hará constar su resultado en el acta y en el balance respectivo, clasificando el cargo y descargo según su naturaleza, y procediéndose a su discriminación en planillas complementarias.-

tarias.-

**ARTICULO 15°.-** Una vez comprobadas y establecidas las existencias de la tesorería o caja, el Contador Fiscal actuante verificará los documentos y demás comprobantes que el responsable tenga pendientes de rendición de cuentas, procediendo a sellarlos.-

Esta revisión se limitará a la comprobación de la salida de fondos, sin perjuicio de que si el funcionario interviniente tuviere dudas sobre cualquier comprobante, pueda pedir los antecedentes que dieron lugar al pago.

**ARTICULO 16°.-** Asimismo, deberá comprobar los saldos que se encuentren en poder de sub-responsables, mediante compulsas de libros y verificación de recibos e constancias de giros o transferencias según el caso.-

**ARTICULO 17°.-** Cuando el arqueo acusare diferencias, cualesquiera sean éstas, procederá a su verificación, controlando todas las operaciones que tengan atinencia con ellas, para asegurar su exactitud, y hecha esta compulsas, levantará un acta con las constancias del balance, registrando en la misma, con toda claridad, los hechos así como el monto del déficit o superavit, dando cuenta de inmediato a esta Contaduría General, para la adopción de las medidas que se estiman de urgencia.-

**ARTICULO 18°.-** Todas las partidas, tanto de cargo como de descargo, serán verificadas con la documentación y las registraciones contables respectivas, debiendo el Contador Fiscal, en los casos de que estas verificaciones no hubieran podido cumplirse, o surgieran diferencias, dejar constancia en su informe de las causas originarias.-

**ARTICULO 19°.-** Finalizado el arqueo, previas las compulsas y certificaciones necesarias, procederá a formular un balance por cada una de las cuentas abiertas en la Oficina de Responsables, aconsejando las que corresponda registrar si existiese alguna omisión.

**ARTICULO 20°.-** Los débitos del balance estarán constituidos:

- a) por el saldo pendiente de rendición de cuentas a que se refiere el artículo 4°;
- b) por los fondos recibidos con posterioridad a la última entrega registrada en la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 4°, determinando fechas e importes;
- c) por las sumas recaudadas directamente;
- d) por los fondos excedentes de que trata el art. 11°;

A su vez, los créditos estarán formados:

- a) por los fondos e valores en tesorería;
- b) por la suma total de comprobantes de egreso;
- c) por las sumas pendientes de rendición de cuentas en poder de los sub-responsables, individualizadas en una planilla complementaria;
- d) por el saldo de los depósitos bancarios.

ARTICULO 21°.- Este último saldo, deberá ser conciliado con el que certifiquen los bancos mediante planillas en las que conste:

- 1°) los cheques librados por el responsable y no debitados por los Bancos, indicando el número y la fecha de su liberación;
- 2°) las acreditaciones efectuadas por los Bancos y no contabilizadas por el responsable, debiendo informar las causas por las que no se han efectuado los asientos; y
- 3°) los depósitos contabilizados por el responsable y no acreditados en los Bancos.-

### III - ARQUEOS PARCIALES

ARTICULO 22°.- Los arqueos a que se refiere el artículo 81, punto 2, inciso g) del decreto N° 5.201/48, serán realizados por Contadores Fiscales Delegados o por los funcionarios de esa jerarquía que tengan a su cargo el despacho de las rendiciones de cuentas correspondientes.-

ARTICULO 23°.- A los efectos de la determinación del cargo de Tesorería, simultáneamente con la iniciación del arqueo, el Contador Fiscal requerirá a la Contaduría de la repartición, la certificación relativa a los distintos valores que aquélla tenga en su poder.-

Si las funciones de contaduría y tesorería estuvieran a cargo de una sola oficina, dicha certificación será extendida por aquélla a la cual deba rendir cuenta.

Los Contadores Fiscales intervinientes informarán si se justifica que de acuerdo con la importancia de la repartición aquellas dependencias funcionen bajo una sola jefatura.-

**ARTICULO 24°.-** En los organismos en que el movimiento de fondos en efectivo se registre sólo por el sistema de "Caja Única", corresponderá igualmente que ésta sea extendida.- En tales casos, los Contadores Fiscales estudiarán si ese sistema se ajusta a las disposiciones del art. 41 de la ley 12.962 y de su reglamentación y si su existencia se justifica o corresponde que por su importancia tengan el carácter de tesorería o habilitación.-

**ARTICULO 25°.-** Los Contadores Fiscales Delegados, practicarán periódicamente arcos parciales en la tesorería o caja pagadora central, pero podrán extenderlos a los sub-responsables, por las mismas causas especificadas en la última parte del artículo 3°.-

**ARTICULO 26°.-** Una vez efectuados el recuento de los fondos y valores y la verificación de los comprobantes de tesorería es poder de la tesorería conforme con el procedimiento señalado en los artículos 7 a 11, levantará el nota a que se hace referencia en el art. 12.-

**ARTICULO 27°.-** Finalizado el arco, se confeccionarán los balances de tesorería independientes para cada cuenta cuyo débito estará constituida por:

- a) el cargo acusado por la contaduría u oficina que haga sus veces;
- b) los ingresos directos en casos de recaudaciones propias y
- c) los fondos a que se refiere el artículo 11°.-

El crédito a su vez, estará formado por:

- a) el monto del efectivo de los valores, en su caso, existentes en cajas;
- b) la suma representativa de los comprobantes de egreso, y
- c) los saldos existentes en cuenta bancaria.

Con respecto a estos saldos, el Contador Fiscal Delegado, deberá proceder en la forma prevista en el artículo 21.-

#### IV - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28°.- El sello a utilizarse para la intervención de documentos, deberá incluir las siguientes leyendas:

a) para arqueos integrales: "Contaduría General de la Nación - Arqueo integral", y el nombre del funcionario interviniente

b) para arqueos parciales: "Contaduría General de la Nación - Arqueo parcial", y el nombre del funcionario interviniente

ARTICULO 29°.- Si en el caso de arqueos simultáneos a provincias se en tesorerías o cajas de subresponsables, éstas se realizarán fuera de la Capital Federal, previamente a su ejecución se requerirá la autorización de esta Contaduría General.

ARTICULO 30°.- Durante las operaciones de arqueo el Contador Fiscal actuará observando la mayor circunspección en sus funciones y si en su transcurso se presentaran circunstancias que a su juicio deban ser sometidas de inmediato a la resolución de la Superioridad, las llevará a su conocimiento, en forma escrita y concisa, dando a conocer al preexistente que, en su opinión, requiera.-

Cuando se trate de arqueos integrales en reparticiones en las que exista una delegación de esta Contaduría General, si a los funcionarios actuantes, sin perjuicio de la independencia de acción que deben conservar, le solicitaren la colaboración que estimen necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 31°.- Si el Contador Fiscal actuante comprobare hecho que demuestren la comisión de irregularidades, los someterá de inmediato a la consideración de la Contaduría General. Las acciones sumariales a que ello pudiera dar lugar, estarán a cargo de todos los casos, de la Fiscalía General.

ARTICULO 32°.- Cuando en la realización de los arqueos exigido por el artículo 22, inciso 2) inciso g) del decreto N° 5201/48 surjan cuestiones de interpretación legal o administrativa, que no afecten el resultado del mismo, ellas deberán plantearse por separado para ser resueltas con intervención de la oficina que corresponda.-

ARTICULO 33°.- Los señores Contadores Fiscales instruirán a la reparticiones que fiscalizan e que intervengan, en el sentido

que deberán llevar un libro de ARQUEOS en el que se dejará constancia de la realización de los que se practiquen y de su resultado, con transcripción del acta y del balance respectivos, debiendo asentarse, en forma resumida, las observaciones que formule si hubiere lugar a ellas. Dichas constancias serán suscriptas por los mismos funcionarios que firmen el acta y balance mencionados.-

En ese libro, las reparticiones asentarán los arqueos internos que practiquen conforme con sus reglamentaciones, y los señores Contadores Fiscales verificarán que la realización de los mismos se ajuste a ellas, especialmente en lo que respecta a su periodicidad, debiendo comunicar a esta Contaduría General los casos de incumplimiento.

Cuando los reglamentos no señalen periodicidad para los arqueos, deberán informar a esta Contaduría General.

Los libros de arqueos serán encuadernados y deberán ser rubricados por los señores delegados o por el funcionario que esta Contaduría General designe al efecto en los casos en que no exista delegación permanente, comunicando la rubricación a la comunidad en que se realice.-

ARTICULO 34º.- Al practicar los arqueos exigidos por el artículo 31, párr. 2) inciso g) del Decreto 5.201/48, los señores Contadores Fiscales vigilarán que la existencia de cheques en cartera libranos por la repartición se ajuste a necesidades reales, como así también que esos cheques sean anulados al vencimiento del plazo de validez que les asigna el Código de Comercio. Al elevar el siguiente arqueos, si encontrasen cheques que hubieran computado en el anterior, deberán informar las causas por las cuales se mantienen en cartera.-

Sólo podrán computarse cheques libranos por terceros en las reparticiones de carácter comercial e industrial que los reciban en pago de suministros, o servicios cuyo depósito en la cuenta bancaria respectiva, deberá hacerse en el término señalado por el Artículo 23 de la ley n° 12.961.-

ARTICULO 35º.- Al practicar el arqueos parcial correspondiente al mes de enero de cada año, los Contadores Fiscales verificarán que se haya efectuado la devolución

de fondos de "Caja Chica" conforme a las disposiciones del artículo 41 punto 31 del Decreto N° 5201/48 y de las resoluciones que dicte esta Contaduría General.-

ARTICULO 36°.- Asimismo al realizar el primer arqueo mensual o posteriormente al cierre de cada ejercicio, los señores Contadores Fiscales deberán verificar si existen en poder de los responsables, fondos sobrantes o documentos de pago de ejercicios anteriores, en cuyo caso lo comunicarán por separado a esta Contaduría General para que, con intervención de la Fiscalía General, adopte las medidas pertinentes.-

ARTICULO 37°.- En todo arqueo que se practique por escrito, el cual se realice en una repartición, el contador fiscal delegado deberá interponer previa denuncia de esta Contaduría General.-

ARTICULO 38°.- Terminado el arqueo, los Contadores Fiscales elevarán a la Inspección General de Contabilidad si se trata de arqueos integrales o a la Fiscalía General si son parciales, juntamente con el balance, estados, planillas, relaciones, etc., precedentemente indicados, así como también con un informe objetivo e impersonal de las conclusiones a que hubiere llegado.

Este informe, que deberá ser sintético, finalizará expresando las medidas que, a su juicio, correspondan adoptarse, en la forma que, para el despacho de cuentas prescriba el primer párrafo "in fine" del artículo 92 de la Ley N° 12.967.-

ARTICULO 39°.- La Inspección General de Contabilidad o la Fiscalía General, en su caso, previo estudio del informe y conclusiones a que arriba el Contador Fiscal actuante, aconsejarán de definitiva, la aprobación del arqueo, o, si así correspondiere, las medidas que deberá tomar la Contaduría General.

Formulados los reparos o aprobados los arqueos, se hará conocer al responsable la decisión de la Contaduría General, señalando en el primer caso, las observaciones que hayan surgido a fin de que aquél pueda subsanarlas, siempre que dichas observaciones no provengan de irregularidades en el manejo de fondos o valores, en cuya oportunidad deberá seguirse el procedimiento indicado por el artículo 17 de la presente resolución.

ARTICULO 40°.- En los casos de arqueos integrales si se resolviera la aprobación de los mismos volverán a la Inspección de Contabilidad para su conocimiento y archivo.

De formularse observaciones o reparos administrativos, con intervención de la Inspección General de Contabilidad pasarán a Fiscalía General para su trámite ulterior.

Los arqueos mensuales se archivarán en la Fiscalía General.

ARTICULO 41°.- La resolución de la Contaduría General que disponga la realización del arqueo integral, servirá como cabeza de expediente, originando la habilitación de una carpeta especial numerada cuya carátula contendrá por lo menos estas referencias:

- a) Número del arqueo
- b) Ministerio o Repartición
- c) Número y fecha de la resolución de la Contaduría General que lo ordena.
- d) Fecha en que fué informado el arqueo ordenado.
- e) Fecha en que se practicó el arqueo.
- f) Nombre del Contador Fiscal designado.
- g) Fecha de elevación a la Contaduría General.

La numeración de los arqueos integrales será independiente de la de los arqueos parciales.-

ARTICULO 42°.- Durante el mes en que se inicie un arqueo integral en las reparticiones donde exista delegación-fiscalía de esta Contaduría General, no se practicará el arqueo parcial de que trata el artículo 81, punto 2) inciso g) del decreto 5.201/48.-

ARTICULO 43°.- La Inspección General de Contabilidad comunicará a la Fiscalía General, la iniciación de todo arqueo integral y el resultado del arqueo de caja correspondiente.

ARTICULO 44°.- Déjense sin efecto las resoluciones N° 2147, 1217 y 1830, del 5 de julio de 1932, 7 de julio y 27 de agosto de 1948, respectivamente y toda otra disposición de

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 187. CUENTAS ESPECIALES**  
**DELEGADOS**  
**ESTADO DE CONTABILIDAD**  
**LEY DE CONTABILIDAD**  
**PRESUPUESTO.**

**RESOLUCION N° 1.107/49:** S/remisión de estado mensual de ingresos y egresos a esta Contaduría General.-

Buenos Aires, 7 de mayo de 1949.-

Visto la Resolución N° 945/49 de fecha 11/4/49, por la que se fija el procedimiento a seguir en la contabilización de las cuantas especiales, así como la intervención por parte de los delegados de esta Contaduría General en cuanto a la verificación previa de los saldos de las respectivas partidas y la existencia de recursos adecuados, y  
**CONSIDERANDO:**

Que es necesario complementar la resolución mencionada, determinando las normas a observar en cuanto se refiere a la forma y término en que deberán ser preparados los estados de contabilidad de dichas cuentas, además de la certificación que, respecto de sus cifras, corresponderá practicar a los señores delegados de esta repartición;  
. Que ello permitirá contar con los elementos de información adecuados al sistema de contabilización establecido, evitándose, por otra parte, las demoras y diferencias apreciadas hasta el presente, posibilitándose, en consecuencia, el cumplimiento efectivo de la misión que, sobre la cuestión que se trata, compete a esta Contaduría General.

Por ello,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1°.-** Las Direcciones de Administración u organismos que desempeñen tales funciones y que tengan a su cargo la administración directa de cuentas especiales, deberán preparar el estado mensual de ingresos y egresos que prescriben las disposiciones en vigor, clasificados estos últimos por los conceptos genéricos que establece el art.

9° de la Ley de Contabilidad y por partida principal, conforme a la nomenclatura fijada en los respectivos presupuestos y según el modelo que se determina en la planilla adjunta.

Dichos estados serán remitidos por las entidades competentes a los delegados y/o fiscales destacados en las mismas por esta Contaduría General, antes del día 8 del mes siguiente al que corresponda la información. Previo control de las cifras denunciadas con las registraciones contables pertinentes, los funcionarios nombrados procederán a girarlos a la Dirección General de Contabilidad con la conformidad respectiva y dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción indicada.

**ARTICULO 2°.-** Los señores delegados y/o fiscales tendrán a su cargo el control permanente respecto de la preparación de los estados y su recepción dentro de los términos señalados. Asimismo, asesorarán a las respectivas dependencias en cuanto se refiere a la forma en que debe presentarse la información requerida.

En caso que los organismos responsables plantearen dificultades para la ejecución de los estados de referencia, los fundamentos que motiven tales observaciones serán analizados por los señores delegados y/o fiscales quienes expondrán las consideraciones que les merezca cada caso especial planteado y remitirán a esta Contaduría General las actuaciones respectivas para la resolución ulterior que corresponda.

**ARTICULO 3°.-** Publíquese en el Digesto Administrativo, comuníquese a los órganos centralizados y descentralizados de la Administración; solicítese su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda; cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-

Cuenta Especial . . . . .

Movimiento del mes de . . . . . de 19...

n.º

**A - INGRESOS**

a) Saldo anterior.....:

b) Recaudación del mes.....:

Total.....:

**B - EGRESOS**

a) Inversiones del mes.....:

I-Gastos en personal.....:

II-Otros gastos.....:

b) Saldo que se transfiere.....:

Total.....:

**DETALLE DE LOS EGRESOS**

**I - GASTOS EN PERSONAL**

**II - OTROS GASTOS**

Partida Principal	Sueldos	Jornales	Bonificaciones	Aporte Patronal	Gastos Generales	Inversiones y Reservas
1						
2						
3						
4						
5						
6						
.						
.						
.						
etc.-						

TOTAL:

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 188.-

DIRECCION DE CONTABILIDAD  
SUBROGACION

RESOLUCION N° 1.120/949: S/subrogación del Vice-Director General de Contabilidad.-

Buenos Aires, mayo 13 de 1949.-

Atendiendo a razones de índole administrativa,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- En los casos de ausencia o impedimento del Vice-Director General de Contabilidad será subrogado por el jefe de Contabilidad de Presupuesto - Gastos, Contador Fiscal de 3ra. señor Pedro A. Carabba, que es el que le sigue en jerarquía dentro de la Dirección de Contabilidad.-

ARTICULO 2°.- Notifíquese, dése al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fdo: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallattana-Rodolfo Tarèlli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**CONCURSOS DE PRECIOS**  
**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 189.- CONTRATACIONES DIRECTAS**

Buenos Aires, 20 de mayo de 1949.-

**RESOLUCION N° 1.350/49:** Información que deberán producir las delegaciones destacadas ante los Ministerios y entidades descentralizadas, al remitir a esta Contaduría General, los expedientes relativos a concursos de precios y contrataciones directas superiores a m\$n 20.000.—

Visto lo manifestado por la IIIa. División en su nota de fecha 16 del mes en curso y teniendo en cuenta:—

Que lo dispuesto por la resolución número 2882 de octubre 25 de 1947 (Digesto Administrativo N° 39) en el sentido de que compete a las delegaciones de la Contaduría General de la Nación intervenir y despachar los expedientes relativos a concursos de precios y contrataciones directas hasta m\$n 20.000.—, no es excluyente de que en los expedientes relativos a gastos mayores de esa suma, las mismas emitan opinión sobre el asunto, tanto en su aspecto legal como en el formal;

Por lo tanto,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U M E N:**

**ARTICULO 1°.-** Hacer saber a las delegaciones destacadas ante los Ministerios y entidades descentralizadas que al remitir a la Contaduría General de la Nación los expedientes relativos a concursos de precios y contrataciones directas superiores a m\$n 20.000.—, deberán producir, en cada caso, la información correspondiente expresando su opinión acerca del procedimiento seguido, formalidades legales e imputación, su, ministrando, asimismo, todo otro antecedente o elemento que

pueda ser de ilustración y permita una mejor apreciación de lo actuado para el despacho definitivo por la Contaduría General de la Nación del expediente respectivo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese a las delegaciones, Fiscalía General, Divisiones y oficinas y archívese en Secretaría.-

**Edo.: O.D.RASMUSSEN**

**Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli**

**Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti**

**Damián Figueroa - Secretario.**



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 190.-

DELEGACIONES  
FISCALIAS  
INVENTARIO  
LEY DE CONTABILIDAD  
REGISTRO GENERAL DE BIENES  
DEL ESTADO.-

RESOLUCION N° 1.724/49: Establece que el Registro General de Bienes del Estado, se encargará del inventario permanente de la Contaduría General de la Nación centralizando en la misma los correspondientes a las Delegaciones y Fiscalías.-

Buenos Aires, 17 de junio de 1949.-

Visto lo establecido en el Art. 2° del Decreto número 35.686/48, la Resolución N° 310 /49 (D.A. 173) de esta Contaduría General de la Nación y el Art. 57 de la Ley N° 12.961;

CONSIDERANDO:

Que en dichas disposiciones se establece la registración y movimiento de bienes, como asimismo la organización de servicios patrimoniales;

Por ello:

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- El Registro General de Bienes del Estado a partir de la fecha se encargará del servicio del inventario permanente de la Contaduría General de la Nación centralizando en la misma los correspondientes a las Delegaciones y Fiscalías.

ARTICULO 2°.- La Oficina de Habilitación facilitará al Registro General de Bienes del Estado los antecedentes de las compras que efectúe, a efectos de que pueda formular los cargos

ta y ocho (48) horas indicado.-

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

**MINISTROS:** de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional e interino de Ejército, de Aeronáutica, de Hacienda, de Obras Públicas, de Industria y Comercio, de Transporte, de Interior, de Marina, de Economía, de Finanzas, de Agricultura, de Trabajo y Previsión, de Justicia, de Educación, de Comunicaciones, de Asuntos Políticos é interino de Asuntos Técnicos y de Salud Pública.-



D. A. 192.-

ta y ocho (48) horas indicado.-

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.-

**MINISTROS:** de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional e interino de Ejército, de Aeronáutica, de Hacienda, de Obras Públicas, de Industria y Comercio, de Transporte, de Interior, de Marina, de Economía, de Finanzas, de Agricultura, de Trabajo y Previsión, de Justicia, de Educación, de Comunicaciones, de Asuntos Políticos é interino de Asuntos Técnicos y de Salud Pública.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

HOJAS MOVIBLES (rubricación)  
LEY DE CONTABILIDAD  
REGISTRO DE OPERACIONES CON-  
TABLES.-  
RUBRICACION DE LIBROS

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 192.-

RESOLUCION N° 1.822/49: Rubricación de libros .-

Buenos Aires, 25 de junio de 1949.-

Visto este Expte. N° 110.518/949, mediante el cual el señor Contador Fiscal don Antonio C. Misali; delegado ante la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, da cuenta de que ha rubricado los libros de balances de movimiento de fondos, de subresponsables y de presupuesto y el mayor general, sin llenar esta formalidad en cuanto al resto de la contabilidad de dicha repartición por cuanto ella se lleva en forma mecánica, por medio de fichas movibles; y

CONSIDERANDO;

- 1) Que el artículo 57, punto 1) de la reglamentación de la ley N° 12.961, aprobada por decreto 5.201/48, dispone que: "Los registros en que se agenterán las operaciones relativas a la recaudación de las rentas, ejecución de los gastos, movimiento del Tesoro y gestión del patrimonio de las ramas centralizadas o descentralizadas de la Administración Pública, serán rubricados por el Contador Fiscal Delegado de la Contaduría General de la Nación o por el funcionario que éste designe";
- 2) Que si en muchas oportunidades estos registros están constituidos por libros encuadernados, siguiéndose, en este aspecto formal de la cuestión, con las exigencias del artículo 53 del Código de Comercio Nacional, no es menos exacto que muchas administraciones los han substituído por hojas movibles;
- 3) Que este hecho obedece a la circunstancia de que las nuevas formas mecánicas de llevar la contabilidad, con ventajas que en todo orden de ideas resultan indiscutibles, no permiten utilizar libros encuadernados, sino las mencionadas fichas u hojas movibles;
- 4) Que el Poder Ejecutivo, teniendo presentes tales razones ha contemplado un problema análogo en el decreto N° 6154 del 11 de marzo de 1948, fijando normas que son perfectamente aplic-

cables a la situación planteada por este expediente;

5) Que a mérito de su ley orgánica (artículo 73, inciso f) y de su reglamentación (artículo 58 del decreto N° 5.201/48) esta repartición está facultada para señalar las normas a que deben ajustarse los responsables sobre esta materia;

6) Que ello no obstante, en el caso particular planteado, con respecto a la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, el decreto N° 111, de fecha 20 de junio de 1934, que reglamenta sus funciones, en el inciso n) de su título 6°; dispone que "Las fichas de contabilidad mecánicas y las hojas sueltas del Diario General, serán inicialadas diariamente por el señor Contador de la Dirección. Al encuadernarse estas últimas trimestralmente, el libro así formado será sellado y firmado por el señor Delegado Contador en las mismas condiciones que los restantes";

7) Que, en consecuencia, puede implantarse un procedimiento uniforme, de carácter general, sin perjuicio de que en cuanto a la Dirección General de Administración mencionada, ese procedimiento se aplique una vez que se modifique el decreto 111/934, circunstancia que corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda a los efectos pertinentes;

8) Que acerca de la consulta formulada, el señor Contador Fiscal Delegado, debe ajustarse al sistema en vigor, hasta tanto se produzca la modificación del decreto N° 111/934. Por ello,

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

### R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Cuando el registro de las operaciones de contabilidad no se lleve en libros encuadernados sino en fichas u hojas movibles, éstas deberán numerarse correlativamente y serán rubricadas por el Contador Fiscal que corresponda.

Si no obstante que las anotaciones contables obedezcan a un fin distinto, se utilizan fichas u hojas del mismo rayado, se cuidará de utilizar una numeración también diferente, es decir, de no repetir la que ya se hubiera empleado.

En la primera de dichas fichas u hojas deberá consignarse expresamente la cantidad de esa clase que se hubiere numerado.

ARTICULO 2°.- Al procederse al cierre de libros, el 31 de marzo

cables a la situación planteada por este expediente;

5) Que a mérito de su ley orgánica (artículo 73, inciso f) y de su reglamentación (artículo 58 del decreto N° 5.201/48) esta repartición está facultada para señalar las normas a que deben ajustarse los responsables sobre esta materia;

6) Que ello no obstante, en el caso particular planteado, con respecto a la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, el decreto N° 111, de fecha 20 de junio de 1934, que reglamenta sus funciones, en el inciso n) de su título 6°; dispone que "Las fichas de contabilidad mecánica y las hojas sueltas del Diario General, serán inicialadas diariamente por el señor Contador de la Dirección. Al encuadernarse estas últimas trimestralmente, el libro así formado será sellado y firmado por el señor Delegado Contador en las mismas condiciones que los restantes";

7) Que, en consecuencia, puede implantarse un procedimiento uniforme, de carácter general, sin perjuicio de que en cuanto a la Dirección General de Administración mencionada, ese procedimiento se aplique una vez que se modifique el decreto 111/934, circunstancia que corresponde poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda a los efectos pertinentes;

8) Que acerca de la consulta formulada, el señor Contador Fiscal Delegado, debe ajustarse al sistema en vigor, hasta tanto se produzca la modificación del decreto N° 111/934. Por ello,

## LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

### R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Cuando el registro de las operaciones de contabilidad no se lleve en libros encuadernados sino en fichas u hojas movibles, éstas deberán numerarse correlativamente y serán rubricadas por el Contador Fiscal que corresponda.

Si no obstante que las anotaciones contables obedezcan a un fin distinto, se utilizan fichas u hojas del mismo rayado, se cuidará de utilizar una numeración también diferente, es decir, de no repetir la que ya se hubiera empleado.

En la primera de dichas fichas u hojas deberá consignarse expresamente la cantidad de esa clase que se hubiere numerado.

ARTICULO 2°.- Al procederse al cierre de libros, el 31 de marzo

de cada año, en la última ficha u hoja movable donde se hubie-  
ran registrado operaciones, se dejará constancia de ese hecho,  
con especificación de aquellas fichas u hojas no utilizadas a  
esa fecha.-

Este requisito se cumplirá con intervención del Contador  
Fiscal delegado o del funcionario de igual clase que al efecto  
designa esta Contaduría General.-

**ARTICULO 3°.-** Las fichas u hojas movibles donde consten opera-  
ciones del ejercicio en curso, serán, excepcionalmente rubrica-  
das por el Contador Fiscal respectivo, quien también cumplirá  
esa formalidad con respecto a las de la misma especie que a la  
fecha se encuentren sin utilizar, siguiendo las normas señaladas  
precedentemente.-

**ARTICULO 4°.-** La rubricación de que se trata se efectuará te-  
niendo presente lo establecido en la resolución N° 1176 del 14  
de junio de 1948 (Digesto Administrativo N° 106), es decir que  
comprenderá los registros de las administraciones principales  
directamente responsables ante esta Contaduría General de la  
Nación.-

**ARTICULO 5°.-** Dirijase la nota acordada al Ministerio de Ha-  
cienda; comuníquese a los responsables ante esta Contaduría  
General; dése al Digesto Administrativo; solicítese del Bole-  
tín de Hacienda se sirva publicar la presente; cumplido, ar-  
chívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.-

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario.-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**

**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**CARGOS Y DESCARGOS DE**

**BIENES**

**INVENTARIO**

**PATRIMONIO**

**REGISTRO DE BIENES DEL**

**ESTADO**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 193.-**

**RESOLUCION N° 1932/49:** Amplia el plazo fijado por la Resolución N° 310/49 (D.A. 173), para la entrega de la actualización de los valores patrimoniales al 31 de diciembre de 1948.-

Buenos Aires, 13 de julio de 1949.-

Visto lo establecido en la Resolución N° 310/49 (D.A. 173) de esta Contaduría General de la Nación, del 12 de febrero de 1949; y

**CONSIDERANDO:**

Que la mayor parte de las dependencias de la Administración Nacional no han remitido la actualización requerida al 31 de marzo del corriente año, como lo establece la Resolución N° 310;

Que ello es justificable, atento que se han visto obligadas a ratificaciones o rectificaciones de los valores del censo de los Bienes del Estado al 31 de julio de 1948, dispuesto por decreto N° 10.005/48.-

Que sería del caso contemplar la ampliación en el plazo de entrega fijado para la actualización al 31 de diciembre de 1948 del referido censo;

Por ello:

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.-** Dado que numerosas dependencias de la Administración Nacional han solicitado de esta Contaduría General de la Nación, ampliación en el plazo fijado por Resolución N° 310/49 (D.A. 173), para la entrega de la actualización de los valores patrimoniales al 31 de diciembre de 1948, con relación al censo practicado al 31 de julio de 1948 dispuesto por decreto N° 10.005/48, ampliase como plazo improrrogable hasta el 31 de julio del corriente año para dar cumplimiento

a la precitada Resolución N° 310.-

**ARTICULO 2°.-** Recomiéndase a los Señores Delegados de las dependencias de la Administración Nacional sean ellas centralizadas o descentralizadas, recomendar y vigilar el estricto cumplimiento de la presente resolución, requiriendo del Registro General de Bienes del Estado los antecedentes que fueren del caso.-

**ARTICULO 3°.-** Dése al Digesto Administrativo, y cumplido, al Registro General de Bienes del Estado a los fines dispuestos; fecho, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O.D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo Tarill

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zaccari

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretar

CHEQUES NO COBRADOS  
CONTABILIDAD  
FONDOS DE TERCEROS  
RESPONSABLES

DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 194.-

RESOLUCION N° 1.941/49: Requiere a cada organismo responsable ante esta Contaduría General la apertura en su contabilidad de una cuenta bajo la denominación de "Fondos de Terceros-Cheques Emitidos y no Presentados al Cobro".-

Buenos Aires, 15 de julio de 1949.-

Visto el arqueo N° 4690, practicado por el Contador Fiscal Sr. Andrés F. Ventre en la Tesorería de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, y

**CONSIDERANDO:**

Que la única cuestión pendiente es la relativa a los cheques emitidos cuyo plazo legal ha expirado por no haber sido presentados al cobro; situación que es necesario resolver con carácter general por cuanto ella se presenta en gran número de reparticiones en las que, por imperio del artículo 81, inciso g), del decreto N° 5.201/948, deben efectuarse arqueos mensuales;

Que llamada a dictaminar la Inspección General de Contabilidad propuso, en las actuaciones de fs. 13/15, dos soluciones, una de carácter contable y la otra que se relaciona con el despacho de las rendiciones de cuentas;

Que este último procedimiento propicia la revisión de las rendiciones de cuentas presentadas a esta Contaduría General, fundándose en que "los documentos de descargo (recibos por cheques emitidos) ya no son de legítimo abono (artículo 91, inciso c) de la Ley 12.961)";

Que es necesario dejar sentado que aún cuando el cheque emitido no se hubiese presentado al cobro en el término de ley, los pagos efectuados son correctos y el importe del documento extendido como recibo por la prestación del servicio o suministro correspondiente, debe descargarse a la repartición responsable, ya que él no pertenece a ésta sino al titular del cheque;

Que aclarado este aspecto del asunto, sólo se trataría de fondos pertenecientes a terceros que permanecen en poder transitoriamente de los responsable y se confunden con sus otras disponibi-

lidades, por cuyo motivo se hace necesario a los efectos de un adecuado control, que dicho responsable contabilice en forma discriminada los importes de los cheques en esa situación.-

Que asimismo, la Contaduría General de la Nación debe conocer el monto de los referidos cheques a los efectos de formular el cargo correspondiente al responsable, quién únicamente podrá descargarse, en estos casos, con los cheques vencidos que presentara para el canje sus beneficiarios, con otros documentos fehacientes, o con los recibos de Tesorería General por el ingreso del saldo que, al finalizar cada ejercicio, arroje la cuenta a que se refiere el art. 1° de la presente resolución.-

POR ELLO,

### LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

#### R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Requerir de cada organismo responsable ante esta Contaduría General la apertura en su contabilidad de una cuenta bajo la denominación de "Fondos de Terceros - Cheques Emitidos y no Presentados al Cobro", a la que se acreditará, mediante el correspondiente asiento, el importe de todos los cheques cuyo término legal hubiese vencido.- Simultáneamente, y con intervención de la Delegación de la Contaduría General, solicitará a ésta la formulación del cargo correspondiente.-

ARTICULO 2°.- Si el beneficiario del cheque vencido se presentara a la Repartición antes del 31 de marzo del año siguiente al de emisión del cheque, para canjear el documento vencido por otro con fecha actualizada, la Repartición procederá a efectuar un asiento de contabilidad inverso al expresado en el artículo 1°, e incluirá en la rendición de cuentas correspondiente el cheque recobrado, como comprobante de inversión.-

ARTICULO 3°.- Anualmente, cada repartición responsable devolverá a Tesorería General de la Nación el saldo que al 31 de marzo arroje la mencionada cuenta; los importes así ingresados, serán acreditados en la contabilidad central a cargo de la Contaduría General de la Nación, en una cuenta de denominación análoga a la que se indica en el art. 1°.-

ARTICULO 4°.- Una vez ingresados a Tesorería General de la Nación los fondos equivalentes al monto de los cheques no presentados al cobro, los beneficiarios deberán, en cada caso, presen-

tarse a dicha Tesorería General a los efectos de que, previas las comprobaciones que se estiman necesarias, se les entregue un nuevo cheque en caja.-

**ARTICULO 5°.-** Publíquese en el Digesto Administrativo, comuníquese a los órganos que actúan como responsables ante esta Contaduría General, solicítese su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y, cumplido, archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatani-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti

Eduardo Gallegos Aguilar-Secretario

**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**CONTABILIDAD**  
**DIRECCION DE CONTABILIDAD**  
**PRESUPUESTO**

**DECRETO ADMINISTRATIVO N° 195**

**RESOLUCION N° 2.082/49: S/remisión a la Dirección de Contabilidad de los estados demostrativos mensuales.**

*formulamos un repaso al h.  
Mun*

Buenos Aires, 27 de julio de 1949.-

**VISTO:**

La nota de fecha 3 de mayo pado., (comunicada a las delegaciones y/o fiscalías de esta Contaduría General por circular N° 3941) por la que S.E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación solicita una información mensual acerca de la marcha de la ejecución del presupuesto;

**CONSIDERANDO:**

Que por resolución N° 2900 del 4 de diciembre de 1948 esta Contaduría General ha fijado concretamente las normas a que deben ajustarse para la confección de los estados demostrativos mensuales de ejecución del presupuesto los organismos que intervienen en el mismo;

Que la expresada nota de S.E. el señor Ministro de Hacienda requiere una información de índole semejante a la que se solicitó por la resolución citada, agregando al detalle de los gastos imputados y los efectivamente pagados;

Que a fin de satisfacer el requerimiento de que se trate con la amplitud necesaria evitándose la duplicidad o repetición de informaciones, debe uniformarse la estructura a que ha de ajustarse la confección de los estados demostrativos por cada organismo, hasta tanto se aplique el Plan de Contabilidad propiciado por la Contaduría General;

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** A partir del estado correspondiente al mes de julio corriente, la información que mensualmente las delegaciones y/o fiscalías de esta Contaduría General constancias en los organismos de la administración central o entidades descentralizadas, deben remitir a la Dirección de Contabilidad

dad, de conformidad con la resolución N° 2900 (D.A. N° 149) y lo solicitado por la circular N° 1941 de fecha 4 de mayo ppdo. se ajustará a los modelos e instrucciones que acompañan a la presente resolución.-

ARTICULO 2°.- La Dirección de Contabilidad procederá a la centralización de las informaciones recibidas y confeccionará un estado general de ejecución del presupuesto, para lo cual las citadas informaciones, debidamente verificadas y controladas por los señores contadores delegados y/o fiscales, deberán encontrarse en su poder antes del día 10 de cada mes.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese por Digesto Administrativo, solicite se su publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda y archívese en la Dirección de Contabilidad.-

Fdo: O. D. RASMUSSEN

Dino Dall'asta - Rodolfo J. Tarelli

Alc. T. Cattarini - Pablo Fianca

Eduardo Gallegos Aguilar - Secretario.-



## INSTRUCCIONES

Para confeccionar los estados mensuales de ejecución del presupuesto

### AUTORIZADO A GASTAR

- 1.- Crédito según estado anterior - Contendrá las cifras indicadas como "crédito definitivo" en el estado del mes anterior (en el mes de enero se tomarán las cifras de la ley de presupuesto).
- 2.- Modificaciones del mes - Deben indicarse los aumentos o disminuciones de crédito, mencionando el respectivo decreto e detallándolos cuando hubiere más de uno.
- 3.- Crédito Definitivo - Esta columna se forma aplicando a la columna N° 1 las modificaciones contenidas en la N° 2

### COMPROMISOS CONTRAIDOS

- 4.- Total según estado anterior - Contendrá lo indicado en la columna N° 7 del estado del mes anterior.
- 5.- Compromisos del mes - Deben considerarse "compromisos contraídos":
  - a) Gastos en Personal, las sumas efectivamente devengadas. No deben considerarse como compromisos las órdenes suales anticipadas existentes en la Tesorería General de la Nación.
  - b) Otros Gastos, debe entenderse por "compromiso contraído" el acto que crea una relación de derecho entre el Estado y el proveedor o contratista que se opera al adjudicarse definitivamente, por autoridad competente, la provisión, la ejecución de obras o la prestación de un servicio.
- 6.- Anulación de Compromisos - Contendrá la anulación de compromisos denunciados.
- 7.- Total comprometido hasta el mes - Esta columna se forma con las sumas de las columnas Nos. 4 y 5 y deducción de la N° 6.
- 8.- Saldo disponible a comprometer - Será la diferencia entre lo autorizado a gastar (columna N° 3) y los compromisos contraídos (columna N° 7)

### IMPUTACIONES

Debe considerarse como imputado el total de las sumas por las cuales se han extendido las correspondientes órdenes de pago,

ya sea internas o de pago a terceros por Tesorería General  
PAGOS REALIZADOS

Deben consignarse los importes efectivamente pagados por la tesorería del organismo y los ordenados pagar a terceros por la Tesorería General.

CUENTAS ESPECIALES

Contendrá la información referente a las Cuentas Especiales incorporadas al presupuesto. Si hubiese cuentas aún no incorporadas, la información deberá darse por separado.

PASIVIDADES Y APOORTE PATRONAL

En los casos en que la Ley de presupuesto incluya estos conceptos dentro del anexo correspondiente al organismo, la información figurará en Gastos en Personal, en el lugar indicada en el formulario con las letras d) y e). Cuando los créditos correspondan a otros anexos (Anexos 17 y 18 presupuesto para 1949) deberán figurar separadamente, detallando en cada caso la correspondiente partida.

PLAN DE OBRAS, PLAN DE GOBIERNO, LEYES Y DECRETOS ESPECIALES

Deberá indicarse en cada caso el decreto que autorice el gasto y el origen de los recursos con que el mismo será atendido, figurando cada información por separado como se indica en el formulario.

OTROS EGRESOS

Este rubro (que será utilizado únicamente por los organismos descentralizados), contendrá la información referente a gastos específicos de cada organismo que, por su naturaleza, no están previstos entre los gastos autorizados por la ley de presupuesto (por ejemplo servicios prestados por el organismo, pago de jubilaciones en las respectivas cajas, obras con fondo de renovación, etc.).

CALCULO DE RECURSOS Y RECAUDACION

Este formulario a utilizar por los organismos descentralizados deberá contener el detalle del cálculo de recursos en la forma determinada en la Ley de Presupuesto, informándose por separado acerca de los recursos de carácter especial detallar

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA

AUTORIDAD Y COMANDANTES  
FISCALES

DECRETO ADMINISTRATIVO Nº 196.-

COMANDANTES FISCALES  
MINISTERIO DE GUERRAS

RESOLUCION Nº 2.084/49: Autoriza a los Contadores Fiscales que despachan cuentas de repartimientos entre las unidades no existientes delegación de la Cont. Gral. a dirigirse directamente a las autoridades de la repartición cuyas unidades tienen a su cargo, en procura de informes que le requiera la Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, 28 de Julio de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley 12.961 faculta a esta Contaduría General para establecer fiscalías permanentes en las reparticiones o entidades descentralizadas y que el mismo artículo del decreto Nº 5.208/48 reglamenta su funcionamiento, dando-le el carácter de Delegaciones;

Que ese carácter de Delegados que tienen los Contadores Fiscales Facilita la labor de esta Contaduría General por su intervención directa ante las reparticiones o entidades en las que se encuentran destacadas, requiriéndoles los antecedentes e informaciones necesarias para cumplir el cometido de Fiscalización que le señala su ley orgánica;

Que no sucede lo mismo en las unidades u organismos que no existen delegados establecida, toda vez que en estos casos la Contaduría General debe dirigirse al Jefe superior de aquel organismo o entidad, en procura de la información necesaria, lo que motiva la formación de expedientes que ocasionan pérdidas de tiempo, dilaciones y trabajo innecesario;

Que dichas informaciones puedan ser suministradas con intervención del contador fiscal a cuyo cargo se encuentra el despacho de las cuentas de la respectiva repartición, lo que permitirá una mayor simplificación en este género de tareas.

Por tanto,

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 196.-

RESOLUCION N° 2.084/49: Autoriza a los Contadores Fiscales que des-  
pachen cuentas de reparticiones ante las  
cuales no exista delegación de la Cont. Gral.  
a dirigirse directamente a las autoridades  
de la repartición cuyas cuentas tienen a su  
cargo, en procura de informes que le requie-  
ra la Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, 28 de julio de 1949.-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley 12.961 faculta a esta  
Contaduría General para establecer fiscalías permanentes en las  
reparticiones o entidades descentralizadas y que el mismo artí-  
culo del decreto N° 5.201/48 reglamenta su funcionamiento, dándole  
le el carácter de Delegaciones;

Que ese carácter de Delegados que tienen los Contadores Fiscales facilita la labor de esta Contaduría General por su intervención directa ante las reparticiones o entidades en las que se encuentran destacadas, requiriéndolas todos los antecedentes e informaciones necesarias para cumplir el cometido de fiscalización que le señala su ley orgánica;

Que no suceda lo mismo en las entidades u organismos ante los cuales no existe delegación establecida, toda vez que en estos casos la Contaduría General debe dirigirse al Jefe superior de aquel organismo o entidad, en procura de la información necesaria, lo que motiva la formación de expedientes que ocasionan pérdidas de tiempo, dilaciones y trabajo innecesario;

Que dichas informaciones pueden ser suministradas con intervención del contador fiscal a cuyo cargo se encuentra el despacho de las cuentas de la respectiva repartición, lo que permitirá una mayor simplificación en este género de tareas.

Por tanto,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Los contadores fiscales que despachan cuentas de reparticiones ante las cuales no exista delegación de la Contaduría General, quedan autorizados a dirigirse directamente a las autoridades de la repartición cuyas cuentas tienen a su cargo, en procura de informes que lo requiera la Contaduría General o de antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus tareas específicas, siempre que por la índole del asunto no corresponda la intervención de la Contaduría General.

ARTICULO 2º. En lo sucesivo, se comunicará a la autoridad superior de las reparticiones de que se trata, la designación del contador fiscal encargado del despacho de las cuentas y de lo dispuesto en esta resolución, solicitándole proporcionar a dicho funcionario los informes que solicite en cumplimiento de su función.

ARTICULO 3º. Comuníquese a todos los responsables que se encuentran en la situación prevista en el artículo 1º de la presente resolución; dese el Digesto Administrativo y solicítase la publicación en el Boletín del Ministerio de Hacienda; cumplido, archívese.

Fdo: C. D. RAMUSSEN  
Dino Dallatana-Rodolfo J. Terelli  
Aldo V. Chittarone - Pedro Fianca  
Eduardo Gallegos Aguilera-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 197.-

FIRMAS (Jefes)  
JEFES (Firmas)  
LIQUIDACIONES

RESOLUCION N° 2.114/949: Liquidaciones previas que deberán suscribir los Jefes de Divisiones de la Contaduría General de la Nación.-

Buenos Aires, 5 de agosto de 1949.-

Teniendo en cuenta el plan de labor que se ha impuesto a la Contaduría General de la Nación, se hace necesario sus- traer de la consideración de los Contadores Mayores, toda aquella firma de despacho que sólo implique el cumplimien- to y ejecución de los actos previamente resueltos por la repartición;

Que por otra parte no hay inconveniente en que la firma de las liquidaciones previas de los gastos para ser inclui- dos en órdenes de pago, sean firmadas por los jefes de las dependencias de la Contaduría General, toda vez que poste- riormente la orden de pago respectiva será liquidada inte- gralmente o intervenida antes de las operaciones de libros correspondientes y de su pago, por la mayoría de los miem- bros del tribunal,

LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los Jefes de Divisiones de la Contaduría Ge- neral podrán suscribir las liquidaciones previas de aquellos gastos cuyo reconocimiento ha sido favorablemente informado por la Contaduría General y que deben ser incluidas en órde- nes de pago e intervenidas posteriormente por esta reparti- ción.-

ARTICULO 2°.- Las liquidaciones que deban practicarse por la Segunda División, como consecuencia del despacho producido por el tribunal, podrán ser suscriptas por el Jefe de la misma, con excepción de las judiciales y de los ajustes mensuales.-

ARTICULO 3°.- El Jefe de la Segunda División queda autorizado para disponer el archivo de los expedientes dentro de su jurisdicción, como así también suscribir las providencias que soliciten de los retirados y pensionistas, antecedentes o aclaraciones para mejor proveer.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese en Secretaría.-

Fdo.: O. D. RASMUSSEN

Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli

Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.

Banián Figueroa-Secretario.-



MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DECRETO ADMINISTRATIVO N° 198.-

CONSEJO ECONOMICO  
ECONOMIAS (Normas)  
NOMBRAMIENTOS (Economías)

RESOLUCION N° 2.115/949: Despacho de los asuntos relacionados con las inversiones del Decreto N° 6.589/949, de Economías.-

Buenos Aires, 5 de agosto de 1949.-

Visto lo actuado en el expediente 142.588/49, relacionado con la aplicación del Decreto 6.589/49 de economías y,

**CONSIDERANDO:**

Que es propósito del nombrado decreto evitar la realización de inversiones que no sean estrictamente indispensables, pero sin que ello signifique la paralización de los servicios a cargo de los organismos estatales, no sólo en lo que concierne a los que ya existen sino también en lo referente a su ampliación y aún a la creación de nuevos servicios, cuando ello fuere necesario;

Que en mérito a lo anterior estima la Contaduría General de la Nación que debe dar curso, sin reparo alguno, a las inversiones de carácter patrimonial referidas en el artículo 4° del citado decreto, así como a los gastos detallados en su artículo 5°, cuando la autoridad que fuere competente, declare en cada caso, bajo su expresa responsabilidad, que dichas inversiones o gastos consultan necesidades de carácter estrictamente indispensables para el desarrollo de los servicios a su cargo;

Que por el contrario debe oponerse, formulando el correspondiente reparo, a todas aquellas inversiones que comprendan los efectos expresamente determinados por los incisos a) a e) del mencionado artículo 4°, salvo cuando esas inversiones, no obstante tratarse de dichos efectos, se requirieran indispensablemente para integrar el plantel o equipo necesario para la

prestación o ejecución de un servicio o tarea, caso en el que deberá resolverse, como en el párrafo anterior, el trámite favorable de las respectivas actuaciones;

Que, en este orden de ideas, la adquisición de una obra de arte para adorno de un despacho será objetable, pero dejará de serlo si ella se hace para la enseñanza del dibujo, si la tarea funcional de la repartición adquirente es la de impartir esa enseñanza. De la misma manera no podrá adquirirse mobiliario alguno, salvo que el mismo fuera indispensable para la habilitación de nuevos servicios o la ampliación de los ya existentes cuando dicha habilitación o ampliación estuviere legalmente autorizada.-

Que finalmente, entiende la Contaduría General de la Nación que sólo deben elevarse al Consejo Económico Nacional los antecedentes de aquellas inversiones comprendidas en los precluidos incisos, cuando a la fecha de publicación, del decreto número 6.589/49, en el Boletín Oficial, ya existiera un compromiso firme para el Estado, pues si no lo hubo el gasto deberá dejarse sin efecto, a menos que concurrieran las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes en cuya hipótesis se seguirá el procedimiento que en ellos se indican.

Que es conveniente fijar esta interpretación a efectos de unificar el despacho de los numerosos asuntos que tramitan por las divisiones, delegaciones y oficinas de la Repartición;

Que, por otra parte, ésta interpretación es compartida por el Consejo Económico Nacional, en su despacho N° 4.860 de fecha julio 27 ppto.;

Que en lo relativo a las normas que sobre provisión de vacantes preve el artículo 3° del aludido decreto, el Consejo Económico Nacional ante la consulta que al respecto le formuló la Contaduría General, dictó la resolución de fecha <sup>Julio</sup> 12/49 cuyos términos son:

"Aclárese que las disposiciones del Acuerdo de Economías N° 6589/49 contenidas en su artículo 3°, son de estricta aplicación para las designaciones y ascensos de personal que se imputa a partidas globales.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los distintos Ministerios y Reparticiones podrán proponer designaciones de personal con imputación a partidas globales, sin la previa intervención del Consejo Económico Nacional que prescribe el artículo 3º del Decreto N° 6589/49, cuando éstas tiendan a cubrir necesidades imprescindibles y específicas del desarrollo de los planes de obras a su cargo, con exclusión de todo empleo de carácter administrativo y de personal de servicio, en cuyos casos deberá aplicarse la norma general, aún cuando tales empleos pudieran atribuirse a necesidades de dichos planes.

"La concurrencia y observancia de lo expuesto precedentemente deberá ser expresamente declarada por la autoridad proponente al elevar las propuestas de designación respectivas.";

POR ELLO:

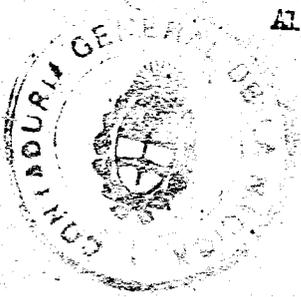
LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Para el despacho de los asuntos relacionados con las inversiones a que se hace referencias en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 6.589/49, las divisiones, delegaciones y oficinas de esta repartición adoptarán el criterio que informan los considerandos de la presente resolución.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Ministerio de Hacienda, dese al Digesto Administrativo, solicítese su publicación en el Boletín del Ministerio nombrado y, cumplido, archívese en SECRETARIA.-

Fdos O. D. RASMUSSEN  
Dino Dallatana-Rodolfo J. Tarelli  
Aldo V. Chittaroni-Juan M. Zanchetti.  
Damián Figueroa-Secretario.-



**MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION**  
**CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**CUENTAS ESPECIALES**  
**ORDENES DE PAGO**  
**PRESUPUESTO**  
**RECAUDACIONES**

**DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 199.-**

**RESOLUCION N° 2.168/49:** Sustituye el artículo 2° de la Resolución N° 945/49, (D.A.185), de ésta Contaduría General.-

Buenos Aires, 10 de agosto de 1949.-

Vista la Nota n° 327-G-949 que antecede, de la Dirección de Contabilidad y,

**CONSIDERANDO:**

Conveniente lo propuesto por la expresada Dirección,

**LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION**

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución de ésta Contaduría General, n° 945/949 (D.A.185), por el siguiente:

**Artículo 2°.-** Por intermedio de la Sección Mayores, la Dirección de Contabilidad registrará las recaudaciones para cada cuenta especial, cualquiera sea el régimen de su funcionamiento.

Las órdenes de pago que se libren con imputación a cuentas especiales no administradas, previa verificación, por la Sección Mayores, de "saldo disponible" por recursos ingresados en la Tesorería General de la Nación, serán debidas a la cuenta especial respectiva, dejándose constancia mediante sello "ad-hoc" firmado por el Jefe de Sección de la afectación de la orden de pago y del saldo disponible. Con dicha constancia, la orden de pago pasará a la Sección Contabilidad del Presupuesto-Gastos, para que proceda a su imputación en la forma establecida.-

Las operaciones de cuentas especiales administradas directamente, se practicarán sobre la base de los estados mensuales que deben confeccionar las respectivas Reparticiones conforme la Resolución n° 1107/49 (D.A.187), registren de la Sección Contabilidad del Presupuesto-Gastos, las in

versiones según el presupuesto vigente para cada mes de septem-  
bral, validando a la Secretaría Mayoría dicha documentación pa-  
ra contabilizar las ingresos en forma global y verificar  
la exactitud de los saldos disponibles.-

ARTICULO 2º Queda autorizada la Dirección de Contabilidad a  
practicar las registraciones y operaciones de regularización que  
sean necesarias para adaptar las ya contabilizadas al sistema es-  
tablecido por la presente Resolución.-

ARTICULO 3º - Ponerse conocimiento por la Dirección de Contabili-  
dad, caso al Digesto Administrativo y archívese en Secretaría.-

Fiel C. D. RASMUSSEN

Dire. Dellestima-Rodolfo J. Marelli

Aldo V. Chittaroni - Pablo Fianca.

Eduardo Gallegos Aguilera-Secretario.-



DELEGACION DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION  
SE TOMÓ CONOCIMIENTO

Fecha

Firma

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION  
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

138 de 101 al 150  
130 de 151 al 200

IMPUESTO A LAS VENTAS  
LEY DE CONTABILIDAD (Art. 50)  
LICITACIONES  
ARTICULOS A IMPORTARSE

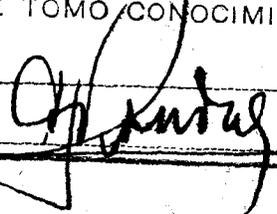
DIGESTO ADMINISTRATIVO N° 200.-

RESOLUCION N° 407/49 del M° de Hacienda: Impuesto a las ven-  
tas que debe incluirse en los precios  
propuestos en las licitaciones públicas  
o privadas, cuando se trate de efectos  
a importarse del extranjero.-

Buenos Aires, 18 de julio de 1949.-

Hágase saber a la entidad presentante que de conformidad con lo dispuesto por el decreto n° 36.506, del 27 de noviem-  
bre de 1948, reglamentario del artículo 50 de la ley de con-  
tabilidad n° 12.961, debe incluirse en los precios propues-  
tos en las licitaciones públicas o privadas, cuando se tra-  
te de efectos a importarse del extranjero, el importe del  
impuesto a las ventas establecido por las leyes Nos. 12.143,  
texto ordenado en 1947, 13.343 y 13.478, con excepción del  
caso a que se refiere el artículo 10, inc. b) de la ordena-  
ción citada (venta de carbón mineral). Comuníquese a la Con-  
taduría General de la Nación y a la Dirección General de Ad-  
ministración y, cumplido, archívese.-

Fdo. R. A. CERELJO.-

DELEGACION DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	
SE TOMÓ CONOCIMIENTO	
Fecha	_____
Firma	

año;

Que a esos efectos es necesario que las reapropiaciones a que se refiere el artículo 29 de la ley n° 12.961, por gastos legítimamente comprometidos en el presente ejercicio y no imputados definitivamente en el mismo, se efectúen en 1949 afectando los créditos autorizados para ese año, salvo los casos en que no se contara con partida adecuada;

Que de acuerdo con esa norma legal los gastos que se hallaron en esas condiciones deben ser cancelados afectando directamente los créditos autorizados para el ejercicio 1949;

Que es asimismo necesario restringir los ajustes de presupuestos que autoriza el artículo 14 de la Ley N° 13.249, en concordancia con la naturaleza de carácter excepcional de que se halla investida dicha disposición frente a las normas que en materia presupuestaria prevé la Ley N° 12.961 de Contabilidad;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- La reapropiación al Ejercicio de 1949 de los gastos legítimamente comprometidos en el Ejercicio de 1948 y no imputados definitivamente en el mismo, será dispuesta de conformidad con el procedimiento que señala el artículo 29, punto 4) del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de la Ley N° 12.961.

En los casos en que las autorizaciones del ejercicio de 1949 no permitan el procedimiento a que dicha disposición se refiere, por no contarse con partida adecuada o con crédito suficiente, los MINISTERIOS, SECRETARÍAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS dependientes propondrán al PODER EJECUTIVO las medidas tendientes a solucionar esos casos, sobre las siguientes bases:

- a) Insuficiencia de crédito en la partida pertinente: Se proyectarán las compensaciones legales necesarias para arbitrar por ese medio el crédito suficiente.
- b) Falta de partida: Para estos casos exclusivamente, se procederá de conformidad con el régimen previsto por el artículo 29, punto 6) del Decreto N° 5.201/48, reglamentario de la

Este documento fue digitalizado por el  
Centro de Documentación e Información  
del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016

<http://cdi.mecon.gob.ar/>